

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, por secretaría comuníquese al abogado que el número de cédula de la demandada señora FARCO NELLY AGUAS QUICENO es No.51.654.688 y la cuenta del juzgado del Banco Agrario es 110012033020, así mismo infórmese al abogado, que el proceso ya se encuentra desarchivado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°35

De hoy 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **35918e56b65e91765557030b6a4ef01f836dbd8114fe05063ecfbb747c43eb7c**

Documento generado en 16/05/2022 11:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por la parte demandante, en atención a lo establecido en el artículo 597 del Código General del Proceso (C.G.P.) numeral 1¹, **se ordena levantar la medida cautelar decretada en el presente asunto sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-614349 previa la verificación de embargos de cuotas partes. En consecuencia, por secretaría, proceda a elaborar los oficios a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°35

De hoy 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Artículo 597 Levantamiento de Embargo y Secuestro: numeral 1º del C.G.P.: **Si Se pide por quien solicito la medida**, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495ff7550e08e82c666097fd2750326e794ac9af2640a85ef4d7521abcc1c62d**

Documento generado en 16/05/2022 11:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido de la comunicación que antecede allegada por parte del Juzgado Trece (13) de Familia de esta ciudad, por secretaría hágase entrega al señor LEONARDO FABIO LOPEZ VALLEJO de los títulos judiciales que se encuentren consignados a ordenes del despacho y para el proceso de la referencia a partir de la sentencia dictada por dicho juzgado, tal y como lo indican en su oficio obrante a folio 294 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº35

De hoy 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b0c77f300a51fedecac5670454873b31dfc6f59ce3565d696029321fb766f1**

Documento generado en 16/05/2022 11:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, el juzgado Dispone:

Por secretaría ofíciase al pagador de las Fuerzas Militares, para que en adelante se sirva consignar la cuota alimentaria fijada en este despacho judicial mediante audiencia de conciliación celebrada el día nueve (9) de noviembre de dos mil nueve (2009) a favor de la menor de edad LAURA VALENTINA SUAVITA, en la cuenta de Ahorros No.4-082-00-05606-9 del banco Agrario de esta ciudad a nombre de la señora FANNY MILENA VILLAMARIN POVEDA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº35

De hoy 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1376281f5095fd130eb34ab2a16b69443c6f67207c09f0a434220a9cd3a57d46**

Documento generado en 16/05/2022 10:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, por secretaría repítase y actualícese en los mismos términos los oficios solicitados, dirigidos a las Notarías respectivas.

En los oficios que se elaboren y que se están ordenando actualizar, infórmese que los mismos fueron elaborados desde el día veintinueve (29) de julio de dos mil diez (2010), pero al parecer, no fueron diligenciados por la parte interesada.

Para mayor información frente a la entrega de los oficios, la parte interesada, puede comunicarse al abonado telefónico 2430771 o al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a través del cual deberá concertar una cita en las instalaciones del juzgado, para reclamar los mismos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°35 De hoy 18 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615cd07c2f6a310e90d8bf07c41a96499add932453b3ddddec696a302b2e4e70**

Documento generado en 16/05/2022 11:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Los alimentos establecidos en este despacho judicial mediante sentencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil doce (2012), que contiene las obligaciones alimentarias del señor **JEHSO ALEXANDER MONTAÑO ARIZA** respecto de su hijo **menores de edad NNA N.M.B. representada legalmente por su progenitora señora ANGY JENIFER BORJA GAMBOA**, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor del menor de edad **NNA N.M.B. representada legalmente por su progenitora señora ANGY JENIFER BORJA GAMBOA** y en contra del señor **JEHSO ALEXANDER MONTAÑO ARIZA**, para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.266.800) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de mayo a diciembre del año 2012, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2012 \$283.350).
2. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$3.537.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2013, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2013 \$294.750).
3. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$3.696.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2014, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2014 \$308.000).
4. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$3.866.100) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2015, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2015 \$322.175).
5. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$4.136.724) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2016, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2016 \$344.727).

6. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$4.426.296) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2017, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2017 \$368.858).

7. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$4.687.452) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2018 \$390.621).

8. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$4.968.696) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$414.058).

9. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$5.266.812) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$438.901).

10. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$5.451.156) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$454.263).

11. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a febrero del año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$500.000).

12. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

13. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

14. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.¹.

Se Reconoce al abogado JORGE ENRIQUE GONZALEZ GARCIAHERREROS como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°35

De hoy 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83cd785183ec2c7685c5653b23a0b53bb4ec367ff52851838420bd5d4375c04**

Documento generado en 16/05/2022 11:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de hacer efectiva la sentencia de fecha trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) dictada por este despacho Judicial, dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE MARIA NINFA ARIAS MARIZANCEN EN CONTRA DE DANIEL BARBOSA PINZON**, mediante la cual se condenó en costas a la parte demandada, el señor VICTOR JULIO PINEDA TOSCANO presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de DANIEL BARBOSA PINZON en razón a que el obligado se ha sustraído a su pago.

Mediante auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, y en contra del ejecutado.

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado, se surtió por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, no le queda otro camino al despacho sino ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso (C.G.P.), esto es posible si se tiene en cuenta en que el despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Estudiado nuevamente el título de ejecución, se tiene que este contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del proceso C.G.P.). El ejecutante acreditó además contrato de cesión de derechos litigiosos a su favor y por parte de la señora MARIA NINFA ARIAS MARIZANCEN, razón por la cual se encuentra legitimado para reclamar el importe de la condena en costas.

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de **_\$300.000.00_**. Liquéndose.

Quinto: **Por secretaría verifíquese si el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013)**, en caso positivo, ejecutoriada la presente providencia se dispone que el presente expediente **ejecutivo por costas junto con su cuaderno de medidas cautelares** sea enlistado dentro de los asuntos que deben ser remitidos a los juzgados de ejecución

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº35

De hoy 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f792ce4a20b5da124a2c85ccc8a7592b4b5050f9a35733a9560e11eabe1126bb**

Documento generado en 16/05/2022 10:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: L.S.P.
RADICADO. 2016-00616**

Una vez se encuentre debidamente ejecutoriado y en firme el auto de esta misma fecha, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ
JUEZ
(2)**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARÍA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 35

Secretaria: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez**

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233b3303d75400be3ccd26477762955dc7e4eb25d682c04a535a9ead88f464c8**

Documento generado en 16/05/2022 11:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REF.: L.S.P.
RADICADO. 2016-00616**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por apoderado judicial del ex compañero permanente Rómulo Antonio Tibaduiza Martínez, contra el auto del 10 de julio de 2020, por medio del cual el despacho rechazó la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad civil, por no cumplirse los requisitos establecido en el artículo 516 del C.G.P., en concordancia con el artículo 505 *ibidem*.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen sostiene el recurrente que algunos de los documentos echados de menos por el Juzgado, ya obraban en el expediente desde hacía mucho tiempo y de esa forma, incluso, se anunció en la correspondiente petición, donde se adjuntaron otros, por lo que se debe revocar el auto y proceder a decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y los documentos anexados, se aportó providencia del 14 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual declaró simulada la escritura publica No. 762 del 26 de febrero de 2009 donde quedó registrada la compraventa del bien inmueble inscrito a folio de matrícula inmobiliaria **50N-253348** entre Rómulo Antonio Tibaduiza Martínez a Oscar Fabián Ochoa Correa, decisión por la cual el profesional del derecho estaba a la espera y que le servía como fundamento para solicitar la suspensión del presente asunto, con lo cual considera el despacho que en este estadio procesal, se hace innecesario por sustracción de materia, acceder a dicha petición, pues ya obra pronunciamiento del Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad, que impide decretar la suspensión del proceso y por lo tanto acreditada la terminación de los respectivos procesos debe reanudarse el trámite de la partición.

No obstante, lo anterior y en gracia de discusión aceptando que obran en el expediente los documentos necesarios que acreditan la existencia de un proceso donde se discuten los derechos sobre bienes inventariados en este liquidatorio, es necesario recordar que el artículo 516 del C.G.P., establece la oportunidad procesal para su declaratoria, cual es que sea solicitada **ANTES DE QUEDAR EJECUTORIADA LA SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICIÓN O ADJUDICACIÓN.** Como bien puede observarse en el expediente, por sentencia del 4 de febrero de 2020, el despacho aprobó el trabajo de partición, en el cual se encontraba inventariado el predio inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-253348, quedando cerrada la posibilidad de acceder a dicho pedimento de suspensión por prejudicialidad.

Cierto es que con posterioridad a la ejecutoria del fallo, la partidora solicitó sea tenida en cuenta aclaración o corrección de alguna de las partidas, debido a un error mecanográfico, ante lo cual se dio a los interesados el traslado correspondiente, previo a la decisión del juzgado.

En estas condiciones, indubitablemente la petición de aclaración o corrección *post ejecutoria* del fallo, no devuelve el proceso a la fase partitiva, y por tanto, no restablece las oportunidades procesales para solicitar prejudicialidad civil en busca de la exclusión de partidas que fueron inventariadas y por tanto incluidas en el trabajo partitivo a estas alturas consolidado, pues la decisión que pende, se circunscribe a establecer si resulta procedente o nó la ameritada petición de aclaración o enmienda.

Sean estas motivaciones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto es improcedente, pues aunque las razones de la negativa contenidas en el auto recurrido fueron distintas - asociadas a la falta de la debida acreditación del trámite judicial -, es claro que la decisión que niega lo pedido, es en definitiva legal y ajustada al ordenamiento procesal.

En punto al recurso subsidiario, se concederá, en el efecto suspensivo. Artículo 516 del C. G del P.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

Primero: MANTENER sin modificación lo decidido en el auto atacado.

Segundo: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO la apelación interpuesta, para que se surta ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá. Remítase el expediente digital, sin que sea necesario el pago de copias atendiendo al actual contexto virtual. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ
JUEZ
(2)

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciocho (18) de mayo de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 35

Secretaria: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a5c96d07a5ea3d527653869451589a9f19fc314cd5e4bd2ed1f48df72e6c9e**
Documento generado en 16/05/2022 11:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce al abogado **DANIEL MAURICIO ALAYON BONILLA** como apoderado judicial de la señora **SANDRA MILENA PINILLA CASAS**, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del escrito que antecede presentado por el apoderado aquí reconocido, por secretaría repítase y actualícese en los mismos términos los oficios solicitados, dirigidos a las Notarías respectivas.

En los oficios que se elaboren y que se están ordenando actualizar, infórmese que los mismos fueron elaborados desde el día veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), pero al parecer, no fueron diligenciados por la parte interesada.

Para mayor información frente a la entrega de los oficios, y las copias que solicita del proceso, la parte interesada, puede comunicarse al abonado telefónico 2430771 o al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a través del cual deberá concertar una cita en las instalaciones del juzgado, para reclamar los mismos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°35 De hoy 18 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9309efc2cceb752e4004c5046657da111663449ac2e250b428fd84ae906a91**

Documento generado en 16/05/2022 11:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: SUCESION
RADICADO. 2017-00405**

Téngase en cuenta que el proceso se encuentra suspendido por auto del 3 de julio de 2020 (fl 10 PDF).

De otra parte, una vez obre el expediente el proceso de sucesión que se tramita en el Juzgado 2º de Familia de Zipaquirá, proceso de sucesión que allí cursa de SIXTA TULIA AGUILAR, se continuará con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que según informa el mencionado juzgado el proceso se encuentra en el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, resolviendo un recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARÍA

Bogotá D.C, dieciocho (18) de mayo de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 35

Secretaría: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fd7a23eaf4454f38738e2342c28979b7cf3f090f5875fed327911feb417d52**

Documento generado en 16/05/2022 11:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: 1100131100202017-0081200

**DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA POR
DESAPARECIMIENTO DE EPIFANIO TRIBALES ORTIZ.**

Verificada la validez del proceso y constatada la existencia de los presupuestos procesales, procede el Juzgado a dictar la sentencia dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de declaratoria de muerte presunta por desaparecimiento de **EPIFANIO TRIBALES ORTIZ**.

ANTECEDENTES

La señora ELENA HERNANDEZ DE TRIBALES a través de apoderada judicial, solicitan que previo el trámite propio del proceso de jurisdicción voluntaria se hagan las siguientes declaraciones:

1. Que se declare por medio de este proceso de Jurisdicción Voluntaria la muerte presunta por desaparecimiento del señor **EPIFANIO TRIBALES ORTIZ**.
2. Que se fije una fecha de la muerte presunta del señor EPIFANIO TRIBALES ORTIZ.
3. Que por medio de edicto se emplace al desaparecido, de acuerdo con el artículo 584 del Código General del Proceso (C.G.P.).
4. Que se oficie al notario respectivo para que quede inscrito en el correspondiente registro de defunción.

Los hechos génesis de su pedimento son:

1. El señor EPIFANIO TRIBALES ORTIZ y la señora ELENA HERNANDEZ DE TRIBALES contrajeron matrimonio el día 18 de abril de 1965 en la Parroquia San Pedro Claver de la Dorada Caldas cuya acta se encuentra inscrita en el Registro del estado civil correspondiente a la registraduría de Antonio Nariño de Bogotá.
2. De la anterior unión nacieron los hijos WALTER, HEIDER, HELEN, JAVIER TRIBALES HERNANDEZ.
3. El señor EPIFANIO TRIBALES ORTIZ se ausento de su residencia desde hace mas de 12 años desde el día 23 de enero de 2005, sin que desde ese momento se tenga conocimiento de su paradero. Manifiesta la demandante, que

el día de la desaparición, el señor EPIFANIO TRIBALES ORTIZ y el señor FORTUNATO RAMOS fueron sorprendidos por el bloque 27 de las FARC en la Vereda tres esquinas en una finca, donde el primero realizaba labores de ganadería. En ese hecho y ese día, fue secuestrado y desaparecido el señor EPIFANIO TRIBALES y asesinado el segundo.

4. La demandante desde esa fecha, ha adelantado las diligencias tendientes a dar con su localización formulando denuncias en la Fiscalía, Personería, y solicitando su inscripción en el Registro Único de Víctima, siendo este el hecho victimizaste. Cabe mencionar que a la poderdante según manifiesta ella le fue asesinado un hijo por la guerrilla de las FARC se anexa copia de la denuncia. A pesar de las diligencias judiciales realizadas por la señora ELENA HERNANDEZ y pasado doce años desde su desaparición aun no se tiene conocimiento de su paradero y él tampoco se ha reportado ni ha dado muestra alguna de supervivencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda así presentada, fue admitida por auto del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y se le imprimió el trámite establecido en la ley sustancial y procedimental para esta clase de solicitudes (Art. 97 del Código Civil y 577 y 584 del Código General del Proceso C.G.P.).

El material de probanza con que cuenta el despacho está dado por la prueba documental allegada al informativo.

CONSIDERACIONES

Cabe resaltar, como se indicó renglones atrás, que los presupuestos procesales, es decir aquellos requisitos necesarios para la configuración válida del proceso, como son la demanda en forma, el trámite adecuado de la misma, la capacidad jurídica y procesal de las partes y la competencia del funcionario de conocimiento, se encuentran aquí presentes.

Sin lugar a dubitación alguna, la muerte implica la finalización del ciclo de vida del ser, esto es, la cesación de las funciones vitales del organismo y en ocasiones la determinación del momento mismo de su ocurrencia escapa a la percepción directa de tal acontecimiento.

En el campo jurídico, el hecho de dejar de existir (morir) acarrea la extinción de derechos y obligaciones, y el surgimiento de estos y aquellas para otros, específicamente en el campo patrimonial.

El hecho de la muerte jurídicamente, puede ser real o presunto. Se da la muerte real cuando es comprobada directamente, cuando de manera certera se conoce que la persona dejó de existir al interrumpirse las funciones vitales.

En tanto que, la muerte presunta se da por declaratoria judicial, previa la comprobación de algunos hechos que no evidencian propiamente que el hecho físico de la cesación de las funciones vitales, haya ocurrido, pero que si hacen presumir su ocurrencia.

Para que se pueda dar su declaratoria la ley exige:

- a) Que haya transcurrido por lo menos dos años sin tener noticia alguna del ausente, puesto estos es una clara evidencia que pudo morir, por cuanto una persona no se aleja de su hogar de su círculo familiar, laboral y de amigos por un tiempo tan prolongado, sin comunicarse, sin saberse noticia alguna de ella;
- b) que la acción se instaure por cualquiera de los interesados; y,
- c) que se haga la manifestación que se ignora su paradero y que se han realizado todas las diligencias pertinentes para su búsqueda.

Sentado lo anterior, se procede examinar si los presupuestos de hecho de la presunción de muerte por desaparecimiento del señor **EPIFANIO TRIBALES ORTIZ**.

De la prueba documental se extrae lo siguiente:

Los documentos aportados por la parte interesada, frente a las diligencias adelantadas y tendientes a obtener información sobre el paradero del señor **EPIFANIO TRIBALES ORTIZ** que son:

1. Certificación expedida por la Fiscalía 46 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá.
2. Declaración extra juicio del señor JORGE ENRIQUE VEGA MENDEZ.

De otro lado de la respuesta a los oficios decretados, se tiene lo siguiente:

La Registraduría Nacional del Estado Civil a folio 167 indicó que en la base de datos del Archivo Nacional de Identificación ANI se encontró la cédula de ciudadanía del señor EPIFANIO TRIBALES ORTIZ vigente sin novedad.

La Unidad Administrativa Especial de Migración a folio 196 certifico que el señor EPIFANIO TRIBALES ORTIZ no registra movimientos migratorios.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses manifestó al despacho que realizada la búsqueda en los sistemas de información de ingreso de cadáveres para necropsia médico legal desde el año 2000 a la fecha no se encontrón registrado el nombre de EPIFANIO TRIBALES ORTIZ como tampoco la cédula No.4.433.200 (folio 179)

La Fiscalía General de la Nación, comunico: *“En la Fiscalía Primera Especializada de Villavicencio se adelanta proceso por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA siendo denunciante SANDRA PATRICIA TRIBALES GOMEZ y víctima EPIFANIO TRIBALES ORTIZ por hechos sucedidos desde el año 2005 en zona rural del Municipio de Vista Hermosa Meta...el caso se encuentra activo y en etapa de Indagación donde se ha librado orden a la Policía Judicial tendientes al esclarecimiento de los hechos, la identificación e individualización de los autores del delito y ubicación del desaparecido, sin obtener resultados positivos a la fecha pues no se ha podido ubicar al señor EPIFANIO TRIBALES ni vivo ni muerto”* (folio 177).

De las pruebas documentales analizadas en su conjunto, llevan al Despacho a la convicción que el señor EPIFANIO TRIBALES ORTIZ, se encuentra desaparecido desde el día veintitrés (23) de enero de dos mil cinco (2005) sin que hasta la presente fecha se haya vuelto a tener noticia suyas, que no obstante las diligencias realizada por la demandante y por este Juzgado no fue posible establecer su paradero y pese a las publicaciones realizadas dentro de este expediente emplazándolo y solicitando información sobre su paradero, no se ha tenido noticias del desaparecido.

Advierte este Despacho que la fecha de desaparecimiento será el veintitrés (23) de enero de dos mil siete (2007), teniendo en cuenta la prueba documental allegada al proceso, así como lo dispuesto en el artículo 97 del C.C. numeral 6º.¹

Esta situación fáctica comprobada, del desaparecimiento de EPIFANIO TRIBALES ORTIZ, el tiempo que ha transcurrido desde la última vez que se tuvo noticias de él (más de dos años), inexorablemente llevan a la conclusión que debe presumirse que ha fallecido y así deberá declararse, teniendo como fecha de este hecho el veintitrés (23) de enero de dos mil siete (2007), de conformidad con el artículo 97 del C.C. numeral 6º.

Por último, debe ordenarse las publicaciones del encabezado y la parte resolutive de este fallo en los términos del numeral 2 del artículo 583 del C.G.P., teniendo en cuenta que la publicación en un diario de amplia circulación deberá hacerse en el diario El Tiempo o El Espectador.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Decretar la MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor **EPIFANIO TRIBALES ORTIZ**, mayor de edad identificado con C.C. No.4.433.200.

Segundo: Fijar como fecha de la muerte presunta del señor **EPIFANIO TRIBALES ORTIZ**, el día veintitrés (23) de enero de dos mil siete (2007).

Tercero: Ordenar, a la Registraduría del estado Civil en esta ciudad, extienda el correspondiente registro civil de defunción del señor **EPIFANIO TRIBALES ORTIZ**, conforme a lo dispuesto en este proveído. Líbrese el oficio a que haya lugar, acompañando las copias y anexos necesarios.

Cuarto: Notificar esta declaración de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 583 del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

¹“Artículo 97 del C.C. numeral 6º: El juez fijará como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio, contado desde la fecha de las últimas noticias...”

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº35

De hoy 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197bf19b26afc84fa5ad7e91845adae139e53e8dd83f8bf72e05759954e1d04f**

Documento generado en 16/05/2022 10:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL PROCESO NO. 1100131100202017-0105500 propuesta por la señora ALEXANDRA HERNANDEZ en contra de los señores ANA AURORA, LUCIA INES y LUZ MARINA FORERO BARRERA y herederos indeterminados del fallecido LIBARDO FORERO BARRERA.

Procede el despacho, a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y además obra prueba de ADN cuyo resultado es favorable a la demandante y dentro del término del traslado la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen. (Artículo 386 del Código General del Proceso (C.G.P.) numeral 4º literales a) y b).

I ANTECEDENTES

La señora ALEXANDRA HERNANDEZ presentó demanda de filiación sobre investigación de paternidad a su favor, en contra de los herederos determinados **ANA AURORA, LUCIA INES y LUZ MARINA FORERO BARRERA y herederos indeterminados del fallecido LIBARDO FORERO BARRERA**, para que a través de los trámites propios del proceso verbal se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Que la demandante **ALEXANDRA HERNANDEZ** nacida el 11 de febrero de 1971 es hija del señor **LIBARDO FORERO BARRERA** ya fallecido para todos los efectos civiles consagrados en la ley.
2. Disponer que en el registro civil de nacimiento de la señora **ALEXANDRA HERNANDEZ** se toma nota de su estado de hija reconocida legalmente del señor **LIBARDO FORERO BARRERA** en la forma en la que se determina en el ordinal 4º del artículo 44 del Decreto 1260 1970 una vez ejecutoriada la sentencia.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. La señora **LEOPOLDINA HERNANDEZ GUIZA** y el señor **LIBARDO FORERO BARRERA** tuvieron una relación sentimental en el año 1970.
2. Como consecuencia de la relación anteriormente citada nació **ALEXANDRA HERNANDEZ** hoy mayor de edad.
3. El señor **LIBARDO FORERO** en vida no reconoció a **ALEXANDRA HERNANDEZ** como hija suya en ninguna forma.

4. Las señoras ANA AURORA FORERO BARRERA, LUCIA FORERO BARRERA, INES FORERO BARRERA y LUZ MARINA FORERO BARRERA ostentan la calidad de herederos universales del causante LIBARDO FORERO.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Las demandadas herederas determinadas **ANA AURORA, LUCIA INES y LUZ MARINA FORERO BARRERA** fueron notificadas por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) de la presente demanda quienes no contestaron la misma.

De igual forma, cumplido el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido **LIBARDO FORERO BARRERA** se les designó curador ad litem quien contestó la demanda dentro del término legal sin proponer excepción alguna.

III. CONSIDERACIONES

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

El objeto propio de este accionar se contrae a establecer el vínculo jurídico que une a la señora **ALEXANDRA HERNANDEZ** con el causante **LIBARDO FORERO BARRERA**, de manera tal que pueda entrarse a determinar su verdadera filiación y con ello su pertenencia a la familia del pretenso padre, especialmente por los lazos de sangre que los puede unir.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “*consultando la realidad ordinaria de las relaciones humanas y de la ciencia, justificadas desde luego por la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de las relaciones que son el origen de la vida de un hijo, vale decir, las sexuales, generalmente por el secreto en ellas se desenvuelven*”¹.

Esta presunción, recordemos, en principio se vale de otras circunstancias que le sirven de escenario para su configuración, hablamos del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, aspecto que obviamente deberá analizarse dentro del marco de las circunstancias en que el mismo tuvo lugar, su naturaleza, intimidad y continuidad; sin embargo, estas especiales situaciones no siempre son fáciles de establecer a la luz pública pues muchas veces quedan en la esfera de la intimidad personal lo que en últimas entrañará un mayor dilema probatorio.

Para superar tal dificultad en torno a esta presunción precisamente el legislador, partiendo de que ella necesariamente se encuentra ligada al hecho biológico de

¹ Sentencia N° 12 de agosto de 1997 (CCXLIX, segundo semestre, volumen I, 333)

la concepción y enfatizando en la connotación jurídica del estado civil que abriga el derecho de las personas a conocer la verdad sobre su procedencia y a poder pertenecer a una familia, dispuso la práctica de exámenes que de manera científica permitan establecer, en este caso la paternidad controvertida.

A su turno el artículo 2º de la Ley 721 de 2001, consagra que, en asuntos como el que aquí se tramita, estando el presunto padre o madre fallecidos, ausentes o desaparecidos, la entidad autorizada y acreditada para realizar la prueba de ADN y establecer la paternidad o la maternidad, debe utilizar procedimientos que le permitan alcanzar una probabilidad de parentesco superior a un índice del 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad, propósito con el cual, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se ordenó la práctica de la prueba de ADN por parte del **Instituto Genética Yunis Turbay y CIA S.A.S. con el cotejo de la prueba que por exhumación del fallecido LIBARDO FORERO BARRERA existía junto con las muestras de ALEXANDRA HERNANDEZ**, la cual se practicó en debida forma.

Una vez realizado el precitado examen, el **Instituto Genética Yunis Turbay y CIA S.A.S.** informó: **“INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS: *“...La paternidad del Sr. LIBARDO FORERO BARRERA con relación a ALEXANDRA HERNANDEZ no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados. Índice de Paternidad Acumulado: 28903823636 Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.999999996%”*** Negrillas y subrayado fuera del texto.

Como quedó reseñado en los antecedentes de este pronunciamiento dieron cuenta de la relación existente entre los padres de la demandante, abren paso para que indudablemente la causa legal aducida para demandar el reconocimiento de la paternidad quede probada de manera tal que, en esta oportunidad, no le queda otro camino al despacho que proceder a declararla.

Por último, y toda vez que en el presente asunto no se presentó oposición por parte de la pasiva a las pretensiones de la demanda, el Juzgado no la condenará en costas.

DECISIÓN

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el causante **LIBARDO FORERO BARRERA (q.e.p.d.)**, fallecido en esta ciudad el día quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), es el padre extramatrimonial de la señora **ALEXANDRA HERNANDEZ**, nacida el día once (11) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971) registrada en la Notaría Undécima del Círculo de Bogotá bajo el Indicativo Serial No.9046712

Líbrese oficio a la Notaría Undécima (11) Círculo de Bogotá, comunicando la anterior determinación a efecto que se hagan las anotaciones respectivas en

el Registro Civil de Nacimiento correspondiente a la demandante **ALEXANDRA HERNANDEZ**, acompañando copia autentica de esta providencia.

SEGUNDO: A costa de los interesados, expídase copia auténtica de esta providencia.

TERCERO: Sin costas por no haber existido oposición a la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°35

De hoy 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edb73fe1690b3325b5de994997009ff070104eb86bde13c0d1c7bb612ce2d6d**

Documento generado en 16/05/2022 10:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Respecto al contenido del memorial que antecede, el despacho le informa al apoderado que en providencia de fecha diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018) se decretaron las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles y los vehículos que solicita en su escrito. De igual forma, se advierte que a folio 29 del expediente digital, la Secretaría de Tránsito y Transporte dio cumplimiento al embargo ordenado respecto al vehículo de placas TAL-783.

Por otro lado, frente a los vehículos de placas BCA-066 y UFW-653 la Oficina de Tránsito no inscribió las mismas, y señaló que dichos bienes no se encontraban a nombre de la causante LEONOR APONTE GOMEZ, por lo que el despacho requirió a la parte interesada conforme se advierte en providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) folio 39 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°35

De hoy 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5989eca0b411509d7ef2dd0c1c29c12a90f5ff06ea9618b4f92f29a11f87f9**

Documento generado en 16/05/2022 10:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por la demandante señora **LUZ ADRIANA MENDEZ RIOS**, por secretaría expídanse las copias auténticas por esta solicitadas.

Para mayor información frente a la entrega de las copias que solicita del proceso, la parte interesada, puede comunicarse al abonado telefónico 2430771 o al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a través del cual deberá concertar una cita en las instalaciones del juzgado, para reclamar las mismas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°35

De hoy 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d19f96a9478d5639ec04468f4e44e558d38a526e3f81ea30f88aac51dfb173**
Documento generado en 16/05/2022 11:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 497 de 2018**

DE: ERIKA YULIETH CAMACHO MANTILLA

CONTRA: CARLOS ALBAERTO ARISMENDI GUERRERO

Radicado del Juzgado: 11001311002020190074700

Procede el Despacho a admitir y resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **CARLOS ALBERTO ARISMENDI GUERRERO** por la Comisaría Catorce (14°) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de fecha ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022), dentro del **SEGUNDO INCIDENTE** de incumplimiento a la medida de protección No. **497 de 2018**, iniciado por la señora **ERIKA YULIETH CAMACHO MANTILLA** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **ERIKA YULIETH CAMACHO MANTILLA** radicó ante la Comisaría Catorce (14°) de Familia de esta ciudad, de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra del señor **CARLOS ALBERTO ARISMENDI GUERRERO**, bajo el argumento de que este último la agredió física, verbal y psicológicamente.
2. Mediante auto del 30 de junio de 2018, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de la parte accionante.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **CARLOS ALBERTO ARISMENDI GUERRERO** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena

de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. Para el día 11 de julio de 2019 la accionante **ERIKA YULIETH CAMACHO MANTILA** se presenta ante la Comisaria de origen informando frente al incumplimiento del señor **CARLOS ALBERTO ARISMENDI GUERRERO** a la medida de protección. Por auto de la misma fecha, la comisaria avocó las diligencias y da apertura al trámite incidental, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva. Al igual se exhortaron a las autoridades competentes, se preste la debida atención y protección a la víctima.

Llegada la fecha, la comisaria de familia procede a desarrollar las diferentes etapas dispuestas para el trámite, encontrando probados los hechos que dieron lugar al incumplimiento de la medida, por lo cual se sanciona al agresor **CARLOS ALBERTO ARISMENDI GUERRERO** con multa equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales entre otras disposiciones.

3. Mediante proveído de 31 de octubre de 2019 este Despacho judicial conoció la presente Medida en su primer INCIDENTE DE CONSULTA, el cual fue confirmado frente a lo decidido en su momento.

4. Para el día treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), la señora **ERIKA YULIETH CAMACHO MANTILA** denuncia por tercera oportunidad, nuevos hechos de violencia por parte de su ex compañero **CARLOS ALBERTO ARISMENDI GUERRERO** que conlleva al segundo incumplimiento por parte de él a la medida de protección que la autoridad administrativa había impuesto, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: “...A las 8:30 tuve un problema con mi pareja, estábamos discutiendo llegamos a un acuerdo que él se iba de la casa, me dijo que cogiéramos un taxi para retirar un dinero que tenía que entregarme en la tercera con 30, él se bajó a retirar, le dije que me entregara el dinero completo, yo le tire la plata y él me respondió con un puño en la ceja izquierda, ahí yo estaba dentro del taxi, y él huyo a correr y yo empecé a gritar de verme sangre, hay lo cogieron mientras llegaba la policía a hacer el proceso, él es una persona muy impulsiva ya varias veces me ha agredido...”, lo que conllevó a la apertura del Segundo trámite incidental en el que se fijó fecha para audiencia de trámite y se comunicó a las autoridades competentes frente a la protección de la víctima.

Llegada la fecha para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, teniendo en cuenta la solicitud de incumplimiento y la aceptación de los hechos por parte del señor **CARLOS ALBERTO ARISMENDI GUERRERO**, elementos que consideró suficiente para concluir que:

“...Por lo anterior se entiende que la declaración del incidentado es una confesión a la luz del artículo 165 y 191 del C.G.P., la cual permite a este despacho declarar probado el segundo incidente de incumplimiento a las órdenes de protección y proferirá la decisión que en derecho corresponde, toda vez que en el presente trámite existe decisión frente al primer incidente de incumplimiento el pasado 25 de julio de 2019, por hechos que anteceden [...] Bajo estas consideraciones, esta Comisaría en fallo a la Medida de Protección No. 160-18 del 16 de julio de 2018 impuso medida de protección a favor de la Sra. MANTILLA ERIKA YULIETH CAMACHO y en contra del incidentado Sr. CARLOS ALBERTO ARISMENDI GUERRERO por encontrar que efectivamente, dentro de la relación parental que tenían las partes en conflicto, se habían presentados hechos de violencia intrafamiliar que valían la pena ser intervenidos por el estado mediante la utilización de las herramientas que para el efecto, había creado, como lo fue en su momento, la conminación al citado para que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de la citante...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción por un segundo incumplimiento consistente en cuarenta y treinta (30) días de arresto. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Catorce (14°) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el Segundo Incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a La Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la

protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las

agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin

que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se encuentra la denuncia presentada en su momento por la incidentante la que encuentra respaldo en la aceptación de cargos realizada por el señor **CARLOS ALBERTO ARISMENDI GUERRERO** en su declaración rendida en desarrollo de la audiencia:

“...El día 29 de marzo luego del partido de Colombia -Venezuela me había tomado alrededor de 6 cervezas, ella me empieza a discutir que os vamos y empieza a hacerme agresiones verbales y ofensas verbales, nos dirigimos hacia el lugar en donde residimos que es en la carrera 20 No. 4 A 90 Edificio Rincón el Progreso, durante el camino discutimos y nos ofendimos mutuamente por lo cual ella me reclama un dinero que yo le tenía en mi cuenta de ahorros, el cual me había prestado en días anteriores, lo que sumaba 800.000 pesos, más 100.000 de una comisión de un amigo, por lo cual le hablo y le digo ya no me la aguanto más, me tiene mamado, vamos a coger un taxi, le retiro su dinero y luego de esto en estos días paso por mi ropa y terminemos, dentro del taxi siguen las ofensas que era un miserable, que solo quería estar con mis amigos, que no quería aportarle para la cirugía de sus senos, sabiendo que le he colaborado para poderse ganar el dinero que ha ahorrado para realizarse este procedimiento que ya se realizó el día de hoy, siguen las ofensas, llegamos a la bomba Texaco ubicada en la carrera 30 con calle 3 donde se encuentra el cajero Bancolombia, yo me bajo del taxi, me acerco al cajero y retiro la suma de los 900.000 pesos completos, yo tengo esos comprobantes en mi cuenta del

retiro, me dirijo hacia donde ella a darle el dinero por la ventana izquierda del taxi, debido a que ella estaba malhumorada, debido a que ella quería que me fuera para el apartamento con ella, al momento de entregarle el dinero, ella me lo arroja al piso, yo lo recojo, le digo que le pasa, usted cree que la plata me la regalan, abro mi mano derecha, abro mi mano derecha y sin intención golpeo su ceja izquierda, debido a que uso este anillo en mi mano derecha y como quiera que trabajo con autopartes, tengo mucha fuerza y quiebro su ceja izquierda, por lo cual ella se ve sangre en su rostro, yo ya había recogido el dinero y empieza a gritar cójanlo cojanlo, como si fuese un ladrón, salgo a correr debido a que las personas que trabajan en el lavadero, junto con tres motociclista me quería linchar, o golpear, pensando que yo era un ladrón, salgo corriendo hacia la vuelta, sentido norte, en el cual hay una residencia o motel, no recuerdo el nombre, lo que hago es entrar al parqueadero y tratar de esconderme por el lado de la recepción, sale la persona de seguridad y me dice sálgase rata o lo saco, debido a que yo iba bien vestido y además tenía el dinero 850.000 porque en el ajetreo ella perdió 50.000 le demuestro que yo no soy ningún ladrón y le pido que me llame la policía, en ese instante aparece ella junto con otras personas, pido ayuda policial, en lo cual se cerca un agente de tránsito para observar la situación, le expongo el caso, me salgo, las personas se van, el agente decido esposarme en una reja que estaba al lado de la residencia, no hay ningún tipo de violencia debido a que no estaba siendo violento o grosero con las autoridades, luego hago una llamada a mis padres y a los padres de ella, en lo cual mi padre y mi madre aparecen alrededor de unos quince minutos y los padres de ella nunca aparecieron, porque han habido muchos inconvenientes por lo cual a su señor padre y señora madre no les interesa entrometerse. El agente de tránsito se dirige a ella tratado de calmarla y ella dice que no, que lo único que quiere es que me lleven preso, mis padres también tratan de hablar con ella, pero no lo consiguen en ningún momento, les pongo todo lo hablado anteriormente al agente de tránsito y me dice entreguémosle el dinero para que ella se vaya y se calme, por lo cual yo decido acceder a entregarle el dinero, el cual le entrega mi padre, en ese momento llega una amiga de ella llamada Yusely quien convive con nosotros en el apartamento y le trae una chaqueta dándose cuenta que le están entregando el dinero, debido a que ella se niega a que me suelten, el señor agente de tránsito decide notificar al cuadrante, el cual me recoge en la bomba de la 30 con 3, esposado en todo momento y deciden llevarme hacia la URI, expongo el caso a los dos agentes del cuadrante por lo cual llegamos a la URI junto con mis padres, ellos viendo que me encontraba en una actitud buena y viendo la compañía de mis padres, deciden que si me sueltan debo irme a donde mis padres y no buscar más inconvenientes por lo cual yo accedo y paso al vehículo de mis padres y me dirijo a mi lugar de residencia a descansar. Desde ese día yo ya lejos de eso y ella no ha querido entregarme mi ropa y esa cuestión y no tengo acceso a las llaves del apartamento...”

Lo anterior fue determinante para esclarecer los actos de violencia desplegados por el señor **CARLOS ALBERTO ARISMENDI GUERRERO** y que hizo que el *a quo* encontrara probado el incumplimiento por parte de él a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de la incidentante, el cual se entiende presentado bajo la

gravedad del juramento. Sumado a esto, cuenta la comisaria con la confesión y no acreditación por parte del incidentado de haber realizado plan terapéutico, el cual debe sin duda realizar, con el fin de superar los inconvenientes que llevaron al desarrollo de la presente medida de protección.

Al respecto, la administración de justicia con perspectiva de género es una forma de combatir la violencia contra la mujer por ello, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciado. Para eso, es relevante que tenga en cuenta que “una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos”. Por ello, y a pesar de su condición de sujetos de especial protección constitucional, subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento. (Ver Sentencia T – 145 de 2017 M.P. María Victoria Calle).

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **CARLOS ALBERTO ARISMENDI GUERRERO** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la Resolución de fecha ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022) objeto de **Segunda Consulta**, proferida por la Comisaría Catorce (14º) de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **CARLOS ALBERTO ARISMENDI GUERRERO**, por el término de treinta (30) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **CARLOS ALBERTO ARISMENDI GUERRERO**. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

CUARTO: Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

QUINTO: Por secretaria líbrese oficio a la oficina judicial comunicándole la iniciación y desarrollo del presente proceso correspondiente al **INCIDENTE DE CONSULTA**, a efectos de que sea abonado a la carga efectiva del juzgado.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

HB

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. **035**
Hoy **18 DE MAYO DE 2022**
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d910eea9031b65c665c470f4e8b4ea2c18a5294145ec62f5144d323dd01cc886**

Documento generado en 16/05/2022 11:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De las anteriores objeciones que al trabajo de partición se interponen en escrito que antecede, córrase traslado por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso (C.G.P.) en concordancia con el artículo 509 ibidem, para lo anterior remítase a los demás interesados en el proceso y sus apoderados judiciales mediante los correos electrónicos suministrados copia en PDF de dichas objeciones para su conocimiento y pronunciamiento, una vez cumplido lo anterior, contrólese el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°35

De hoy 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382a2197de7c9a37306acde31e9d3b4670df3b88a03ad79b2405adf688992726**

Documento generado en 16/05/2022 11:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por el señor JOHN FREDDY PEDRAZA POVEDA agréguese al expediente para que obre de conformidad, sin embargo, se requiere al mismo, para que allegue al despacho el acuerdo al que hace referencia y que informa llevaron a cabo las partes del proceso dejando la custodia de la menor de edad NNA **M.F.P.M.** en cabeza de su progenitor.

Así mismo, dicho memorial, póngase en conocimiento de la demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para que manifieste lo que estime pertinente, y si es su deseo continuar con el trámite de la referencia, en relación con la menor de edad NNA **A.S.P.M.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°35

De hoy 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d79a7fd31a5a6bb9b42bb91c4058394aff1910a03146f42d425d8f2a879fa80**

Documento generado en 16/05/2022 10:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a los demandados en la demanda acumulada) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, se autoriza a la parte demandante, para que remita el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) informándole a los demandados el trámite de la demanda acumulada de PETICIÓN DE HERENCIA presentado en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº35

De hoy 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751b0c98953c2bc1159fc2d705b92b664005829c553007972af733fca1b850be**

Documento generado en 16/05/2022 11:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante, y como quiera que informa fue imposible llegar a un acuerdo con el señor JOSE LUS SOLANO OSPINO respecto al pago de la cuota alimentaria y las sumas adeudadas, y tomando nota que en auto del diez (10) de marzo de la presente anualidad se dispuso la REANUDACIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, con la finalidad de continuar con el trámite del proceso, se señala la hora de las 3:00 P.M. del día 12 del mes de AGOSTO del presente año, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.) con las mismas prevenciones indicadas en auto del diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Notifíquese a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°35

De hoy 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9980089b5491505677b8f7bce81c77272e8169ec9f6f619fbaf06b02a61b0acf**
Documento generado en 16/05/2022 10:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, se le informa al apoderado de la parte demandante que una vez se obtenga la respuesta al oficio No.1248 dirigido al juzgado Cuarto (4º) de Familia de esta ciudad, se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso. **En su defecto, si como lo indica, el proceso de alimentos adelantado en el juzgado Cuarto (4º) de Familia ya terminó, se le requiere para que allegue copia de la providencia judicial a través de la cual se terminó dicho proceso y si en el mismo se fijó cuota alimentaria a favor de los menores de edad NNA J.D.T.H. y J.E.T.H.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº35

De hoy 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f536c99fbcf00241df1af8cb3d8efa272a6d3fdec31fa8f663bb1399209d13c3**

Documento generado en 16/05/2022 10:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: SUCESION
RADICADO. 2020-00292**

Procede el Despacho a resolver las objeciones propuestas contra el trabajo de partición, presentada en forma oportuna, al no ser necesario el decreto de prueba alguna.

ANTECEDENTES

El auxiliar de la Justicia designado como partidor dentro del presente asunto presentó el trabajo de partición a folios 386 a 420 del cuaderno principal.

Manifiesta el profesional del derecho que el trabajo de partición ACLARAR LAS HIJUELAS DE MARIA DEL CARMEN ORJUELA ALDANA (HEREDERA), JOSE DANIEL ORJUELA ALDANA, MARIA ELVIRA ORJUELA DE RAMIREZ y AMELIA ORJUELA ALDANA, toda vez que les corresponde \$5'610.872.00, teniendo que son cuatro (4) herederos, Para pagársele se le adjudica del diez por ciento (10%), el Dos punto Cinco por ciento (2.5%) de las partidas 1 y 2 del activo; y del diez por ciento (10%), el Dos punto Cinco (2.5%) de la partida 1,2,3 y 4 del pasivo.

ACLARAR LA HIJUELA DE ALVARO SEPULVEDA ALDANA, HENRY MARIO SEPULVEDA ALDANA, CRISANTO SEPULVEDA ALDANA, Le

corresponde \$7.481. 163.00 Y NO (\$7'473. 681.00.). EN EL SENTIDO de que como son tres (3) los Herederos, Para pagársele se le adjudica del diez por ciento (10%), el tres punto treinta y tres por ciento (3.33%) de las partidas 1 y 2 del activo, y del diez por ciento (10%), el tres punto treinta y tres por ciento (3.33%) de las partidas 1,2,3 y 4 del pasivo.

ACLARAR LA HILUELA DE PEDRO ALCANTARA BARACALDO ALDANA (Heredero) Cédula de ciudadanía número 79.056.319. Le corresponde \$2'040. 317.18. Y NO (\$2'221. 905.00.) EN EL SENTIDO de que como son Once (11) los Herederos, Para pagársele se le adjudica del diez por ciento (10%), el cero punto noventa por ciento (0.90%) de las partidas 1 y 2 del activo, y del diez por ciento (10%).

Le corresponde al Juzgado resolver la presente objeción con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES

El incidente de objeción al trabajo de partición se presenta cuando hay violación de la ley sustancial o procesal en el mismo acto de partición, o bien por incongruencia de las bases de la partición con esta misma, o contener contradicciones o ambigüedades con los inventarios y avalúos o la relación procesal en su conjunto.

El artículo 509 de Código General del Proceso advierte que todas las objeciones a la partición se tramitaran como incidente, señala también que al encontrarse alguna probada se dispondrá la reelaboración de la partición, indicando el motivo de la modificación y el término para que se produzca.

La objeción a la partición es la manifestación mediante la cual se impugna el acto de partición que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración para que se ajuste a la ley.

Una objeción es fundada cuando goza de respaldo legal, tal es el caso de la inexistencia de hijuela de activos cuando debían existir, y la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de las hijuelas personales.

Por el contrario, son infundadas las objeciones, cuando la actuación del partidor se encuadra dentro de los límites de la discrecionalidad legal, o cuando los motivos alegados son completamente extraños a la partición.

Es claro que el artículo 501 del Código General del Proceso, consagra la forma de elaborar el inventario y avalúo de los bienes, y una vez aprobados, constituyen la base real y objetiva de la partición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1.392 y 1.821 del Código Civil.

Ahora bien, el numeral 5º del artículo 509 del C. G. del P., incluso amplía tal facultad al juzgador cuando al no haberse propuesto objeciones, pero se evidencie que no ha sido éste presentado conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado ordene de oficio su rehechura.

Frente a la objeción presentada debe decirse que le asiste razón al profesional del derecho, toda vez que al efectuar las adjudicaciones a cada uno de los herederos MARIA DEL CARMEN ORJUELA ALDANA, JOSE DANIEL ORJUELA ALDANA, MARIA ELVIRA ORJUELA DE RAMIREZ y AMELIA ORJUELA ALDANA, se aumentó el activo en el porcentaje que se les va a adjudicar, descontando el pasivo que le corresponde a cada uno de ellos, para terminar adjudicando como activo \$5.610.872.00.

En efecto, al revisar el trabajo de adjudicación a cada uno de los herederos mencionados les corresponde \$5'610.872.00, y para pagarlo se les debe adjudicar el 2.5% de las partidas 1 y 2 del activo, sin sumar el 2.5% de la partida 1, 2, 3 y 4 del pasivo, como se hizo.

Al revisar las hijuelas ALVARO SEPULVEDA ALDANA, HENRY MARIO SEPULVEDA ALDANA y CRISANTO SEPULVEDA ALDANA, a cada uno de ellos les corresponde \$7.481.163.00 y no como allí se indicó, toda vez que, por tratarse de tres herederos, les corresponde el 3.33% del 10%, de las partidas 1 y 2 del activo.

En relación con la hijuela del heredero PEDRO ALCANTARA BARACALDO ALDANA, le corresponde \$2'040. 317.18. y no la suma allí indicada, toda vez que, al ser 11 Herederos, les corresponde a cada uno ellos \$2'040. 317.18 y para pagársele se le adjudica el 0.90%, del 10% de las partidas 1 y 2 del activo.

Ahora bien, para la adjudicación de los pasivos, se debe tener en cuenta los parámetros del numeral 3 del artículo 508 del C. G. del P, esto es *“Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a éstos y al cónyuge sobreviviente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta”*.

Así las cosas, debe hacerse una única hijuela de deudas señalando el porcentaje que les corresponde a cada uno de ellos indicando su valor.

Para los herederos MARIA DEL CARMEN ORJUELA ALDANA, JOSE DANIEL ORJUELA ALDANA, MARIA ELVIRA ORJUELA DE RAMIREZ y AMELIA ORJUELA ALDANA, debe tenerse en cuenta que les corresponde asumir el 2.5% del 10% de las partidas 1, 2, 3 y 4 del pasivo.

Para el heredero ALVARO SEPULVEDA ALDANA, HENRY MARIO SEPULVEDA ALDANA y CRISANTO SEPULVEDA ALDANA, les corresponde asumir el 3.33% del 10% de las partidas 1, 2, 3 y 4 del pasivo, que es de \$191.103.66, para cada uno.

Frente al heredero PEDRO ALCANTARA BARACALDO ALDANA, le corresponde asumir el 0.90%, del 10% de las partidas 1, 2, 3 y 4 del pasivo, que es de \$52.119.18.

Igualmente deberá corregirse el trabajo de partición por los siguientes aspectos:

1.- Relacionar de la manera correcta los nombres de cada uno de los herederos, con su respectivo número de identificación en las correspondientes HIJUELAS, que así debe quedar determinado.

2.- Deberá tener en cuenta que en el presente tramite se esta liquidando la herencia del causante, sin que exista sociedad conyugal que se deba liquidar, por lo cual se deberá determinar cómo activo y pasivo, sin el carácter de social.

Por lo expuesto el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundadas las objeciones presentadas por el objetante teniendo en cuenta lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al partidor rehacer el trabajo de partición de los bienes en el presente sucesorio, dando estricto cumplimiento a las

directrices planteadas en este auto. Para este efecto se le concede el término de veinte (20) días. **Comuníquesele por el medio más expedito posible.**

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciocho (18) de mayo de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 35

Secretaria: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **67c91df7d771e3c0faef8ff4f8827089c87f0bc0785968e0a51e61593c0967b5**

Documento generado en 16/05/2022 11:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por el apoderado del ejecutado, agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo, póngase en conocimiento de la parte ejecutante al correo electrónico por esta suministrado para los fines legales pertinentes.

Frente al memorial allegado por el apoderado del ejecutado, efectivamente el despacho toma nota de las circunstancias a las que hace referencia el abogado frente a la imposibilidad del pago de lo adeudado, sin embargo, se le informa que a eso se comprometió el ejecutado en audiencia de conciliación celebrada el día once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº35

De hoy 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c22890ccbc6d6e2b050b7a4c75b84ade67d625959438c7a427b2be05627fd5**

Documento generado en 16/05/2022 11:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: SUCESION No.11001311002020-0050700

CAUSANTE: ALFONSO ANIBAL DIAZ SOLER.

Descontados los presupuestos procesales, y presentado como se encuentra el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión testada del causante **ALFONSO ANIBAL DIAZ SOLER**, tal y como se advierte en este cuaderno, procede el Despacho conforme a los lineamientos del numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso C.G.P., a decidir lo que en derecho corresponda, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

El presente proceso de sucesión testada del causante **ALFONSO ANIBAL DIAZ SOLER** fue declarado abierto y radicado mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). El día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) se llevó a cabo diligencia de presentación del inventario y los avalúos, diligencia en la cual se aprobaron los mismos, decretando la partición en el proceso y designando a los apoderados de los herederos reconocidos como partidores, quienes allegaron el trabajo encomendado en debida forma como se advierte a folios 434 a 459 del expediente digital, respecto del cual pasa el despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 509 numeral 1° del Código General del Proceso C.G.P., establece que: *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan.”* En el asunto de la referencia y como quiera que quienes apoderan a todos los herederos reconocidos son los abogados de confianza a quienes les confirieron poder y autorizaron las partes para ser los partidores en el presente trámite, no hay necesidad de correr traslado.
2. En el caso sub examine, se advierte que el trabajo de partición y adjudicación, allegado a folios 434 a 459 del expediente digital, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes y como parte de este, se tuvo en cuenta los activos y pasivos denunciados y el valor dado a los mismos.
3. Por lo anteriormente expuesto, es que el Despacho aprueba la adjudicación, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto conforme a los parámetros del numeral 7° del artículo 509 ibídem, en consecuencia:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación allegado a folios 434 a 459 del expediente digital, referido en las anteriores consideraciones.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de adjudicación, así como la presente sentencia, se inscriba en el folio de Matrícula Inmobiliaria que para el efecto tenga asignado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto al inmueble adjudicado.

Tercero: Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación y de esta sentencia, para efectos del registro.

Cuarto: Protocolizar, a costa de los interesados, el trabajo de adjudicación al igual que ésta sentencia en la Notaría por ellos elegida para tal fin.

Quinto: En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordena su levantamiento. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°35 De hoy 18 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0204f898ee3d3c58787ba9612b0dc033ed304fd4167c81383f93aa9b4bf66a34**

Documento generado en 16/05/2022 10:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Respecto al memorial que antecede, se le informa al abogado, que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022) que ya se había pronunciado sobre la misma solicitud, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°35

De hoy 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2aca1e834341f89cd19fb1c58307cbe5c8ce1f0eac0c0a17ec41194a563c8d78**

Documento generado en 16/05/2022 11:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede, junto con sus anexos (acredita que remitió demanda y anexos al correo electrónico de la demandada conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, por secretaría, contrólense los términos con los que cuenta la parte demandada para contestar la mima, dejando las constancias al interior del proceso si dicho término vence en silencio, y tomando nota de las entradas y salidas del proceso del despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº35

De hoy 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f3eb8a15cd6646a7bc09d9784c67a20aed4abc6e242eb9a7a741a3f65b002a**

Documento generado en 16/05/2022 10:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: PETICION DE HERENCIA
RADICADO. 2021-00118**

Se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto, toda vez que no procede contra la sentencia. Artículo 318 del C. G. del P.

CONCEDASE en el efecto SUSPENSIVO la apelación interpuesta, para que se surta ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá. Remítase el expediente digital, sin que sea necesario el pago de copias atendiendo al actual contexto virtual. Oficiuese.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARÍA

Bogotá D.C, dieciocho (18) de mayo de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 35

Secretaría: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de32bb993883bd005d8a8491ca8fd64534f9d33074fad669426d9e273d79db73**

Documento generado en 16/05/2022 11:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Pare llevó a cabo la diligencia de exhumación del cadáver del fallecido LEONEL ALVARO MALAGON GORDILLO y se tomaron las muestras respectivas.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, SE DECRETA LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA CIENTÍFICA Y ESPECIALIZADA DE ADN, con muestras que deben ser tomadas a la menor de edad **NNA E.P.S.** y su progenitora señora DIANA MILETH PENAGOS SOTOMONTE y deberán ser cotejadas con las muestras que reposan en el Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses y que fueron tomadas previa exhumación a través de Despacho Comisorio practicado por el juzgado Promiscuo Municipal de San José de Pare, del causante señor **LEONEL ALVARO MALAGON GORDILLO**, en consecuencia, el despacho dispone señalar la hora de las **9:00 A.M.**, del día **15** del mes de **JUNIO**, del año dos mil veintidós (2022), por secretaría ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la fecha y hora aquí señalada para la práctica de la prueba de ADN.

Así mismo infórmese a las partes y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados la fecha aquí programada.

Secretaría proceda a elaborar el Formato Único de solicitud de prueba de ADN (FUS) al Instituto Nacional de Medicina Legal.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°35 De hoy 18 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e826a0bddc995a9bce38c121f1c17db0564a2a0ad721394dea7f909b034ad54c**

Documento generado en 16/05/2022 11:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos, agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, se requiere al abogado de la parte demandante para que informe al despacho si pretende se tenga en cuenta como dirección electrónica de notificación del demandado la siguiente: muetecj@gmail.com, en caso afirmativo, deberá acreditar al despacho la forma en la que se obtuvo dicho correo electrónico, y si este intercambiaba correos electrónicos con su hija o con la demandante debe allegar pantallazo de los mismos.

Sin embargo, se toma nota de la dirección física informada a folio 217 del expediente digital, y se autoriza a la parte demandante, para que remita las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) a la misma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº35

De hoy 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc0c10920366b4183463e91a7ed6d36f3532859e3d3418a2929cb953e1b20cb**

Documento generado en 16/05/2022 11:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 987 de 2019**

DE: CLAUDIA TOVAR ROJAS

CONTRA: LUIS ABRAHAM GANTIVA MOGOLLÓN

Radicado del Juzgado: 11001311002020210025500

Procede el Despacho a admitir y resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **LUIS ABRAHAM GANTIVA MOGOLLÓN** por la Comisaría Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), dentro del **SEGUNDO INCIDENTE** de incumplimiento a la medida de protección No. **987 de 2019**, iniciado por la señora **CLAUDIA TOVAR ROJAS** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **CLAUDIA TOVAR ROJAS** radicó ante la Comisaría Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, y en contra de su compañero, señor **LUIS ABRAHAM GANTIVA MOGOLLÓN**, bajo el argumento de que este último el día 07 de diciembre de 2019 la agredió verbal y psicológicamente. De igual manera la amenazó con un cuchillo que tomó de la cocina momento en que tuvo que intervenir uno de sus hijos.
2. Mediante auto del 16 de diciembre de 2019, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **LUIS ABRAHAM GANTIVA MOGOLLÓN** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de

violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. Para el día 30 de 2021 la accionante **CLAUDIA TOVAR ROJAS** se presenta ante la Comisaria de origen informando frente al incumplimiento del señor **LUIS ABRAHAM GANTIVA MOGOLLÓN** a la medida de protección. Por auto de la misma fecha, la comisaria avocó las diligencias y da apertura al trámite incidental, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva. Al igual se exhortaron a las autoridades competentes, se preste la debida atención y protección a la víctima.

Llegada la fecha, la comisaria de familia procede a desarrollar las diferentes etapas dispuestas para el trámite, encontrando probados los hechos que dieron lugar al incumplimiento de la medida, por lo cual se sanciona al agresor **LUIS ABRAHAM GANTIVA MOGOLLÓN** con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales entre otras disposiciones.

3. Mediante proveído de 27 de abril de 2021 este Despacho judicial conoció la presente Medida en su primer INCIDENTE DE CONSULTA, el cual fue confirmado frente a lo decidido en su momento.

4. Para el día 24 de febrero de 2022, la señora **CLAUDIA TOVAR ROJAS** denuncia nuevos hechos de violencia por parte de su ex compañero **LUIS ABRAHAM GANTIVA MOGOLLÓN** que conlleva al segundo incumplimiento por parte de él a la medida de protección que la autoridad administrativa había impuesto, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: “...el día 20 de febrero de 2022 el señor **LUIS ABRAHAM GANTIVA MOGOLLÓN** incumplió la medida de protección volvió al apartamento con el cuento que lo dejáramos quedar en la noche, para madrugar lo de alcohólicos anónimos que se tenía que presentar en la reunión a las seis de la mañana, el domingo desayunamos y lo acompañe a hacer una vuelta pero nos tocó salir porque él estaba todo agresivo de igual forma yo deje el almuerzo preparado que era un pescado grande que él había traído, lo dejamos ahí y nos fuimos a la calle y le dije que ahí quedaba el almuerzo, nosotros no almorzamos y lo dejamos ahí [...] llegamos en horas de la noche – se levantó comenzó a decirnos que para que lo despertábamos y que le quitábamos el sueño entonces la niña le dijo

que respetara que acabábamos de llegar luego ella lo trato de calmar y se trató de levantarse agredirme y ella entró a calmarlo y cerró la puerta, Angélica se salió y él siguió insultándonos desde el cuarto y luego se salió y comenzó con la grosería y que yo no trabajaba, me empujaba le decía a la niña que esa señora solo hace es grabar ...”, lo que conllevó a la apertura del Segundo trámite incidental en el que se fijó fecha para audiencia de trámite y se comunicó a las autoridades competentes frente a la protección de la víctima.

Llegada la fecha para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, teniendo en cuenta la solicitud de incumplimiento, los mensajes de texto y videos aportados por la incidentante y la inasistencia del señor **LUIS ABRAHAM GANTIVA MOGOLLÓN** a la respectiva audiencia, elementos que consideró suficiente para concluir que:

“...Acorde a lo obrante en el expediente es preciso advertir que de las pruebas decretadas practicadas valoradas a favor de CLAUDIA TOVAR ROJAS este Despacho tiene elementos de juicio para declarar como probados los hechos denunciados, para lo cual es de indicarle a las partes lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”.

Razón por la que le impuso a manera de sanción por un segundo incumplimiento consistente en cuarenta y treinta (30) días de arresto. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. **CONSIDERACIONES**

1. **Competencia de este Despacho Judicial**

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. **Desarrollo de la consulta planteada**

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el Segundo Incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las constancias y documentos obrantes en el expediente frente al particular, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

La Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de

discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la

averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se encuentra la denuncia presentada en su momento por la incidentante **CLAUDIA TOVAR ROJAS** la que encuentra respaldo en las pruebas presentada por ella como fueron los mensajes de voz que el incidentado **LUIS ABRAHAM GANTIVA MOGOLLÓN** le enviaba por la plataforma WhatsApp, al igual que videos que evidencian maltrato verbal y psicológico en contra de la víctima, que debe acudir por tercera vez a solicitar la colaboración de las autoridades:

“...una vez analizadas las mismas en el CD que contiene seis (6) WhatsApp de voz y tres (3) de video, del análisis se tiene que efectivamente el señor LUIS ABRAHAM GANTIVA MOGOLLON se ha referido a la señora CLAUDIA TOVAR ROJAS con palabras descalificantes y soeces, lo que claramente se constituye en una violencia psicológica y verbal en contra de la señora CLAUDIA TOVAR ROJAS...”

Seguido, encuentra el Despacho la falta de compromiso por parte del aquí incidentado en cumplir con las ordenes impuestas de por parte del *a quo* respecto al plan terapéutico y el manejo a través de entidades especializadas en el tratamiento del alcoholismo, como quiera que la víctima reporta que el señor **LUIS ABRAHAM** continua consumiendo bebidas embriagantes, lo que repercute en su comportamiento hacia su grupo familiar.

Respecto a lo anterior, la Honorable Corte Suprema determino en Sentencia STC15835-2019 Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00515-01 del Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, se refirió frete a un caso de violencia intrafamiliar que trasciende en el ámbito de la violencia psicológica:

“...A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la “violencia de género” ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social...”

También en sentencia T- 735 de 2017, la Honorable Corte Constitucional abordó respecto a la violencia psicológica que:

“...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan

proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”

Por último, se encuentra la ausencia del señor **LUIS ABRAHAM GANTIVA MOGOLLÓN** quien se niega a comparecer al llamado que le ha realizado la autoridad administrativa, no presenta justificación alguna ni excusa que aclare su inasistencia, encontrándose debidamente notificado del trámite adelantado como consta en los documentos obrantes en el proceso. La no comparecencia da aplicación a las consecuencias de que trata el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, como lo refirió en su oportunidad el a quo.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se refiere a las clasificaciones de la confesión, entre ellas la que atañe a la inasistencia del demandado – accionado:

“... De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.

En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

[La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.]

[La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos

que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.]

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales “versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4º del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, “(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”.

En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión

{...}

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley”.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar

(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”.

Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso...”

Lo anterior fue determinante para esclarecer los actos de violencia desplegados por el señor **LUIS ABRAHAM GANTIVA MOGOLLÓN** y que hizo que el *a quo* encontrara probado el incumplimiento por parte de él a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de la incidentante, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Al respecto, la administración de justicia con perspectiva de género es una forma de combatir la violencia contra la mujer por ello, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciado. Para eso, es relevante que tenga en cuenta que “una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos”. Por ello, y a pesar de su condición de sujetos de especial protección constitucional, subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento. (Ver Sentencia T – 145 de 2017 M.P. María Victoria Calle).

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se *reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y se *abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia,

de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **LUIS ABRAHAM GANTIVA MOGOLLÓN** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C., RESUELVE**

PRIMERO: Confirmar la Resolución de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) objeto de **Segunda Consulta**, proferida por la Comisaría Novena (9ª) de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **LUIS ABRAHAM GANTIVA MOGOLLÓN**, por el término de treinta (30) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **LUIS ABRAHAM GANTIVA MOGOLLÓN**. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

CUARTO: Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

QUINTO: Por secretaria líbrese oficio a la oficina judicial comunicándole la iniciación y desarrollo del presente proceso correspondiente al **INCIDENTE DE CONSULTA**, a efectos de que sea abonado a la carga efectiva del juzgado.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

HB

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. **035**
Hoy **18 DE MAYO DE 2022**
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6cd14142a0af49c30c88b0f3685842e226b9b9c33f9f343ce03fd524152f85**
Documento generado en 16/05/2022 11:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se corrió traslado de las contestaciones de demanda allegadas por los curadores ad litem en el asunto de la referencia.

Previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso, por secretaría, requiérase a la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para que informen al juzgado si el señor OMAR RODOLFO SOLANO PEÑA tenía afiliada a la señora DIANA MERCEDES MORA MOLINA a los servicios de salud respectivos o viceversa, en caso afirmativo alleguen la documental pertinente, igualmente informen al juzgado que persona canceló los gastos funerarios del señor OMAR RODOLFO SOLANO PEÑA, con los soportes que acrediten su dicho, así mismo, si cuenta con registro fotográfico que demuestre la relación entre el señor OMAR RODOLFO SOLANO PEÑA y la señora DIANA MERCEDES MORA MOLINA lo allegue a las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°35

De hoy 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b6a82a8c480e461a9c2e81395f5d00992e577d151dd0db8d1e315620b9acb3**

Documento generado en 16/05/2022 10:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, junto con sus anexos, se reconoce a los señores **NIDIA CONSUELO ACOSTA CAMACHO, WILSON ACOSTA PARRA, GLADYS ACOSTA RODRIGUEZ, MARIA CRISTINA ACOSTA RODRIGUEZ y JILMER ACOSTA CAMACHO** como herederos del fallecido **HECTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA** en su calidad de hijos, la cual se encuentra acreditada con la copia de sus registros civiles de nacimiento.

Previo a reconocer a los señores **MAYER ALDANA ACOSTA, JHOANA ALDANA ACOSTA, JAVIER ALDANA ACOSTA MAYER ALDANA ACOSTA (quienes indica actúan en representación de su progenitora fallecida e hija del causante MIRIAM ACOSTA RODRIGUEZ) se requiere al apoderado, para que allegue copia del registro civil de nacimiento de la señora MIRIAM ACOSTA RODRIGUEZ donde se acredite el parentesco con el causante señor HECTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA.**

Previo a reconocer a los señores **MARIA VICTORIA ACOSTA RODRIGUEZ, GLORIA ACOSTA RODRIGUEZ y HECTOR JULIO ACOSTA, se requiere al apoderado, para que allegue copia de sus registros civiles de nacimiento con la nota de reconocimiento paterno por parte del señor HECTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA o copia del registro civil de matrimonio de los progenitores de estos, o la partida de matrimonio con su legitimación.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº35 De hoy 18 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f978a951a6c906d3120c54c28e3510a96c2d77eadbcf0e9a2ed575ccaf297a**

Documento generado en 16/05/2022 10:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 1º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente al demandado señor **MANUEL HERNANDO PEREZ SANABRIA** de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de dicho demandado, para su conocimiento y pronunciamiento, una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta dicho demandado para contestar la misma, como quiera que en su escrito no renunció a términos de contestación.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº35

De hoy 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9281ac6113cefad9b8395a135372767ac5ac55890916d4f16f248efc2e8f774b**

Documento generado en 16/05/2022 10:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho procede a tomar la decisión que en Derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) por virtud del cual se dispuso tomar nota que el ejecutado contestó la demanda dentro del término legal y se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Fundamentos de la parte Recurrente: En resumen, la apoderada de la parte demandante indica que el demandado fue notificado el 21 de septiembre de 2021 conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indica que el despacho requirió a la parte ejecutante para que diera cumplimiento con lo dispuesto en dicha norma, señalando que la apoderada dio cumplimiento a la solicitud del despacho el día 20 de octubre de 2021, y mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021 se dispuso controlar los términos con los que contaba el ejecutado para contestar la demanda, que indica fue allegada fuera del término legal el día 16 de diciembre de 2021. Motivo por el cual, solicita se reponga la providencia, y se tome nota que la misma NO fue contestada al haberse allegado el memorial de contestación de forma extemporánea.

Dentro del término de traslado la parte ejecutada manifestó: La notificación al demandado no se realizó en los términos señalados en el Decreto 806 de 2020 sino que por el contrario dicha notificación debe tenerse efectuada por conducta concluyente, en consecuencia, señala la contestación de la misma fue allegada en tiempo.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Respecto a la inconformidad de la parte ejecutante, una vez revisado el expediente, se advierte que efectivamente la parte demandante remitió correo electrónico al señor MARIO LEONARDO LOPEZ SUESCA el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) para notificarlo del asunto de la referencia (correo que envió con el auto que libra mandamiento de pago, la subsanación de la demanda, el poder, la demanda y los anexos) como se evidencia a folio 83 del expediente digital, con los requisitos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

El despacho, mediante providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), previo a tener por notificado al demandado por correo electrónico, requirió a la demandante para que acreditara la forma en la que obtuvo el correo del señor MARIO LEONARDO LOPEZ SUESCA, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

La parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia indicada como se advierte a folio 87 del expediente digital, pues allegó pantallazo de WhatsApp donde el demandado le informaba su dirección de correo electrónico.

En consecuencia, y como quiera que la parte demandante dio cumplimiento a lo solicitado por el despacho, en auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se dispuso controlar los términos con los que contaba el ejecutado para contestar la demanda de la referencia.

Términos que empezaban a correr desde el dos (2) de noviembre y vencían el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Encontrando el despacho, que la contestación de la demanda aportada por el ejecutado el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se allegó de forma extemporánea.

Por este motivo, se revocará la providencia atacada, de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), **para en su lugar tomar nota que el demandado contestó la demanda de la referencia fuera del término legal.**

Lo anterior, no impide que los pagos que haya realizado el ejecutado y que acredite debidamente, puedan ser imputados en la respectiva liquidación de crédito que se realice, donde cabe la posibilidad de su confrontación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. Revocar la providencia atacada de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la presente providencia.
2. En consecuencia, se toma nota que la demanda fue contestada fuera del término legal. Ejecutoriada la presente providencia, secretaría ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº35

De hoy 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d687f0787ec3abf0450cc6d9d76d7317d51e96f28178047734af20e5b42de43d**

Documento generado en 16/05/2022 10:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: SEPARACION DE BIENES No. 1100131100202021-0043500
iniciada por la señora **GLORIA ELVIRA LOPEZ DE CHAVEZ en contra**
del señor ROGELIO CHAVES TIBABISCO.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de Separación de Bienes del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso (C.G.P.)

I ANTECEDENTES

La señora GLORIA ELVIRA LOPEZ DE CHAVES, a través de apoderado judicial presentó demanda de Separación de Bienes, en contra del señor ROGELIO CHAVES TIBABISCO, para que a través de los trámites propios del proceso verbal se accediera a las siguientes pretensiones:

- 1) Que por el trámite del proceso verbal se decrete mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, la SEPARACIÓN TOTAL DE BIENES de la sociedad conyugal del matrimonio celebrado entre la señora GLORIA ELVIRA LOPEZ DE CHAVEZ y ROGELIO CHAVEZ TIBABISCO y la disolución y liquidación de esa misma sociedad a continuación.
- 2) Se emplace a los eventuales acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos.
- 3) Que en firme la sentencia que decrete la separación de bienes se ordene la remisión de copias a las notarías respectivas.
- 4) Condenar en costas a la parte demandada.
- 5) Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:
 - 1) La señora GLORIA ELVIRA LOPEZ contrajo matrimonio católico con el señor ROGELIO CHAVES el día 4 de abril de 1970 celebrado en la Parroquia San José Obrero de la ciudad de Bogotá registrado en la Notaría 26 del Círculo de Bogotá.
 - 2) De dicha unión nacieron dos hijos ROGELIO CHAVES LOPEZ y MONICA CHAVES LOPEZ ambos mayores de edad.
 - 3) Los esposos se encuentran separados de hecho desde hace mas de 20 años aproximadamente y hasta la presente no han liquidado la sociedad conyugal.

4) Durante la vigencia de la sociedad conyugal se constituyó por ministerio de la ley, adquirieron un bien inmueble.

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda se admitió mediante providencia de fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El demandado se notificó por conducta concluyente del presente asunto, **quien dentro del término legal contestó la demanda de la referencia. Dijo oponerse a ella, aunque sus argumentos no se dirigieron a controvertir la causal aducida o la improcedencia del decreto de separación deprecado, sino la calidad de sociales de los bienes relacionados por la actora.**

En estas condiciones y como quiera que no existen pruebas por practicar, **se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2º.**

III. CONSIDERACIONES

1. Revisadas las diligencias, dan cuenta las mismas, que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y no se advierte causal de nulidad que pueda dar al traste con lo que hasta ahora se ha actuado, de manera tal que sin más tardanza pasa el Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo que se le reclama.

2. El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 2...cuando no hubiere pruebas por practicar*”.

3. Se invoca como causal para la separación de bienes, la prevista en el numeral 8º del artículo 6 de la ley 25 de 1992.

Frente a la causal Octava se ha dicho por la Doctrina:

“Si uno de ellos abandonó al otro y han transcurrido más de dos años de esa circunstancia, sería inútil facultar exclusivamente al inocente para presentar la demanda, pues esa conducta está contemplada dentro de la causal segunda, “el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”, causal que, como es bien sabido, se da día a día, de modo que, paradójicamente, sólo cuando cesan las conductas citadas es que empieza a correr el plazo de caducidad; de ahí lo inútil que sería haber regulado como nueva circunstancia de divorcio la separación de hecho pero exigir la cualificación de que sólo el inocente la puede invocar. Otras de las finalidades perseguidas con la nueva

estructuración de la causal octava fue precisamente la de acabar con la tiranía del “inocente” que, no obstante estar posibilitado para demandar el divorcio, no lo hacía precisamente como una forma de retaliación hacia el otro, impidiéndole así la posibilidad de regularizar su vida en lo que al aspecto matrimonial respecta; de ahí que la causal mirada objetivamente acabe con esa posibilidad de permitir que la iniciativa para el divorcio la tenga cualquiera de los cónyuges, indiscriminadamente y sin cualificar quién dio lugar a la separación, pues basta que ésta se haya dado de hecho por más de dos años para que cualquiera de ellos la invoque.”¹

5.- De cara en las particularidades de este proceso, se tiene que la prueba de la relación matrimonial que une a **GLORIA ELVIRA LOPEZ y al señor ROGELIO CHAVES TIBABISCO** está dada por la copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio que obra al folio 4 de estas diligencias, expedido por autoridad competente para ello, documento que informa de su celebración en la fecha y lugar indicados en los antecedentes de este fallo.

En cuanto a los fundamentos de la causal invocada, se afirma por la demandante que la pareja se encuentra separada desde hace mas de 20 años.

Una vez examinados los argumentos de la contestación de la demanda allegada por el señor ROGELIO CHAVES TIBABISCO, respecto al HECHO TERCERO DE LA DEMANDA, esto es: *“Los esposos se encuentran separados de hecho desde hace más de 20 años aproximadamente y hasta la presente no han liquidado la sociedad conyugal.”* Manifiesta es CIERTO el mismo.

En consecuencia, como quiera que en verdad no existió oposición alguna por parte del demandado frente a la causal interpuesta por la demandante para el decreto de la separación de bienes, esto es: *“la Separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por mas de dos (2) años”, **el despacho encuentra probado entonces, que la pareja lleva separada veinte (20) años, situación que justifica la separación de bienes aquí pretendida.***

Respecto a la oposición del demandado en cuanto a los bienes que integran la sociedad conyugal, se le pone de presente, que dichos asuntos deberán ser debatidos en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

IV DECISION

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la SEPARACIÓN DE BIENES de la sociedad conyugal de la señora *GLORIA ELVIRA LOPEZ DE CHAVES* y el señor *ROGELIO CHAVES TIBABISCO*, por la causal contempladas en el numeral del Octavo (8º) del Artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por la señora *GLORIA ELVIRA LOPEZ DE CHAVES* y el señor *ROGELIO CHAVES TIBABISCO*.

TERCERO: Ordenar que se oficie a los notarios respectivos con el fin de que esta providencia pueda ser inscrita en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de las partes. Por secretaria ofíciase.

CUARTO: Sin condena en costas por no haber existido oposición del demandado.

QUINTO: Disponer que las medidas cautelares decretadas en este proceso continuaran vigentes en los términos y para los fines del artículo 598 del Código General del Proceso C.G.P.

SEXTO: Declarar terminado el proceso y oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°35

De hoy 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77268f21a981cee06f1e203efcefd29d2238c905c6e817e44c7d953983e6c549**

Documento generado en 16/05/2022 10:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la demandada señora KATHERIN GALEANO ALARCON luego de ser notificada por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 no contestó la demanda de la referencia.

Por otro lado, con la finalidad de resolver lo que corresponda frente a la práctica de la prueba de ADN, se requiere a la parte demandante mediante correo electrónico por ésta suministrado, para que informe al juzgado donde se encuentran los restos óseos del señor JULIO GALEANO PAEZ, esto es, cementerio, bóveda y demás datos respectivos, para disponer lo que corresponda sobre la exhumación para la prueba respectiva, o si se cuenta con material genético del mismo, en donde reposa, para elaborar los oficios pertinentes.

Ahora bien, si se pretende la reconstrucción del perfil genético, el Instituto Nacional de Medicina Legal ha informado que el mismo puede reconstruirse **con cualquiera de las siguientes opciones de manera completa y en estricto orden:**

1. Con muestras de sangre tomadas a los dos (2) padres biológicos del presunto padre, junto con la muestra de la demandante y su respectiva madre.
2. Con muestras de sangre tomadas a mínimo tres (3) hijos reconocidos del presunto padre y de su respectiva madre, junto con la muestra de la demandante y su respectiva madre.
3. Con muestra de sangre de alguno de los padres biológicos del presunto padre y de por lo menos tres (3) hermanos completos (tanto de padre como de madre) del presunto padre, junto con la muestra de la demandante y su respectiva madre.
4. Con biopsia existente o cualquier otra muestra biológica del presunto padre o causante debidamente preservada en un centro hospitalario que garantice la cadena de custodia de las muestras tomadas, junto con la muestra de la demandante y de su respectiva madre, los resultados en este tipo de muestras están sujetos a factores relacionados con el tipo de tejido, de procedimiento al que fue sometido y reactivos usados en él, que pueden influir en el resultado.

En consecuencia, se requiere a los demandados para que informen al despacho si existen tales parientes o las muestras biológicas indicadas en el numeral 4°, con la finalidad de disponer lo que corresponda sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº35

De hoy 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e47fe16ca68d8b08c5525a53df246388d1aafe08c4ebdfd65f94947d028fc3**

Documento generado en 16/05/2022 10:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 11001311002021-0060200 iniciada por la señora **SANDRA JANNETH MAYORGA CASTRO** en contra de los herederos determinados menores de edad **JUAN DAVID GUEVARA MAYORGA** y **SAMUEL FELIPE GUEVARA MAYORGA** y demás herederos indeterminados del fallecido **JAIRO ALEXANDER GUEVARA GONZALEZ**.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de unión marital de hecho del epígrafe, y como quiera que no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso (C.G.P.).

I ANTECEDENTES

La señora **SANDRA JANNETH MAYORGA CASTRO** actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda en contra de los herederos determinados menores de edad **JUAN DAVID GUEVARA MAYORGA** y **SAMUEL FELIPE GUEVARA MAYORGA** y demás herederos indeterminados del fallecido **JAIRO ALEXANDER GUEVARA GONZALEZ**, para que a través del trámite del proceso verbal se declare que entre ellos existió una unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial desde el día catorce (14) de mayo del año dos mil seis (2006) al treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La relación fáctica que expuso buscando este cometido en lo pertinente para el caso es que:

1. La señora, **SANDRA JANNETH MAYORGA CASTRO**, y el causante **JAIRO ALEXANDER GUEVARA GONZALEZ**, conformaron una unión de vida estable, permanente y singular con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer.
2. El señor **JAIRO ALEXANDER GUEVARA GONZALEZ**, dispensó a la señora **SANDRA JANNETH MAYORGA CASTRO**, durante todo el lapso de esa unión, trato y social de esposa, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos.
3. Siempre se dieron un tratamiento como de marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos.
4. Que, en razón de ese tratamiento, todas las personas los tenían como compañeros permanentes o como marido y mujer.

5. Que la unión marital de hecho que perduró por más de quince (15) años, como que existió desde el catorce (14) de mayo 2006 hasta el treinta (30) de agosto 2021.
6. La unión marital se extinguió con el deceso de su compañero que ocurrió el día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
7. No mediaba entre ellos impedimento legal para contraer matrimonio.
8. De dicha relación marital se procrearon dos hijos menores Samuel Felipe Guevara Mayorga de (13) años y Juan David Guevara Mayorga de (11) años.
9. La demandante Señora SANDRA JANNETH MAYORGA CASTRO, obra en calidad de compañera permanente del causante JAIRO ALEXANDER GUEVARA GONZALEZ, y madre de sus menores hijos.
10. La demandante Señora SANDRA JANNETH MAYORGA CASTRO, con anterioridad sostuvo una relación matrimonial por la confesión católica, la cual se encuentra disuelta y liquidada, con escritura pública 03363 del 29 de noviembre 2004.
11. los compañeros adquirieron durante la vigencia de la unión, inmuebles, un apartamento dos vehículos y dos empresas.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente demanda se admitió mediante providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Los menores de edad NNA **JUAN DAVID GUEVARA MAYORGA** y **SAMUEL FELIPE GUEVARA MAYORGA** se notificaron a través de curador ad litem, quien dentro del término legal procedió a contestar la demanda sin proponer excepción alguna.

Los herederos indeterminados del fallecido JAIRO ALEXANDER GUEVARA GONZALEZ se notificaron del presente asunto a través de curador *ad litem*, quien contestó la demanda en tiempo, sin proponer excepción alguna.

Como quiera que no existen pruebas por practicar, **se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2º.**

1. Legalidad del trámite y presupuestos procesales:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

2. Sentencia anticipada:

El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:2...cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

3. Aspectos generales acerca de la unión marital y de la sociedad patrimonial de hecho:

La ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, que es el fundamento jurídico en que se apoya la demanda aquí presentada, tiene como finalidad, además de aceptar y reconocer la existencia de esa familia que se establece por la voluntad libre y espontánea de un *hombre y una mujer*¹ *que sin estar casados* así lo determinan, haciendo comunidad de vida permanente y singular, también busca definir los alcances patrimoniales que la unión implica para los compañeros permanentes, presumiendo legalmente su existencia y con posibilidad de declararla judicialmente *“...cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos (2) años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio y cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno de ambos compañeros permanentes siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital, o, siquiera disueltas”*.

4.- Caso concreto:

En el presente asunto, la señora SANDRA JANNETH MAYORGA CASTRO solicitó a través de apoderado judicial la declaratoria de la unión marital de hecho conformada con el señor JAIRO ALEXANDER GUEVARA GONZALEZ (q.e.p.d.) desde el día catorce (14) de mayo del año dos mil seis (2006) hasta el día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

¹ A partir de febrero de 2007, el establecimiento de la unión marital de hecho debe analizarse conforme al alcance que la Corte Constitucional en la sentencia T 075 de 2007 le dio a dicha institución, tratándose de parejas homosexuales, restringido al régimen patrimonial: *“El régimen de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificado por la Ley 979 de 2005, en la medida en que se aplica exclusivamente a las parejas heterosexuales y excluye de su ámbito a las parejas homosexuales, resulta discriminatorio. Así, no obstante las diferencias objetivas que existen entre los dos tipos de pareja, y las específicas consideraciones que llevaron al legislador del año 1990 a establecer este régimen de protección, fundadas en la necesidad de proteger a la mujer y a la familia, no es menos cierto que hoy por hoy puede advertirse que la parejas homosexuales presentan requerimientos análogos de protección y que no existen razones objetivas que justifiquen un tratamiento diferenciado. A la luz de los anteriores criterios y sin desconocer el ámbito de configuración del legislador para la adopción, en proceso democrático y participativo, de las modalidades de protección que resulten más adecuadas para los requerimientos de los distintos grupos sociales, encuentra la Corte que es contrario a la Constitución que se prevea un régimen legal de protección exclusivamente para las parejas heterosexuales y por consiguiente se declarará la exequibilidad de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección allí previsto también se aplica a las parejas homosexuales. Quiere esto decir que la pareja homosexual que cumpla con las condiciones previstas en la ley para las uniones maritales de hecho, esto es la comunidad de vida permanente y singular, mantenida por un periodo de al menos dos años, accede al régimen de protección allí dispuesto, de manera que queda amparada por la presunción de sociedad patrimonial y sus integrantes pueden, de manera individual o conjunta, acudir a los medios previstos en la ley para establecerla cuando así lo consideren adecuado”*.

El artículo 1 de la ley 54 de 1990, punto de partida del concepto de unión marital de hecho establece que es aquella formada por un hombre y una mujer², que no están casados y hacen vida marital permanente y singular.

Por manera que a la demandante le asiste la carga probatoria de determinar que la relación establecida entre ella y el señor JAIRO ALEXANDER GUEVARA GONZALEZ (q.e.p.d.) reúne las exigencias básicas de la norma mencionada, es decir que, pese a que no los unía legalmente vínculo matrimonial, la convivencia por ellos desarrollada estaba revestida de permanencia y singularidad.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado *De otro lado, esa unicidad se reafirma porque la unión marital exige que los compañeros permanentes hagan una “comunidad de vida permanente y regular”, la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia, y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o causal; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho.”*

“Bajo esas premisas, preciso es concluir que para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años; reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito”. (Sent. Septiembre de 2000 MP: Dr. Silvio Fernando Trejos).

Establecido lo anterior se debe determinar si efectivamente entre la pareja GUEVARA-MAYORGA, existió unión marital de hecho y que así se haya de declarar, para tal efecto se debe determinar si se reunieron los requisitos del artículo 1º de la ley 54 de 1.990, esto es, que no se encuentren casados, y que haya existido comunidad de vida permanente y singular.

Para el presente caso se tiene, que, en cuanto al primer requisito, no existen dentro del plenario prueba de que la pareja GUEVARA-MAYORGA, hubiese estado casada entre sí.

Ahora bien, respecto al segundo de los requisitos, esto es, que haya existido prueba de la comunidad de vida permanente y singular, desde el año en que se indica se formó tal unión, se debe establecer la misma a partir de las pruebas aportadas.

² Jurisprudencialmente, se acepta la existencia de las uniones maritales entre personas del mismo sexo. Sentencia C-075 de 2007.

Se debe tener de presente, que esta comunidad de vida a que se hace referencia, está integrada por elementos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia; y subjetivos, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales, que afirma la corte *cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común.*

Entonces, y teniendo en cuenta lo anterior, de las pruebas documentales allegadas por la demandante, se evidencia que los señores **SANDRA JANNETH MAYORGA CASTRO y JAIRO ALEXANDER GUEVARA GONZALEZ** no tenían impedimento alguno para conformar unión marital, no se encontraban casados entre sí ni con otra persona (la demandante liquidó su sociedad conyugal mediante conciliación protocolizada en escritura pública No.3363 del 29 de noviembre de 2004), de igual forma de su relación nacieron los menores de edad NNA **JUAN DAVID GUEVARA MAYORGA y SAMUEL FELIPE GUEVARA MAYORGA** nacidos el día diecisiete (17) de agosto de dos mil diez (2010) y cinco (5) de julio de dos mil ocho (2008), que permiten deducir que la pareja convivió con todas las características de la unión marital de hecho, tratándose como marido y mujer, compartiendo lecho y techo.

Así mismo, obra en el plenario registro fotográfico que da cuenta de la relación que sostuvieron los señores **SANDRA JANNETH MAYORGA CASTRO y el señor JAIRO ALEXANDER GUEVARA GONZALEZ**, donde aparecen compartiendo actividades sociales y familiares.

Razón por la cual, sin mayores consideraciones se declarará que entre los señores **SANDRA JANNETH MAYORGA CASTRO y el señor JAIRO ALEXANDER GUEVARA GONZALEZ** existió una unión marital desde el día catorce (14) de mayo de dos mil seis (2006) hasta el día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), pues ninguno de los herederos determinados e indeterminados se opusieron a dicha declaración, de igual forma se encuentra establecido en el plenario que los dos compañeros eran solteros - por lo menos nada en contrario se revela de los registros civiles de nacimiento aportados -, la convivencia de la pareja sin lugar a dubitación superó el tiempo mínimo exigido por la norma, pues convivieron de manera singular y permanente por 15 años aproximadamente.

Se concluye entonces, que bajo la buena fe que ampara las actuaciones de las partes en el proceso, los soportes allegados y la ausencia de oposición que evacuar, los requisitos señalados en la ley 54 de 1.990, se dan por acreditados dentro de las diligencias, cumpliendo en consecuencia, los presupuestos tanto para el reconocimiento de la unión marital de hecho, como de la sociedad patrimonial, pues la relación se excedió por el lapso de dos años y la sociedad conformada por la demandante con tercera persona, se encontraba previamente disuelta y liquidada., conforme lo reclama el numeral segundo literal b) de la Ley 54 de 1990.

Por lo anteriormente expuesto, es que el Juzgado **declarará la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial de hecho, desde el día** catorce (14) de mayo de dos mil seis (2006) hasta el día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha del fallecimiento acreditado del compañero permanente..

De otro lado, no se condenará en costas por no haber existido oposición a las pretensiones de la demanda y ante el fallecimiento del compañero permanente, la única posibilidad legal para obtener la declaratoria de la unión marital y la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial era a través de sentencia judicial, circunstancia ajena a la voluntad de los herederos del causante, hoy demandados.

En merito a lo expuesto, el Juzgado Veinte (20) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora **SANDRA JANNETH MAYORGA CASTRO** y el señor **JAIRO ALEXANDER GUEVARA GONZALEZ** existió una unión marital desde el día catorce (14) de mayo de dos mil seis (2006) hasta el día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR que fruto de la Unión Marital de Hecho declarada se conformó Sociedad Patrimonial entre los compañeros permanentes señora **SANDRA JANNETH MAYORGA CASTRO** y el señor **JAIRO ALEXANDER GUEVARA GONZALEZ**, en los términos de la Ley 54 de 1990, desde el día catorce (14) de mayo de dos mil seis (2006) hasta el día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR disuelta la Sociedad Patrimonial. En consecuencia, se deja en fase de liquidación.

CUARTO: Ordenar el registro de esta Sentencia en el libro de varios de una Notaría y en el registro civil de nacimiento de las partes. Ofíciase.

QUINTO: Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

SEXTO: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta Sentencia para su respectivo registro y para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°35

De hoy 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f368d0bca7698066abd9518070f0c7864337fec6c1971b58d1bf78c2f4bcdede**

Documento generado en 16/05/2022 10:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, y como quiera que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **JOSE FRANCISCO CHOCONTA ESPINOZA y MARIA EMMA PIAMONTE DE CHOCONTA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas **y se notificó a las personas señaladas en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda,** para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las **2:30** del día **25** del mes de **AGOSTO** del año dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°35

De hoy 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b1500a8edd872c47ffb0067fd240cb3d083b70d26e328e321f45fe385895c2**
Documento generado en 16/05/2022 11:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, para ningún efecto legal se tendrá en cuenta la notificación que se allega con el escrito que antecede de qué trata el artículo 291 del C.G.P., porque la misma fue enviada a una dirección diferente de la informada en el proceso, lo anterior, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. numeral 3º inciso 2º: “**La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.**” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, dicha notificación debe realizarse en la dirección que la parte interesada indicó con la demanda a folio 22, esto **es la Calle 68 No.27-24**, y se advierte dicha notificación se remitió a la calle 68 No.27**B**-24, dirección no conocida por el despacho, en consecuencia, la parte demandante informe al juzgado cual es la dirección actual del demandado señor PEDRO VICENTE GONZALEZ PRIETO, y una vez cumplido lo anterior se dispondrá lo pertinente frente a la autorización de notificación del demandado a la nueva dirección informada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº35 De hoy 18 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f6a821689365f9bca06cedf9eb1e3c628818dabd0348f402b6b009ec2f8ccb**

Documento generado en 16/05/2022 10:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD No. 1100131100202021-0068000 iniciada por la señora YENNY NATALIA SALAMANCA TORRES a favor de la menor de edad NNA A.S.L.S. en contra del señor HUGO RAFAEL LEAL SANCHEZ.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de privación de patria potestad del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda luego de notificado el mismo, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.).¹

I ANTECEDENTES

La señora YENNY NATALIA SALAMANCA TORRES, a través de apoderada judicial, presentó demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, en contra del señor HUGO RAFAEL LEAL SANCHEZ, para que, a través de los trámites propios del proceso verbal, se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Que previos los tramites del proceso verbal sumario, se prive del ejercicio de LA PATRIA POTESTAD que el señor HUGO RAFAEL LEAL SANCHEZ, tiene sobre la menor NNA A.S.L.S., por haber incurrido en la causal prevista en numeral 2ª artículo 315 del Código Civil.
2. Se le otorgue exclusivamente a la señora YENNY NATALIA SALAMANCA TORRES, el derecho al ejercicio de la patria potestad, sobre su menor hija NNA A.S.L.S.
3. Se ordene la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de la menor NNA A.S.L.S.
4. Se condene en costas al demandando en caso de oposición.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. Como producto de una relación pasajera, la señora Yenny Natalia Salamanca Torres y el señor Hugo Rafael Leal Sánchez, procrearon a la menor A.S.L.S., nacida el día 20 de abril del año 2010 según se desprende del registro civil expedido por la Notaría Cincuenta y dos (52) del Círculo de Bogotá, con

¹ Artículo 278 En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: numeral 2º del C.G.P.: Cuando no hubiere pruebas por practicar.

Indicativo serial número 44043759 quien en la actualidad cuenta con once (11) años de edad.

2. La menor siempre ha estado bajo el cuidado y custodia de su señora madre Yenny Natalia Salamanca Torres, persona que desde el mismo momento de su embarazo, ha atendido todas las necesidades afectivas, morales y económicas de la niña A.S.L.S.

3. El demandado ha abandonado y se ha sustraído en forma absoluta a sus obligaciones y responsabilidades para con su menor hija, como cuidar, proteger, cumplir con sus deberes de alimentación, manutención, educación, salud y otras responsabilidades legales, propias de un padre de familia, aspectos que quebrantan los derechos de la menor.

4. El demandado nunca ha asumido directa y oportunamente el cuidado o custodia de la menor A.S.L.S., ni se ha procurado por realizarla, saltando a la vista la relación afectiva, emocional y física, que existe entre padre e hija, la cual es totalmente NULA, ante el abandono y ausencia total del señor Hugo Rafael Leal Sánchez, sumado a la manifestación de mi mandante, que indica que solo en dos oportunidades ha visto a la menor: el día de su nacimiento y el día 30 de abril del año 2010, fecha de su registro en la Notaria 52 de Bogotá.

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda se admitió mediante providencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El demandado se notificó por correo electrónico del asunto de la referencia conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda de la referencia.

En consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P Y se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2º.

III. CONSIDERACIONES

1. Legalidad del trámite y presupuestos Procesales:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

2. Sentencia anticipada:

El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 2...cuando no hubiere pruebas por practicar*”.

3.- Generalidades sobre el proceso de Privación de Patria Potestad:

De acuerdo con nuestra legislación, los padres son los titulares de la patria potestad y, por tanto, los primeros responsables por el debido cumplimiento de la obligación constitucional asignada a la familia de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Lo anterior se deriva del reconocimiento que hace el ordenamiento del vínculo consanguíneo que une a aquellos con el hijo. Es la patria potestad una institución de orden público, irrenunciable, intransferible y temporal; esto último en cuanto la misma ley señala los casos en que se produce la emancipación del hijo de familia.

El Art. 288 del Código Civil define la patria potestad como “*el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone*”, y la Corte Suprema de Justicia, lo concibe como “*la facultad que tienen los padres para representar a su hijo de familia, tanto procesal como extraprocesalmente, así como para administrar su patrimonio, y gozar de los frutos que éste produce*.”.

2) A juicio de la Corte: “*Sea que la familia esté compuesta por los padres y sus hijos, o que otros parientes compartan la convivencia en el hogar, los niños tienen derecho a estar bajo el cuidado y guía de sus progenitores. Esa relación filial sólo puede ser restringida o interrumpida por una decisión judicial, cuando se dé una causal legal para entregar la guarda, u otro de los derechos comprendidos en la patria potestad, a persona distinta de los titulares de ésta. En caso de separación de los padres o de incumplimiento de los deberes que ellos tienen para con sus hijos, el ordenamiento prevé la protección que debe darse a los menores, y la forma de exigir el cumplimiento de las obligaciones que incumben a las partes y de las cuales no pueden sustraerse*.”²

En otra decisión, señaló la Corte³:

“(…) No obstante, para la Corte, aplicar objetivamente la privación de la patria potestad y de la guarda sin que el juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto, resultaría lesivo no sólo del interés del menor sino del debido proceso del padre o madre que ha sido declarado como tal en un juicio contradictorio. Como ya lo ha señalado la jurisprudencia, frente a situaciones tendientes a restringir derechos, la valoración judicial debe ser siempre de alcance subjetivo, de manera que en cada caso concreto, el juez se pronuncie a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia, como garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de los niños y niñas (…).

(…) En consecuencia, a pesar de que la regla contemplada en la disposición acusada se ajusta a la Constitución, en cuanto no afecta los principios, valores y derechos consagrados en la Carta, ante la posibilidad de que se aplique de manera objetiva, sin tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, se condicionó su exequibilidad a que se entienda que el juez del proceso, determine a la luz del interés superior del menor y de las circunstancias específicas del padre o madre, si resulta benéfico para el hijo que se le prive de la

² Corte Constitucional. Sentencia T-041/96.

³ Ob. Cit. sentencia C-145 de 2010

patria potestad como se prescribe en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 62 del Código Civil. ”.

3) En el marco así ampliamente trazado, deben desarrollarse las relaciones entre padres e hijos no emancipados, de manera que por parte de aquellos se procure lograr todo lo que atienda al desarrollo de éstos, quienes a su vez le deben respeto y obediencia a los primeros. *“Los mandatos constitucionales relativos a la familia consagran de manera directa y determinante el derecho inalienable de los niños – aún los de padres separados – a mantener relaciones personales y contacto directo con sus progenitores.”*⁴

4) Según el Art. 315 *ibídem* la emancipación judicial del hijo, que a su vez se traduce en pérdida o extinción de la patria potestad de los padres, tiene lugar cuando éstos incurren en alguna de las siguientes causales: maltrato habitual del hijo, abandono, depravación y haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

4.- Caso Concreto:

En el presente caso la demandante solicita la privación de la patria potestad por la causal señalada en el artículo 315 del C.C. numeral 2º esto es: **“Por haber abandonado al hijo.”** que, *en términos generales*, se configura cuando la madre o el padre se retiran del hogar de residencia del menor, desentendiéndose de su cuidado, protección y cariño, con lo cual pierden su rol orientador y formador. Acerca de esta causal la jurisprudencia ha precisado que el abandono a que hace referencia la norma, es aquel desamparo total, tanto moral, psicológico, económico, afectivo y de todo orden en que incurre uno de los padres o ambos para con sus hijos, que llega no sólo a atentar contra la estabilidad del menor, sino que pone en riesgo su salud o su vida⁵

Lo primero que se debe señalar es que el nexo filial que une al demandado **HUGO RAFAEL LEAL SANCHEZ**, con la menor de edad **NNA A.S.L.S.** se encuentra plenamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de nacimiento que obra a folio 13 de estas diligencias, expedido por autoridad competente para ello, que da cuenta de que aquel es su padre legítimo, situación legal que le confiere de forma conjunta el ejercicio de la patria potestad sobre su hija.

En el caso de la referencia, basta con acudir a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) que en su inciso final dispone:

“Carga de la prueba. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

Al respecto, el Doctor HERNANDO DEVIS ECHANDIA en su obra Teoría General de la Prueba Judicial (Tomo I) señaló:

“...cuando la negativa se apoya en hechos más o menos vagos, que exijan inducciones, es necesario considerar si tienen o no un carácter indefinido, y sólo en el último caso su prueba se hace

⁴ Ob. Cit. Sentencia T-290 de 1993.

⁵ Sentencia de tutela de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia del 25 de mayo de 2006, expediente 2006-00714-00, con ponencia del Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

imposible, no en razón de la negativa, sino en virtud de esa condición indefinida (si negativa indefinita probari non potest, id non inde est, quia negativa, sed quia indefinita...Pero lo mismo sucede con las proposiciones afirmativas compuestas de elementos indefinidos. Lo indefinido es lo que no puede probarse.”

En este orden de ideas, las afirmaciones o negaciones indefinidas son aquellas que no sólo son indeterminables en el tiempo y en el espacio, sino que, en la práctica, no son susceptibles de probar por medio alguno. En estos casos, de acuerdo a las reglas generales sobre la carga de la prueba, **la carga probatoria se invierte, correspondiéndole a la parte demandada probar el supuesto de hecho contrario.** Las afirmaciones o las negaciones de carácter indefinido no requieren de prueba alguna.

En consecuencia, la carga de la prueba recae en los hombros del demandado, quien en el asunto de la referencia presentó un total desinterés, como quiera que luego de ser notificado por correo electrónico de la presente demanda, **guardó silencio respecto a los hechos de la misma**, situación que configura lo normado en el artículo **97 del C.G.P. que establece:** “*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...*”. En consecuencia, **se tendrán como ciertos los hechos en los cuales se fundamentó la presente demanda, estos son:**

“

1.-Como producto de una relación pasajera, la señora Yenny Natalia Salamanca Torres y el señor Hugo Rafael Leal Sánchez, procrearon a la menor A.S.L.S., nacida el día 20 de abril del año 2010 según se desprende del registro civil expedido por la Notaría Cincuenta y dos (52) del Círculo de Bogotá, con Indicativo serial número 44043759 quien en la actualidad cuenta con once (11) años de edad.

2. La menor siempre ha estado bajo el cuidado y custodia de su señora madre Yenny Natalia Salamanca Torres, persona que desde el mismo momento de su embarazo, ha atendido todas las necesidades afectivas, morales y económicas de la niña A.S.L.S.

3. El demandado ha abandonado y se ha sustraído en forma absoluta a sus obligaciones y responsabilidades para con su menor hija, como cuidar, proteger, cumplir con sus deberes de alimentación, manutención, educación, salud y otras responsabilidades legales, propias de un padre de familia, aspectos que quebrantan los derechos de la menor.

4. El demandado nunca ha asumido directa y oportunamente el cuidado o custodia de la menor A.S.L.S., ni se ha procurado por realizarla, saltando a la vista la relación afectiva, emocional y física, que existe entre padre e hija, la cual es totalmente NULA, ante el abandono y ausencia total del señor Hugo Rafael Leal

Sánchez, sumado a la manifestación de mi mandante, que indica que solo en dos oportunidades ha visto a la menor: el día de su nacimiento y el día 30 de abril del año 2010, fecha de su registro en la Notaria 52 de Bogotá. .”

Ahora bien, además de la actitud asumida por el demandado y para reforzar la decisión, se tomará en cuenta la entrevista practicada a la menor de edad NNA **A.S.L.S. de 11 años de edad**, realizada por la Trabajadora Social del juzgado y la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial, quien manifestó:

“... Vive en el barrio Andes Vizcaya hace un año, en apartamento con mama YENNY NATALIA SALAMANCA TORRES, esposo de la mamá LUIS CARLOS OLARTE PALACIOS, en algunos apartes de la entrevista lo identifica como papá porque lo considera así, indica que vive con él desde el año 2014 o 2015 aproximadamente.

Los papas son ingenieros de sistemas, describe relaciones familiares cercanas indica que la aman porque la consienten, la cuidan, describe relaciones cercanas con abuelos maternos LUIS JORGE SALAMANCA y MARTHA TORRES, con primos y tíos, los abuelos la cuidan cuando llega del colegio, en familia ven películas, juegan juegos de mesa refiere que le gusta pasar tiempo con ellos

La progenitora la acompaña en actividades académicas o de salud.

Al preguntar por el señor HUGO RAFAEL LEAL SÁNCHEZ expresa que le han hablado de él muchas cosas, que no lo conoce físicamente o cara a cara, que le han mostrado fotos, que la llama para saludarla o saber cómo esta, o en los cumpleaños, que solo la ha llamado una vez o dos veces, pero la última vez que la llamo fue cuando se graduó de la primaria y le mando un regalo, lo identifica como su papá, duda frente a la posibilidad de conocerlo o compartir con él, responde que tendría que pensarlo para responderle, cuenta que le ha dicho que vive en Cartagena y su familia también, pero que viaja a diferentes ciudades.

El medio de contacto es el celular de la mamá, niega que la mama hable con el papá, niega apoyo económico del señor HUGO RAFAEL LEAL SÁNCHEZ, manifiesta que la mama asume todos los gastos de su sostenimiento.

Narra que el señor HUGO RAFAEL LEAL SÁNCHEZ, tiene otra hija pequeña a la que conoce por fotos de Facebook, refiere contacto con tía y primo paterno a través de medios tecnológicos y le envían regalos.

Sabe que la mama está haciendo un proceso, pero no sabe para qué es, se le informa que es de privación de patria potestad, la doctora MARÍA CAROLINA SUAREZ ROJAS le explica en que consiste el mismo, A.S.L.S. indica estar de acuerdo con la privación porque la mama podría tomar decisiones libres y cuando quieran viajar podría hacerlo sin necesidad de pedir permiso a su papá, cuenta que ha viajado a México con abuelos tíos y primos, y con papa LUIS CARLOS OLARTE PALACIO y mama a República Dominicana, desconoce cómo ha sido la consecución de los permisos. Refiere que tiene planes de viajar en vacaciones de mitad de año, pero no saben dónde. Narra que le gustaría conocer Francia, Argentina, Estados Unidos y Corea.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

De la entrevista practicada a la menor de edad NNA **A.S.L.S.**, es evidente que esta no tiene contacto con su progenitor, lo ha visto en pocas oportunidades, y que a la persona que reconoce como papá, es al señor LUIS CARLOS OLARTE

PALACIOS, la pareja de su mamá, en consecuencia, se advierte que ha existido ausencia del demandado en la vida de la niña.

Por otro lado, la parte demandante, allegó certificación del colegio Agustiniانو Norte, en el que informan que frente a la menor de edad quien figura como acudiente es la mamá de la actora Sra. MARTHA MERCEDES TORRES BAUTISTA y del año 2016 a la fecha el señor LUIS JORGE SALAMANCA FIGUEROA. Indican que la señora YENNY NATALIA SALAMANCA TORRES madre de la estudiante durante estos años es quien ha firmado la hoja de matrícula quien asiste a las reuniones programadas por la institución y registra como responsable de las obligaciones económicas contraídas con la institución.

En suma, el despacho considera concurrentes las pruebas que informan con grado de certeza los presupuestos estructurantes de la causal de abandono invocada como motivo para la pérdida de la patria potestad por parte del señor **HUGO RAFAEL SANCHEZ** respecto de su hija NNA A.S.L.S.

IV DECISION

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIVAR DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD que por ministerio de la ley tiene el señor **HUGO RAFAEL SANCHEZ** sobre la menor de edad **NNA A.S.L.S.**, nacida el día veinte (20) de abril de dos mil diez (2010), por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: OTORGAR en consecuencia la patria potestad exclusiva sobre la menor de edad **NNA A.S.L.S.** a su progenitora señora **YENNY NATALIA SALAMANCA TORRES**.

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor de edad NNA A.S.L.S. (registrada en la Notaria Cincuenta y dos (52) de Bogotá bajo el indicativo serial No.44043759) OFÍCIESE.

CUARTO: Sin condena en costas al demandado por no existir oposición a la demanda.

QUINTO: Expedir a costa de la parte interesada copias auténticas de la presente providencia.

SEXTO: Oportunamente archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº35

De hoy 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fb1eabd21eee787ad7b36df7fa2bac9ccf5c494f9b5238c44b4fd17e60524f**
Documento generado en 16/05/2022 10:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el señor **RAFAEL MAURICIO RODRIGUEZ OVEJERO** fue notificado de la demanda de la referencia por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) quien no contestó la misma.

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo al demandado señor **ARLEY FABIAN RODRIGUEZ CASALLAS**, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado señor **ARLEY FABIAN RODRIGUEZ CASALLAS**, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de los mismos).**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°35

De hoy 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e225138843d651652a084890602c961ca16225692fb6afa4ffbe218cf407c2c6**

Documento generado en 16/05/2022 10:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el señor **RICARDO CIFUENTES BAQUERO** fue notificado del asunto de la referencia por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, y como quiera que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **HERNANDO CIFUENTES VALENZUELA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas **y se notificó a las personas señaladas en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda,** para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las **2:30** del día **23** del mes de **AGOSTO** del año dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes

correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº35

De hoy 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d090d2efedb779a2a197ee65ff36d0613718744b37f3c91b5972c0827b2fd9e0**

Documento generado en 16/05/2022 10:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL No. 1100131100202021-0075000 iniciado por la señora SANDRA ROMELIA ESCOBAR CRUZ en contra de JHON JAIRO PINZON FORERO.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda luego de notificado el mismo, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P.

I ANTECEDENTES

La señora SANDRA ROMELIA ESCOBAR CRUZ, a través de apoderado judicial presentó demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, en contra del señor JHON JAIRO PINZON FORERO, para que a través de los trámites propios del proceso verbal se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Sírvase Señor Juez, EN SENTENCIA, que haga tránsito a cosa Juzgada decretar, el divorcio del matrimonio civil celebrado, en la notaría 42 del círculo de Bogotá, el día 28 de febrero del año 1997, debidamente inscrito en el registro civil de matrimonio No. 2743691 de fecha 28 de febrero de 1997 (Adjunto), entre la señora: SANDRA ROMELIA ESCOBAR CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No.52.280.815 de Bogotá, y el señor: JHON JAIRO PINZÓN FORERO, Identificado con cedula de ciudadanía No. 80.384.296 de Funza (Cundinamarca).
2. Sírvase Señor Juez en la sentencia de divorcio pretendida se proceda a ordenar su inscripción en el registro civil de las partes.
3. Sírvase Honorable Juez ordenar en el respectivo fallo, la expedición de copias autenticadas para proceder a su inscripción.
4. Sírvase Honorable Juez, condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. El día 28 de febrero del año 1997, la señora: SANDRA ROMELIA ESCOBAR CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.280.815 de Bogotá, contrajo matrimonio por el rito Civil, con el señor: JHON JAIRO

PINZÓN FORERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.384.296 de Funza (Cundinamarca), en la notaría 42 del círculo de Bogotá. Como consta en el registro civil de matrimonio adjunto.

2. De dicho matrimonio se procreó a la señorita: LORENA PINZÓN ESCOBAR, que al día de hoy es mayor de edad como consta en el registro civil adjunto.

3. luego de convivir en calidad de esposos por el lapso de más de 15 años, fue así como los conyugues por maltratos psicológicos por parte del demandado; se produjo la separación de cuerpos de hecho, entre estos, dejaron de convivir a la presente fecha y de presentación de esta demanda por espacio de más de ocho años.

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda se admitió mediante providencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El demandado se notificó por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), del asunto de la referencia, **quien dentro del término legal guardó silencio de la demanda.**

En virtud de la actitud asumida por la demandada, el juzgado otorgó término a las partes del proceso para alegar de conclusión.

Como quiera que no existen pruebas por practicar, **atendiendo la actitud asumida por el demandado (silencio contestación demanda, artículo 97 del C.G.P) se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2°.**

III. CONSIDERACIONES

1. Revisadas las diligencias, dan cuenta las mismas, que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y no se advierte causal de nulidad que pueda dar al traste con lo que hasta ahora se ha actuado, de manera tal que sin más tardanza pasa el Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo que se le reclama.

2. El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 2...cuando no hubiere pruebas por practicar*”, lo anterior **como quiera que el demandado guardó silencio respecto a la presente demanda.**

3. Se invoca como causal de divorcio la prevista en el numeral 8° del artículo 6° la Ley 25 de 1992, esto es “*la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años,*” la que sin lugar a dudas encuentra su fundamento en la obligación que tienen los esposos de vivir juntos para desarrollar los fines primordiales de la unión matrimonial cuales son la habitación, el socorro, la ayuda mutua, la procreación, entre otros; quiere ello significar que, cuando se presenta el rompimiento de esa convivencia y ésta

circunstancia se prolonga por un espacio que la ley establece como mínimo de dos años, se abre paso esta causal de divorcio, dado que la ley presume que la ausencia de reconciliación por espacio tan considerable es suficiente para evidenciar el mutuo propósito de divorciarse.

4. De cara en las particularidades de este proceso, se tiene que la prueba de la relación matrimonial que une a **SANDRA ROMELIA ESCOBAR CRUZ** y **JHON JAIRO PINZON FORERO** está dada por la copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio que obra al folio 4 del expediente digital, expedido por autoridad competente para ello, documento que informa de su celebración en la fecha y lugar indicados en los antecedentes de éste fallo.

Frente a la **causal Octava** se ha dicho por la Doctrina:

“Si uno de ellos abandonó al otro y han transcurrido más de dos años de esa circunstancia, sería inútil facultar exclusivamente al inocente para presentar la demanda, pues esa conducta está contemplada dentro de la causal segunda, “el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”, causal que, como es bien sabido, se da día a día, de modo que, paradójicamente, sólo cuando cesan las conductas citadas es que empieza a correr el plazo de caducidad; de ahí lo inútil que sería haber regulado como nueva circunstancia de divorcio la separación de hecho pero exigir la cualificación de que sólo el inocente la puede invocar. Otras de las finalidades perseguidas con la nueva estructuración de la causal octava fue precisamente la de acabar con la tiranía del “inocente” que, no obstante estar posibilitado para demandar el divorcio, no lo hacía precisamente como una forma de retaliación hacia el otro, impidiéndole así la posibilidad de regularizar su vida en lo que al aspecto matrimonial respecta; de ahí que la causal mirada objetivamente acabe con esa posibilidad de permitir que la iniciativa para el divorcio la tenga cualquiera de los cónyuges, indiscriminadamente y sin cualificar quién dio lugar a la separación, pues basta que ésta se haya dado de hecho por más de dos años para que cualquiera de ellos la invoque.”¹

En cuanto a los fundamentos de la causal invocada, se afirma por el demandante que las partes se encuentran separadas desde hace más de dos años.

Para probar los hechos de la demanda, basta con aplicar lo dispuesto en el **art.97 del C.G.P. que establece:** *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”*, y en el presente asunto existió un total desinterés del demandado para hacerse parte en el proceso de la referencia, como quiera que luego de ser notificado por aviso de la presente demanda, **guardó silencio respecto a los hechos de la misma**, situación que configura lo normado en el artículo anteriormente transcrito.

En consecuencia, **se tendrán como ciertos los hechos en los cuales se fundamentó la presente demanda, estos son:**

¹ Alcides Morales Acacio. Lecciones de Derecho de Familia, Grupo Editorial Leyer, Pag. 560 y ss.

“1. El día 28 de febrero del año 1997, la señora: SANDRA ROMELIA ESCOBAR CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.280.815 de Bogotá, contrajo matrimonio por el rito Civil, con el señor: JHON JAIRO PINZÓN FORERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.384.296 de Funza (Cundinamarca), en la notaría 42 del círculo de Bogotá. Como consta en el registro civil de matrimonio adjunto.

2. De dicho matrimonio se procreó a la señorita: LORENA PINZÓN ESCOBAR, que al día de hoy es mayor de edad como consta en el registro civil adjunto.

3.-luego de convivir en calidad de esposos por el lapso de más de 15 años, fue así como los conyugues por maltratos psicológicos por parte del demandado; se produjo la separación de cuerpos de hecho, entre estos, dejaron de convivir a la presente fecha y de presentación de esta demanda por espacio de más de ocho años.”

Hechos que fueron expresados por la señora SANDRA ROMELIA ESCOBAR CRUZ en su demanda. Se tendrá por cierto entonces, que las partes del proceso se encuentran separadas desde hace más de dos años, situación que justifica el Divorcio del Matrimonio Civil aquí pretendido con fundamento en el numeral 8º del artículo 154 del C.C., que la pareja actualmente se encuentra separada de cuerpos, que dicha separación fue de hecho, que ha perdurado por lapso superior a los dos años y que no ha existido reconciliación entre ellos.

Finalmente, como quiera que la hija habida dentro del matrimonio es mayor de edad, tal como se desprende del registro civil allegado al expediente, no se hará pronunciamiento alguno al respecto.

IV DECISION

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** contraído entre **SANDRA ROMELIA ESCOBAR CRUZ en contra de JHON JAIRO PINZON FORERO** celebrado el día veintiocho (28) de febrero del año mil novecientos noventa y siete (1997) en la Notaría Cuarenta y dos (42) del círculo de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada en razón del matrimonio.

TERCERO: Sin costas por no haber existido oposición del demandado.

CUARTO: Expedir a costa de los interesados y una vez en firme esta providencia, copia auténtica de la misma para su inscripción en el registro civil de matrimonio y en el respectivo registro civil de nacimiento de las partes. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dab2e61e11ba46f3962d65e58cae2f54dd535124be4459f5b31542c8a96740f**

Documento generado en 16/05/2022 10:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, el despacho le informa a la ejecutante, que previo a disponer lo pertinente sobre la entrega de títulos en el asunto de la referencia, debe proceder a notificar al demandado y dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022). Como quiera que el proceso que se tramita corresponde a un ejecutivo de alimentos, y el demandado puede proponer excepciones de pago o acreditar el cumplimiento de lo adeudado. En consecuencia, una vez cumpla con lo requerido en el auto aquí mencionado, se dispondrá lo pertinente sobre la entrega de títulos solicitada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº35

De hoy 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85386c29b8e96f889e0fc0f15fe4bfba41e98914c5e1006d8e9465f8b46beec7**
Documento generado en 16/05/2022 11:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandada esta renunciando a términos para la contestación de la demanda.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda allegada por el demandado **ANDRES FELIPE LOPEZ TORRES**, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°35

De hoy 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8b718ec719df0cdf0b9ccaa1c84a49912db385adaa39ad4d61d8dcfe147fb4**

Documento generado en 16/05/2022 10:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que la curadora ad litem, designada a los herederos determinados del fallecido **HUMBERTO PEÑA JAIMES**, acepto el cargo. **En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

Por otro lado, por secretaría continúense controlando los términos con los que cuenta el demandado heredero determinado **KEVIN ALEXANDER PEÑA ROMAN** para contestar la demanda de la referencia, como quiera que se le remitió correo electrónico para notificarlo del proceso de la referencia conforme se advierte a folio 46 del expediente digital. Dejando constancia al interior del proceso si dicho término vence en silencio y tomando nota de las entradas y salidas del proceso del despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°35

De hoy 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3279ba5c8ea1f9d9a44d6623df062d529f7134f4a0ebf5714f437af616c2e7**
Documento generado en 16/05/2022 11:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la demandante, se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la **AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.)**, se señala la hora de las **9:00** del día **31** del mes de **AGOSTO** del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negritas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados en la demanda**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio del demandado señor GERSON YEDSIMAR BALLESTEROS SOGAMOSO.

D.-) Oficios: Por secretaría elabórese el oficio solicitado por la parte demandante a folio 152 del expediente digital.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la contestación de la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la demandante PAULA ANDREA HERRERA SANABRIA.

D.-) Decretar la entrevista de la menor de edad NNA **V.L.B.H.** la cual se realizará con la Trabajadora Social del Juzgado y la Defensora de Familia adscrita al despacho.

La entrevista anteriormente ordenada, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad la fecha programada, así como el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por el demandante y su apoderado judicial, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Entrevista Virtual, se solicita a la parte demandante que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

DE OFICIO:

A.-) VISITA SOCIAL: El despacho decreta las visitas sociales a las residencias de las partes del proceso. Las cuales ya fueron practicadas por la Trabajadora Social del juzgado y serán valoradas en su momento procesal oportuno.

B.-) OFICIOS: Por secretaria elabórese oficio a la Secretaría de Salud SUBRED CENTRO ORIENTE para que informen al despacho y para el proceso de la referencia, si la señora PAULA ANDREA HERRERA SANABRIA se encuentra vinculada con su entidad, en caso afirmativo, el valor del salario o remuneración económica que percibe por la labor que desempeña para la presente anualidad.

C.-) Por el despacho **se requiere tanto a la demandante como al demandado** para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, **aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).**

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace

respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº35
De hoy 18 DE MAYO DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5cefa34cb6b5fb0580ee95aedbb6eced1e25b0498cc7166a432d745ad07f1**
Documento generado en 16/05/2022 11:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que la demandada señora JESSICA TALERO SALAMANCA dentro del término legal contestó la demanda, allanándose a las pretensiones de la misma.

En consecuencia, ccomo quiera que las documentales allegadas resultan ser suficientes para resolver la controversia planteada, se dispone que **en firme la presente providencia, secretaria ingrese las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº35

De hoy 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7a00d1b0a164b96687c444997fd3939bcf6c9f7949393e2197f062d999a8f9**

Documento generado en 16/05/2022 10:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Los alimentos establecidos mediante Escritura Pública No.458 de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014) otorgada ante la Notaría Sesenta y una (61) del Círculo de Bogotá, que contiene las obligaciones alimentarias del señor **DANIEL ARTURO DIAZ SANCHEZ** respecto de su hija **menor de edad NNA I.D.G. representada legalmente por su progenitora señora JISETH GALEANO DE LOS RIOS**, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor de la menor de edad **NNA I.D.G. representada legalmente por su progenitora señora JISETH GALEANO DE LOS RIOS representada legalmente por su progenitora señora JISETH GALEANO DE LOS RIOS** y en contra del señor **DANIEL ARTURO DIAZ SANCHEZ**, para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.170.000) por concepto del saldo de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de julio a diciembre del año 2014, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria 2014 \$2.000.000 incremento julio \$2.500.000).
2. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$4.160.000) por concepto del saldo de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre de 2015, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria 2015 \$2.615.000).
3. Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$5.976.000) por concepto del saldo de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre de 2016, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria 2016 \$2.798.000).
4. Por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$10.826.956) por concepto del saldo de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre de 2017, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria 2017 \$2.993.913).
5. Por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$10.646.636) por concepto del saldo de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los

meses de enero a diciembre de 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria 2018 \$3.170.553).

6. Por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$13.749.468) por concepto del saldo de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre de 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria 2019 \$3.360.789).

7. Por la suma de TRECE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$13.149.196) por concepto del saldo de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre de 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria 2020 \$3.562.434).

8. Por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$14.245.416) por concepto del saldo de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre de 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria 2021 \$3.687.120).

9. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$3.111.658) por concepto del saldo de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero y febrero de 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria 2022 \$4.058.413).

10. Por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$900.00) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2014, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2014 \$300.000).

11. Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$941.400) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2015, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2015 \$313.800).

12. Por la suma de UN MILLÓN SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.007.298) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2016, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2016 \$335.766).

13. Por la suma de UN MILLÓN SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$1.077.807) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2017, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2017 \$359.269).

14. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.141.398) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2018 \$380.466).

15. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.209.882) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2019 \$403.294).

16. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.282.476) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2020 \$427.492).

17. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.327.362) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2021 \$442.454).

18. Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$974.018) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2022 \$487.009).

19. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

20. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

21. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de

2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.¹.

Se Reconoce al abogado LUIS ENRIQUE RAMIREZ CORDOBA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°35

De hoy 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2a5b3ad2ce47492db475008e6f48738610f28cf7b25827db2cf01fbc49f22**

Documento generado en 16/05/2022 10:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el demandado señor **JOHANN DANILO SALINAS CELY** fue notificado por correo electrónico del presente trámite conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal contestó la demanda.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº35

De hoy 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a651bf076f6e9d39c5c3e1d0a6f188536c62073f3f24454acbcf0cf551ed4b4**
Documento generado en 16/05/2022 11:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos, agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, se toma nota que la demandada señora LAURA XIMENA MORA ESCOBAR fue notificada del asunto de la referencia por correo electrónico como se advierte a folio 76 del expediente digital y conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, por secretaria contrólense los términos con los que cuenta la demandada LAURA XIMENA MORA ESCOBAR para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si dicho término vence en silencio y tomando nota de las entradas y salidas del proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº35

De hoy 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71b40594f90b2f4910f8438aae2022097401f638a7b01d277f7b25240567f75**
Documento generado en 16/05/2022 11:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce a la abogada **JIMMY FERNANDO JIMENEZ MENESES** como apoderado judicial del demandado señor **WILLIAM PARDO CORTES** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente al demandado de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado del demandado para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la misma.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº35

De hoy 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d327ec0d68190ad6a46fdf9a7088616007092d6e364c7ece4c7033bd562ba99d**

Documento generado en 16/05/2022 11:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Téngase al abogado **GIOVANNY VELANDIA GOMEZ**, como **CURADOR AD- HOC** designado en este proceso; en tal virtud, el Juzgado lo **AUTORIZA PARA EJERCER EL CARGO**.

A costa de la parte interesada, expídanse copias auténticas de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°35

De hoy 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c45fcf1b4c882fe3fbe582ad77e8012d1c1ff7a53c5c0afa0d87425a24371875**

Documento generado en 16/05/2022 11:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede, proveniente de la Gerente de la empresa Analíticas y Redes S.A.S. agréguese al expediente para que obre de conformidad, y póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado señor JORGE HUMBERTO ZORRO AYERBE en la forma que se le indicó en el auto admisorio de la demanda de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°35

De hoy 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c63183a0466c5c5d2a84583419d986dde3119c9fe0ec1090775de89c78f741e**

Documento generado en 16/05/2022 10:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se toma nota que la parte ejecutada señor RAFAEL ANTONIO NIÑO PRIETO fue notificado por correo electrónico en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 como se advierte a folio 68 del expediente digital, notificación que se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual, la notificación personal que con posterioridad se efectuó, no produce efecto de la habilitación del término de traslado.

En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes, se toma nota que el ejecutado señor RAFAEL ANTONIO NIÑO PRIETO fue notificado por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien allegó contestación de la demanda extemporánea.

Con el fin de hacer efectivo el acuerdo al que llegaron las partes del proceso el día veintiuno (21) de julio de dos mil once (2011), frente a la obligación alimentaria del señor **RAFAEL ANTONIO NIÑO PRIETO** a favor de sus hijos menores de edad **NNA I.F.N.Q. y S.S.N.Q. representados legalmente por su progenitora señora CLAUDIA MILENA QUEVEDO ROCHA**, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **RAFAEL ANTONIO NIÑO PRIETO** en razón a que el obligado se ha sustraído a su pago.

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, y en contra del ejecutado.

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado, se surtió por correo electrónico de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, motivo por el cual, no le queda otro camino al despacho, sino ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso (C.G.P.), esto es posible si se tiene en cuenta en que el despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Si bien la contestación de la demanda se allegó de manera extemporánea, **lo anterior no impide que las sumas adeudadas y efectivamente canceladas por el ejecutado y que correspondan a cuotas alimentarias, puedan imputarse en la respectiva liquidación de crédito, poniéndole de presente al ejecutado, que en el proceso no se están cobrando sumas por concepto de mudas de ropa, o gastos de educación.**

Finalmente, estudiado nuevamente el título de ejecución, se tiene que este contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del proceso C.G.P.).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de __\$1.800.000.00__. Líquidense.

Quinto: **Por secretaría verifíquese si el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013), en caso positivo, ejecutoriada la presente providencia se dispone que el presente expediente ejecutivo de alimentos junto con su cuaderno de medidas cautelares sea enlistado dentro de los asuntos que deben ser remitidos a los juzgados de ejecución**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº35 De hoy 18 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca7c71920fe7ea35b3828325eae3ba1b7790cfe6862445bb556798f4cc7e96c**

Documento generado en 16/05/2022 11:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 1° del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente al demandado señor **JHON SEBASTIAN LADINO REINA** de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de dicho demandado, para su conocimiento y pronunciamiento, una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta dicho demandado para contestar la misma, como quiera que en su escrito no renunció a términos de contestación.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°35

De hoy 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175f0b6caea7f7b3de919c9850be2d77bdf4f86438639ad3956a849d1ffee924**
Documento generado en 16/05/2022 10:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes, tómese nota de la dirección física informada de la ejecutada señora **ANDY LUZ ACOSTA PEÑA**, y se autoriza a la parte demandante, para que remita la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) a dicha demandada a la dirección informada.

Así mismo, remítasele a la apoderada de la parte demandante, copia del auto que decretó medidas cautelares en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°35

De hoy 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52357e40050a6a354b0c01c431647e623d70e012ffe626b016e062ae0177ad7e**
Documento generado en 16/05/2022 10:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce a la abogada **ELIANA ROCIO MATIZ ROJAS** como apoderada judicial de los demandados señores **DIEGO FERNANDO CORTES MONTOYA, DAVID ALEJANDRO CORTES MONTOYA y SERGIO LEONARDO CORTES MONTOYA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificados por conducta concluyente a los demandados de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la apoderada de los demandados aquí reconocida, para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuentan los demandados para contestar la misma (sin perjuicio del escrito que se allega a las diligencias, como quiera que los demandados no renunciaron a términos).**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº35

De hoy 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a53082f428d7e9a6ce4931676a166f155c91b5a62b44a5a77248724033036f**

Documento generado en 16/05/2022 10:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo será valorado en su momento procesal oportuno.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que de cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) procediendo a notificar y vincular a la señora SONIA PATRICIA ORTEGA ZARATE en el asunto de la referencia conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°35

De hoy 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f49820a24f4e2824b96141c36ff99c247439d089d4bdd1435c235e836f5fca2**
Documento generado en 16/05/2022 10:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El memorial obrante a folios 59 a 63 allegado por el Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo será valorado en su momento procesal oportuno.

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por la apoderada de la parte demandante, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo a la demandad señora **DIANA MARCELA PARRADO MEDELLIN**, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

*“...**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada señora **DIANA MARCELA PARRADO MEDELLIN**, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de los mismos).**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº35
De hoy 18 DE MAYO DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f6178f84f5f46e44bc02281b64b95dc397357eb638f279fa3a6b38f05b52e1**

Documento generado en 16/05/2022 10:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Previo admitir y dar trámite al incidente de consulta, por secretaria requiérase a la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, a través de medios digitales para que se sirvan allegar las pruebas aportadas por el señor **FREDY ALEJANDRO GIRÓN HERRERA** dentro de la medida de protección No. **391 de 2017**. Informe que si no es posible trasmitirla por medios electrónicos, puede realizar entrega física en el Despacho del Juzgado.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. **035**
Hoy **17 DE MAYO DE 2022**
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7d45bd976e394dbfcd58b8f13dca0baee59505e2ebb9afebb48a95265e181e75**

Documento generado en 16/05/2022 11:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por el Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial, agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de la apoderada de los demandantes para los fines legales pertinentes. En consecuencia, en su momento procesal oportuno, se dispondrá lo pertinente sobre la entrevista solicitada por parte del Agente del Ministerio Público de la menor de edad NNA **S.E.G.A.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°35

De hoy 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f900c83a81aeee1f5f686d43bccb07ebd3ada92f9b441430f9c9cca62b752fff**

Documento generado en 16/05/2022 10:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: ADOPCION
RADICADO. 2022-00245**

Admítase por reunir las exigencias de ley, la anterior demanda de ADOPCIÓN que por conducto de apoderado judicial instauran los señores CARLOS AREVALO PACHON y SARA SOFIA VILLAMIL MORENO, en calidad de adoptantes, respecto de la adoptiva V.C.Q.C.

Del líbello introductorio y sus anexos, córrase traslado a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho, por el término legal de tres (3) días.

Notifíquese este auto a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho.

Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda.

Se reconoce personería para actuar a la abogada LUZ MARIA CASTRILLON SANCHEZ, como apoderada judicial de la parte solicitante, en la forma, términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARÍA

Bogotá D.C, dieciocho (18) de mayo de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 35

Secretaría: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df67d2ff89c75391408df0b6460f8f9127aa84d448eaa90eb5b6b0b09a75077**

Documento generado en 16/05/2022 11:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C; diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Medida de Protección No. 011 de 2022

De: HECTOR FABIO ESCOBAR RIOJA

Contra: WENDY DANIELA ESCOBAR ALAYON

Radicado del Juzgado: 11001311002020220025400

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por parte de la accionante señor **HECTOR FABIO ESCOBAR RIOJA** en contra de la Resolución de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaría de Familia del municipio de la Calera, dentro de la medida de protección No. **011 de 2022**, por la cual se Declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra de la señora **WENDY DANIELA ESCOBAR ALAYON**, pero se negó el desalojo de la agresora.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por el señor **HECTOR FABIO ESCOBAR RIOJA**, quien relata hechos constitutivos de violencia intrafamiliar por parte de su hija **WENDY DANIELA ESCOBAR ALAYON**: *“...el 12 de febrero se encontraba la señora del aseo cuando llegó WENDY a agredirla verbalmente amenazándola y gritándole que tenía 24 horas para salir del país de lo contrario la mandaba matar...”*

La solicitud, fue admitida mediante resolución del 14 de febrero de 2022, conminando a la presunta agresora que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de su progenitor. De igual manera, se convocó a la audiencia de trámite y se libraron las comunicaciones a las autoridades competentes en la protección de la víctima.

Llegada la fecha citada para la audiencia, se escucha en descargos a los involucrados. El accionante se ratifica en los hechos objeto de denuncia, manifiesta que su hija lo amenaza con sacarlo de la su casa. De su parte ña accionada niega haber cometido agravios en contra de su padre, relata que se encuentra habitando la casa porque es fruto de la sociedad conyugal de ambos progenitores. El proceso se abre a pruebas para lo cual se tienen en cuenta las aportadas por el accionante y el testimonio solicitado por este. La accionada no aporta ni solicita prueba alguna.

La Decisión.

La comisaría de familia conocedora del caso resolvió declarar probados los hechos de violencia intrafamiliar que el accionante **HECTOR FABIO ESCOBAR RIOJA** atribuyó a su hija **WENDY DANIELA ESCOBAR ALAYON** por encontrar los mismos demostrados respecto a las pruebas recopiladas y practicadas. Sin embargo no encontró argumento suficiente para ordenar el desalojo de ella de la residencia que comparte con su padre.

El recurso de apelación.

Frente a esta decisión el accionante **HECTOR FABIO ESCOBAR RIOJA** a través de su apoderada, interpone recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

“...Con el respeto que me merece la comisaría de Familia, teniendo en cuenta que el artículo segundo del resuelve no es competente la Comisara, por cuanto la señora WENDY DÁMELA L.SCOBAR ALAYDN, no tiene nada que ver con el inmueble y este tipo de asuntos competen a los jueces de familia, máxime que no se ha podido iniciar la cesación de efectos civiles y por ende la liquidación de La sociedad entre el segar HECTOR FABIO ESCOBAR RIOJA y la señora SANDRA MAGDALENA AYAION,, dado a que ante la Registraduria y las Notarías, no ha sido posible a la fecha para que inscriba o registre el matrimonio requisito indispensable para verificar la cesación de los efectos civiles, con lo cual contribuiría a dar por terminado todos los aspectos que hoy nos traen a la Comisaria, que si el señor Juez verifica en la anterior diligencia, en este despacho se dejó muy claro que la señora WENDY, cuenta con más de 30 años con un trabajo y que su padre no tiene obligación alguna con la citada y que situaciones diferentes son objeto de otros procesos es por lo que señor Juez, consideró pertinente se pronuncie verificando que no le asiste razón a la Comisaría por competencia respecto de inmuebles, adicionalmente a eso insisto en que se requiera a La señora SANDRA MAGDALENA, que a pesar de que no es parte de este proceso, si se verifica los antecedentes la misma señora WENDY DANIELA, insiste en que la situación que hoy nos contrae es porque su mamá textualmente, dice "la voluntad de mil mamá fue quedarme en ese lugar con mis hijos", aspecto que demuestra que la citada señora no acude a las autoridades competentes corno corresponde y ni facilita el registro del matrimonio a efectos de que el señor Héctor, si acuda como corresponde a la autoridad para dar por finiquitado la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y por ende su liquidación de la sociedad conyugal. Agradezco al señor Juez verificar lo anterior en procura de garantizar los derechos que le asisten a mi cliente...”

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha referido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-368 de 2014 sobre el particular:

“... La Sala considera que existe un deber especial de protección a la y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...”

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía

para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Frente al tema en estudio es importante examinar lo que respecta en relación a la protección de los adultos mayores como en Sentencia T-252-17, la Honorable Corte Constitucional se pronunció:

“...Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

En el texto “La Justicia y la Política de la Diferencia”, de Iris Marion Young, se establece que “la gente oprimida sufre en sus facultades para desarrollar y ejercer sus capacidades y expresar sus necesidades, pensamientos y sentimientos. Es decir, que la opresión tiene un significado estructural, que puede observarse en impedimentos sistemáticos que soporta un determinado grupo. Lo anterior implica que las desventajas e injusticias que sufren algunas personas, se deben a “las prácticas cotidianas de una bien intencionada sociedad liberal.

Dicha sistematicidad trae como consecuencia que las instituciones contribuyan diariamente a mantener y reproducir estas estructuras, pero lo más grave es que este fenómeno puede tornarse inconsciente, ya que las causas de la opresión “están insertas en normas, hábitos y símbolos que no se cuestionan, en los presupuestos que subyacen a las reglas institucionales y en las consecuencias colectivas de seguir esas reglas. Es por esto que los derechos de ciertas personas y grupos se ven constantemente vulnerados, no sólo por agentes estatales sino por los sujetos sociales, y es por ello también que las políticas encaminadas a su protección deben: (i) ser estructurales; (ii) atravesar múltiples ámbitos y (iii) buscar no sólo la atención a las personas oprimidas, sino también la concientización al resto de la sociedad, para así asegurar que en un Estado Social y Democrático de Derecho todos tengan una vida digna.

En el texto indicado, Young trae cinco formas en las que un grupo puede ser oprimido, estas son: la explotación, la marginación, la carencia de poder, la violencia y el imperialismo cultural. En el caso de la marginación, la autora plantea que “las personas marginales son aquéllas a las que el sistema de trabajo no puede o no quiere usar. Un claro ejemplo de lo anterior son los adultos mayores, esto porque al llegar a cierta edad ven la imposibilidad de conseguir un empleo digno y estable, de forma tal que deben contar con una pensión o recurrir al apoyo familiar, o asistencia social y del Estado, para suplir sus necesidades. Sin embargo, estos soportes no siempre

se dan, haciendo que muchos miembros de este grupo se encuentren en situación de miseria.

En relación con la carencia de poder, esta se refiere a la no participación en la toma de decisiones que afectan las condiciones de vida de los sujetos y sus acciones mismas, así como en la dificultad para acceder a los beneficios que el ordenamiento jurídico prevé, como los referidos al derecho a la salud. En el caso de las personas mayores, estas carecen de poder en varios sentidos debido a que necesitan de: (i) poder económico, porque ya no pertenecen al sistema de producción; (ii) independencia, ya que entran a depender de sus familiares; y (iii) autonomía, reflejada en que el destino de sus vidas no requiere de su exclusiva decisión, sino que deben acudir y esperar la voluntad de otros para poder alcanzar ciertos objetivos.

Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13° y 46°, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46° pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. || El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

En razón de tal disposición constitucional este Tribunal indicó en la sentencia C-503 de 2014 que “el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”.

La Corte ha valorado la edad como factor de vulneración para establecer la procedencia de la acción de tutela en materia pensional, por cuanto ha estimado que los adultos mayores se encuentran en una posición de debilidad e indefensión, en tanto se encuentran limitadas para obtener ingresos económicos que les permitan disfrutar de una vida digna. Asimismo, tal estado de vida se ve acrecentado por otros factores que esta Corte ha resaltado:

Empero, es claro que esa protección deriva del deterioro natural de las funciones básicas del ser humano, que sobrevienen con el paso de los años, y que se hacen notorias en unas personas, más que en otras.

Ello, trae como consecuencia inexorable que, conforme avance el tiempo, será cada vez más difícil para ellas acceder al mercado laboral, o desarrollar alguna actividad de la cual puedan derivar su sustento. Por eso, la especial protección del Estado hacia esa población no debe abordarse tomando como factor exclusivo la edad a partir de la cual, constitucionalmente, se habla de adulto mayor, sino que debe hacerse a partir del análisis holístico del conjunto de elementos que definen su contexto real, pues, “la omisión de proporcionar especial amparo a las personas colocadas en situación de indefensión bien sea por razones económicas, físicas o mentales puede incluso equipararse a una medida discriminatoria.

Así las cosas, es indispensable otorgar a los adultos mayores un trato preferente para evitar la posible vulneración de sus derechos fundamentales. Acorde con lo expuesto por este Tribunal, cuando estas personas sobrepasan el índice de promedio de vida de los colombianos y no tienen otro medio distinto eficaz, es la acción de tutela la idónea para obtener la efectividad de sus derechos, como se explicó en el acápite anterior.

{...}

En conclusión, las autoridades y el juez constitucional deben obrar con especial diligencia cuando se trate de adultos mayores, dadas sus condiciones de debilidad manifiesta, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protectivo, de forma que se materialice la intención del Constituyente y se garantice el goce de los derechos constitucionales. Corresponde a ellas detener la reproducción de prácticas cotidianas que producen opresión, haciendo especial control a los comportamientos institucionales que puedan traer consigo consecuencias colectivas a un grupo especialmente protegido, como los adultos mayores...”

CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaría de familia del municipio de la Calera, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por la parte accionante, quien se duela de una indebida apreciación por parte del *a quo* en la parte resolutive de la Sentencia en estudio: “**ARTÍCULO**

TERCERO: CONMINAR a los señores HECTOR FABIO ESCOBAR RIOJA y WENDY DANIELA ESCOBAR ALAYÓN, en el menor tiempo posible acudan a la autoridad competente para dirimir los derechos que le asisten a cada uno respecto al bien inmueble que habitan y que alegan tener”

Manifiesta la parte apelante que la señora **WENDY DANIELA** no le asiste derecho alguno sobre el inmueble que comparte con su progenitor y por consiguiente, no es competencia de la comisaria pronunciarse sobre el tema en cuestión y tratar de establecer vínculos que no existen. Además, al ser una persona mayor de 25 años, no esta obligación el padre en mantener a su hija en el inmueble que es fruto de la sociedad conyugal con la madre de esta.

Lo primero, es aclarar que según el contexto de los argumentos de alzada, corresponde al punto **TERCERO** de la resolución proferida lo que desata inconformismo en el accionante y que se debe entrar este Juzgador al estudio en el contexto de los hechos para dar claridad a lo referido.

La ley 294 de 1996 norma creada para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar dispone:

*“**ARTÍCULO 5o.** <Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:*

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En este sentido, es importante aclarar que la Comisaria de Familia en su estudio detallado, no encontró elementos necesarios y suficientes que pudiesen establecer que el señor **HECTOR FABIO** se encontraba en un peligro inminente por las agresiones de carácter verbal y psicológico que ejercía la accionada **WENDY DANIELA** en su contra.

Respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; **en éste caso, dicho deber recae sobre los hombros de la parte accionante,** quien debía acreditar no solo los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en su contra por parte de su hija sino a su vez, comprobar sin duda alguna, que su permanencia trascienden lo que dispone el artículo en mención, lo que claramente no

sucedió, teniendo en cuenta que si bien, se pudo establecer que por parte de la señora **WENDY DANIELA** se ejerce violencia de carácter verbal y psicológico, que afecta emocionalmente a su padre señor **HECTOR FABIO**, dicho comportamiento no trasgrede hasta el punto de ordenar su desalojo, sin olvidar que la accionada se encuentra en estado de gravidez y es sujeto de especial protección, lo que sin duda es relevante en la decisión adoptada.

En relación a la protección de las mujeres gestantes, La Corte Constitucional en Sentencia T088/08 dispuso:

Con fundamento en las normas constitucionales indicadas anteriormente, así como en los múltiples instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el amparo reforzado de la mujer como integrante de los sujetos de especial protección constitucional parte del reconocimiento que el Constituyente de 1991 hizo de la desigualdad formal y real a la que se ha visto sometida históricamente. De esta forma, esta Corporación ha reiterado la obligación del Estado de proteger de manera especial a las mujeres embarazadas o parturientas, y se ha pronunciado sobre la necesidad de garantizar de manera efectiva y prevalente el ejercicio de sus derechos. En suma, por expreso mandato constitucional las mujeres embarazadas y parturientes son sujetos de especial protección constitucional; debido a que tal condición implica el reconocimiento de una situación de extrema vulnerabilidad, el Estado y los particulares que actúan en su nombre tienen la obligación de brindarles protección y asistencia, así como de garantizar de manera reforzada las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de todos sus derechos.

Para terminar, acertado es el argumento del *a quo*, al definir que no es competencia de la autoridad administrativa adelantar procesos que claramente pueden ejercer las partes aquí en conflicto mediante el uso de herramientas jurídicas en otras jurisdicciones y que no podrán tenerse en cuenta como hechos de violencia intrafamiliar los incumplimientos y desacuerdos entre ellos ya que los mismos no revisten la gravedad para ordenar medidas tan severas como la aquí recurrida.

De lo anterior y distinto a lo afirmado por la recurrente, no se observa de parte de la comisaría de origen una indebida valoración que conlleve una insuficiencia de su parte, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por la parte accionante, no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1º. CONFIRMAR la providencia de fecha veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022) objeto de apelación, proferida por la Comisaria de Familia del municipio de la Calera.

3°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. **035**
Hoy **18 DE MAYO DE 2022**
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90caca54f334f4f6ecf26f4a1ff859c5543c5d08d2fc3329e0f31e00e21be784**
Documento generado en 16/05/2022 11:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por la parte demandante, agréguese al expediente para que obre de conformidad, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con el artículo 590 C.G.P., préstese caución mediante póliza por la suma de **\$28.500.000.00_**.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº35

De hoy 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4061db04844ef62f0a0251f35870b17e02a78ada6e4121ae35d3a0b1f1a1ef53**

Documento generado en 16/05/2022 10:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1582 de 2021**

DE: COLEGIO LAS AMERICAS IED

VÍCTIMA: NNA. J.D. SUTACHAN MARTINEZ

CONTRA: ANMY LIZANA MARTINEZ GARCIA

Radicado del Juzgado: 110013110020220027400

Procede el despacho admitir y resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta y sanción impuesta a la señora **ANMY LIZANA MARTINEZ GARCIA**, por parte de la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy IV de esta ciudad, mediante Resolución del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **1582 de 2021**, iniciado de oficio por parte de Centro Educativo LAS AMERICAS IED a favor de los intereses del menor **NNA. J.D. SUTACHAN MARTINEZ**, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que el colegio LAS AMERICAS IED identificó frente al posible maltrato de los menores **NNA J.D. SUTACHAN MARTINEZ y NNA. G.V. SUTACHAN MARTINEZ** la cual se radicó ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy IV de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de sus progenitores **ANMY LIZANA MARTINEZ GARCIA y MARTIN SUTACHAN**, bajo el argumento que ellos ejercen violencia física, verbal y psicológica.

2. Mediante providencia, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su menor hijo.

3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber a sus progenitores que podían presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.



A la audiencia, y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de los menores y le ordenó a sus progenitores no protagonizar hechos de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de ellos, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022) la institución educativa nuevamente acude ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte de la señora **ANMY LIZANA MARTINEZ GARCIA** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa a favor de su menor hijo **NNA J.D. SUTACHAN MARTINEZ**, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“...El 09 de marzo de 2022 el niño NNA J.D. SUTACHAN es traído a orientación escolar por la docente Omaira Torres, porque el niño tiene unos rasguños en la cara. Refiere que estaba en trasmilenio y sostuvo a su hermana NNA G. SUTACHAN porque era peligroso y NNA G. SUTACHAN le pegó. Cuando llegó a casa el niño le pegó una palmada a su hermana y a la mamá no le gusto – luego refiere el niño una posible situación en la que la mamá le dijo que fuera al baño porque me hice y yo fui y luego el niño refiere –me demore un minuto y se molestó porque no salí y abrió la cerradura, daño la puerta y me pego con la correa ...”,* lo que conllevó a la apertura del trámite incidental en la misma fecha, en el que se ordenó el desalojo inmediato de la victimaria del hogar que comparte con sus hijos y la custodia provisoria en cabeza de la tía paterna. Así mismo se citó a las partes a la audiencia respectiva y se libraron las comunicaciones a las autoridades correspondientes en brindar protecciones a la víctima. De igual manera se adelantó entrevista al **NNA J.D. SUTACHANMARTINEZ** por parte del grupo interdisciplinario de la comisaria.

5. Llegada la fecha y hora señalada para el desarrollo de la audiencia, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en los cargos presentados por la entidad denunciante, los testimonios ordenados de oficio y la entrevista adelantada al menor, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...El despacho evidencia una afectación emocional y psicológica generada



por ANMY LIZANA MARTINEZ GARCIA en contra de NNA J.D. SUTACHAN MARTINEZ, el Despacho debe garantizar la estabilidad familiar por ello es necesario CONMINAR el cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 9 de marzo del 2022 en el numeral SEGUNDO en su literal A, lo anterior teniendo en cuenta que aún están bajo el mismo techo. Que como consecuencia de lo anterior se debe modificar el literal B del numeral SEGUNDO otorgando la custodia provisional a su progenitor MARTIN EDUARDO SUTACHAN SALAZAR desvinculando de la responsabilidad a la tía paterna señora LILIA STELLA SUTACHAN SALAZAR. El despacho en protección de los derechos de los NNA, en este caso particular a favor de NNA J.D. SUTACHAN MARTINEZ de 11 años de edad, al ser los niños, niñas y adolescentes sujetos de especial protección, debe de manera acuciosa garantizarle no solo el restablecimiento de sus derechos sino tomar medidas asertivas en procura de su interés superior, atendiendo sus gustos e intereses, su derecho a ser oído en todos los procesos donde sea vinculado, propender por un espacio acorde para el desarrollo de su personalidad y en un entorno protector... ”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir a este Despacho que previamente había conocido en recurso de apelación las mismas diligencias.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.



En este orden de ideas, corresponde a éste juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy IV de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

“... La Sala considera que existe un deber especial de protección a la y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...”



En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado debidamente y prueba de ello es su asistencia a las diferentes etapas de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en la ley 1098 de 2006, artículo octavo (8°):

*“...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”*

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos.** *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”*

En Sentencia T-012 de 2012, la Honorable Corte se pronunció sobre la protección que se debe brindar a los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.



Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor,



(iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos... ”¹

Es por lo anterior que frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas, la autoridad concedora de la vulneración, tiene la obligación de considerar en todo momento el interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes para la toma de decisiones, las cuales deben prevalecer en procura de brindar garantías de protección y evitar que dichos actos se repitan.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, la comisaria cuenta con la denuncia allegada por la institución educativa, la cual encuentra respaldo con el relato del NNA J.D. SUTACHAN MARTINEZ, quien en entrevista manifestó lo siguiente:

*“...Yo ayer me hice popo en los pantalones y mi mamá me lo repitió como 05 meses que fuera al baño y le dije bueno, luego le puse candado a la puerta del baño para cambiarme y ella derribo la puerta del baño que es de madera. Mi mamá saco la correa y me pegó en el brazo, entonces me quede en el baño y me cambie. Además ella se puso furiosa y entonces, cuando paso eso mi tía Lilia se fie porque a ella no le gustan los gritos ni las peleas, me sentí deprimido y me acosté en la cama del cuarto de mi tía, mi papá estaba arreglando la puerta [...] Ya me hicieron mucho daño, eso comenzó hace muchos años mi papá se aguantaba y nos tocó aguantar esos gritos, mi mamá me ha hecho mucho daño, quiero estar alejado de ella. Creo que si mi mamá se fuera estaríamos más tranquilos **P. Como es tu mamá para corregirte?** **J.** Hablándome o me pega, con la correa con la chancleta o a veces me insulta. **P. Dice groserías?** **J.** Puerco, cochino, marrano, me pongo muy triste...”*

Es claro el relato del menor frente a los episodios de agravio y sin lugar a duda, permite afirmar que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, en donde se logra comprobar un maltrato físico, verbal y psicológico por parte de la progenitora en contra de su menor hijo, que para el juzgado, más allá de una lesión física palpable, son los traumas a nivel psíquico que estas agresiones irracionales y arcaicas producen que incluso pueden llegar a ser irreversibles.

Así mismo, cuenta la Comisaria de Familia con la declaración del señor **MARTIN EDUARDO SUTACHAN SALAZAR** padre del menor afectado, quien manifestó la



difícil situación que afrontan los menores debido a las constantes discusiones y malentendidos con la progenitora de estos:

“...la relación a veces tiende a hacer un poco incierta hay días donde hay buena relación como otros donde hay agresiones en contra mía que no he podido controlar es voluble un día es buena al otro malo, ella puede explotar por cualquier cosa y con NNA J.D. es un poco complicado no he podido ser el papá como yo quisiera él se escabulle mucho con la tía y a veces no me veo como papá él no me obedece entonces he perdido el espacio de papá e hijo y la orientadora dijo que íbamos a trabajar ese proceso porque a NNA J.D. no le gusta las normas hacer caso. PREGUNTADO: diga al despacho si usted sabe si se han presentaron hechos de violencia intrafamiliar o maltrato por parte de ANMY LIZANA MARTINEZ GARCÍA en contra de NNA J.D. SUTACHAN MARTINEZ. CONTESTO: "no, ella le habla fuerte pero con él es complejo - ANMY a veces pierde el control y empiezan los gritos e insultos he tratado de decirle que nos sentemos para arreglar las cosas, tenemos la posibilidad de decirle a NNA J.D. que se calme y lo que buscamos que el reflexione en la pared, y se calman las cosas, si hay gritos - ANMY me ha empujado responsabilizándome de ciertas cosas, me dice que era un calvo triple hijueputa y que la perjudicaba por ponerla en una situación, la situación de la casa es muy complicada porque ninguno de los niños me hacen caso, hace tres años me quede sin trabajo y opte por quedarme en la casa y mis hermanas me ayudan económicamente, lo del rasguño fue en la noche pero en la tarde sentimos un olor fuerte y le dijimos a NNA J.D. y él se puso bravo y le dimos que fuera al baño y el entra al baño yo estaba en la cocina y se escucha la puerta y NNA J.D. dice mamá no me pegue y dice que la mamá cogía una correa y que él iba a pegar no me consta pero NNA J.D. me dice que del empujón de la puerta hizo que se rompiera y NNA J.D. siente que es agredido...”

El testimonio de la señora **LILIA STELLA SUTACHAN SALAZAR** tía paterna del menor y quien reside en la misma residencia con los aquí involucrados, refuerza lo dicho por el niño y su padre:

“...ella tiene un temperamento muy fuerte y no tiene control de sus emociones y ella cree que un grito soluciona, ella es buena persona y buena mamá pero tiene que aprender a controlar sus emociones tiene poco control de emociones [...] al niño se le habla pero cuando no hace caso la mamá se sale de control ANMY grita si yo que soy adulta me asusto, por la voz de ella es fuerte y asusta, cuando no hace caso se le da una palmada...”

Si bien aquí solo se investiga la comisión de hechos de violencia en contra del **NNA J.D. SUTACHAN MARTINEZ**, es de conocimiento de las autoridades que existen otros dos menores **NNA L.S. SUTACHAN MARTINEZ** y **G.V. SUTACHAN MARTINEZ**, que también demandan la misma protección por lo que se dispuso la Custodia y Cuidado de los menores en cabeza de su progenitor y se reitera el DESALOJO de la victimaria del lugar que comparte con ellos.



El salvamento de voto de la sentencia C – 371 de 1994 la Corte Constitucional, M.P. Carlos Gaviria, Fabio Morón, Jorge Arango y Alejandro Martínez, hace precisión frente al castigo moderado a los niños:

“La exigencia normativa de que la sanción sea "moderada" resuelve el problema, pues resulta altamente riesgoso dejar librados al criterio de quien aplica el castigo, la índole del mismo y el grado en que debe aplicarse, o que la rectificación la haga el juez cuando ya las consecuencias pueden ser irreversibles. Además, sancionar es aplicar un castigo y éste implica mortificación y aflicción ocasionados contra la voluntad de quien las padece, no hay la menor duda de que el castigo está explícitamente proscrito por el artículo 44 Superior al ordenar que se proteja a los niños contra "toda forma (subrayamos) de violencia física o moral". Sin duda las normas de la nueva Constitución resultan más exigentes con la actitud de los padres frente a los hijos, pues la vía del castigo parece más rápida y cómoda que la de la autoridad moral y el discurso persuasivo, pero no es ésa una buena razón para soslayar su observancia". Por encontrar incompatible la facultad sancionatoria con los principios de la Carta, particularmente con las prescripciones de los artículos 42, inciso 5o., y 44, juzgamos que aquélla ha debido ser retirada del ordenamiento.

Así mismo, la Ley 2089 de 2021 *“por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones”* ilustra la manera errónea en que los cuidadores y progenitores de los menores ejercen como medio de corrección e intimidación el castigo físico y como hoy es sancionada sin que medie justificación alguna:

“... ARTÍCULO 1o. Los padres o quienes ejercen la patria potestad de los menores tienen el derecho a educar, criar y corregir a sus hijos de acuerdo a sus creencias y valores. El único límite es la prohibición del uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia contra niños, niñas y adolescentes. La prohibición se extiende a cualquier otra persona encargada de su cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

a) Castigo físico: Aquella acción de crianza, orientación o educación en que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar dolor físico, siempre que esta acción no constituya conducta punible de maltrato o violencia intrafamiliar.

El castigo físico y los tratos crueles o humillantes no serán causal de pérdida de la patria potestad o de la custodia, ni causal para procesos de emancipación, siempre y cuando no sean una conducta reiterativa y no



afecte la salud mental o física del niño, niña o adolescente; sin perjuicio a que la utilización del castigo físico o tratos crueles o humillantes ameriten sanciones para quienes no ejerzan la patria potestad, pero están encargados del cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.

[...]

ARTÍCULO 4o. Adiciónese el artículo 18-A a la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, el cual quedará así:

Artículo 18-A. Derecho al buen trato. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al buen trato, a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina, por medio de métodos no violentos. Este derecho comprende la protección de su integridad física, psíquica y emocional, en el contexto de los derechos de los padres o de quien ejerza la patria potestad e persona encargada de su cuidado; de criarlos y educarlos en sus valores, creencias...”

Todo lo expuesto, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra de la agresora quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterada del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de sus menores hijos, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada y a su vez, disponer la custodia de los menores en cabeza de su progenitor atendiendo el peligro que podían presentar si continuaban al cuidado de su progenitora.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-292 de 2004 abordó el tema de los **riesgos prohibidos** en casos donde se involucran niños, niñas y adolescentes:

*“...**Protección del menor frente a riesgos prohibidos.** En cumplimiento de los mandatos constitucionales e internacionales citados anteriormente, es imperativo resguardar a los menores de edad **de todo tipo de riesgos prohibidos que puedan amenazar o perturbar su integridad y su proceso de desarrollo armónico.** Dentro de la categoría “riesgos prohibidos” se encuentran varios tipos de situaciones que deben ser evitadas o suprimidas a toda costa para proteger a los niños involucrados, tanto por parte de las autoridades competentes como por la familia y la sociedad. Algunos de estos riesgos prohibidos fueron expresamente previstos por el Constituyente, tales como (i) la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes (C.P., art.*



12), (ii) los abusos y maltratos (C.P., art. 13), (iii) la esclavitud, la servidumbre y la trata (C.P., art. 17), (iv) ser molestados en su persona o su familia (C.P., art. 28), (v) cualquier forma de violencia intrafamiliar (C.P., art. 42), (vi) toda forma de abandono (C.P., art. 44), (vii) todo tipo de violencia física o moral (C.P., art. 44), (viii) el secuestro en todas sus modalidades (C.P., art. 44), (ix) cualquier forma de venta (C.P., art. 44), (x) todo tipo de abuso sexual (C.P., art. 44), (xi) cualquier forma de explotación laboral (C.P., art. 44), (xii) toda explotación económica (C.P., art. 44) y (xiii) cualquier trabajo riesgoso (C.P., art. 44). El artículo 8 del Código del Menor recoge algunos de estos mandatos protectivos, al disponer que los niños tienen derecho a ser protegidos de “toda forma de abandono, violencia, descuido o trato negligente, abuso sexual y explotación”. Igualmente, al consagrar en su artículo 30 un catálogo de situaciones irregulares en las que pueden verse envueltos menores de edad, el Código del Menor proporciona una indicación adicional de ciertos riesgos graves que deben ser prevenidos y remediados en todo caso, a saber: (xiv) el abandono o el peligro², (xv) la carencia de la atención suficiente para satisfacer sus necesidades básicas, (xvi) la amenaza de su patrimonio por quienes lo administran, (xvii) la participación del menor en una infracción penal, (xviii) la carencia de representante legal, (xix) la existencia de deficiencias físicas, sensoriales o mentales, (xx) la adicción a sustancias que produzcan dependencia o la exposición a caer en la drogadicción, (xxi) el trabajo en condiciones no autorizadas por la ley, o (xxii) en general, toda “situación especial que atente contra sus derechos o su integridad”. Ahora bien, según ha expresado la jurisprudencia de esta Corte³, ninguna de las enunciaciones citadas agota el catálogo de las posibles situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular; éstas deberán determinarse atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, siempre con el objetivo de preservar la integridad y el desarrollo armónico de los niños implicados frente a los riesgos o amenazas específicos que se pueden cernir sobre ellos...”

² Dispone el artículo 31 del Código del Menor que “Un menor se encuentra en situación de abandono o de peligro cuando: 1. Fuere expósito. 2. Faltaren en forma absoluta o temporal las personas que, conforme a la ley, han de tener el cuidado personal de su crianza y educación; o existiendo, incumplieren las obligaciones o deberes correspondientes, o carecieren de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación del menor. 3. No fuere reclamado en un plazo razonable del establecimiento hospitalario, de asistencia social o del hogar sustituto en que hubiere ingresado, por las personas a quienes corresponde legalmente el cuidado personal de su crianza y educación. 4. Fuere objeto de abuso sexual o se le hubiere sometido a maltrato físico o mental por parte de sus padres o de las personas de quienes el menor dependa; o cuando unos u otros lo toleren. 5. Fuere explotado en cualquier forma, o utilizado en actividades contrarias a la ley, a la moral o a las buenas costumbres, o cuando tales actividades se ejecutaren en su presencia. 6. Presentare graves problemas de comportamiento o desadaptación social. 7. Cuando su salud física o mental se vea amenazada gravemente por las desaveniencias entre la pareja, originadas en la separación de hecho o de derecho, en el divorcio, en la nulidad del matrimonio, o en cualesquiera otros motivos. Par. 1: Se presume el incumplimiento de que trata el numeral 2 del presente artículo, cuando el menor está dedicado a la mendicidad o a la vagancia, o cuando no convive con las personas llamadas por la ley a tener su cuidado personal. Esta presunción admite prueba en contrario. Par. 2: Para efectos de la situación prevista en el numeral séptimo del presente artículo, se consideran como agravantes aquellos comportamientos de los padres que al intensificar la angustia y la incertidumbre inherentes a esta situación vaya en detrimento del menor. Igualmente constituye agravante el que cualquiera de los padres antes o después de la separación, del divorcio o de la nulidad del matrimonio, traten de influir en el menor con el propósito de suscitar aversión o desapego hacia alguno de sus progenitores”.

³ Sentencia T-510 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la parte incidentante (colegio LAS AMERICAS IED) puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era la señora **ANMY LIZANA MARTINEZ GARCIA** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Para terminar y en procura de dar solución a la problemática aquí desarrollada, se adicionará a la providencia objeto de consulta, para que se compulsen copias de las actuaciones al centro zonal del ICBF respectivo, y este adelante las diligencias correspondientes en favor de los menores **NNA J.D. SUTACHAN MARTINEZ, L.S. SUTACHAN MARTINEZ y G.V. SUTACHAN MARTINEZ**, escenario natural para la medida de restablecimiento de derechos, de la cruda realidad que los menores reclaman, **que sin duda debe anticiparse en la ocurrencia de nuevos hechos de violencia**, autoridad que dentro de sus competencias determinará la manera en que se regularan los derechos de los menores, sin perjuicio de las actuaciones judiciales que otros escenarios puedan adelantar los aquí involucrados.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR a la providencia de veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy IV de esta ciudad, en el sentido de ordenar remitir copia de las actuaciones al centro zonal del ICBF respectivo, y este adelante proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de los menores de edad **NNA J.D. SUTACHAN MARTINEZ, NNA L.S. SUTACHAN MARTINEZ y G.V. SUTACHAN MARTINEZ**.



SEGUNDO: Confirmar la Resolución del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy IV de esta ciudad.

TERCERO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. **035**
Hoy **18 DE MAYO DE 2022**
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c7b6276c2af3251ce7d57a53253d76ea5e4cf0e52a8ab967c530e3c8b0cc5d**
Documento generado en 16/05/2022 11:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Respecto al contenido del memorial que antecede, se le informa al apoderado de la parte demandante, que debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha cinco (5) de mayo de la presente anualidad, que frente a su solicitud, dispuso remitir a la Comisaría de Familia del lugar de residencia de la demandante copias de la presente demanda y las demás que considere la parte necesarias, **lo anterior con la finalidad que dicha entidad adelante las actuaciones administrativas que corresponden respecto al trámite de la medida de protección solicitada, conforme lo establece la ley 294 de 1996y 575 de 2000.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº35

De hoy 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a7dfe16bfb64bf57cab7af4991ea7a4d66ced2911f0af406af48927e03fcad**

Documento generado en 16/05/2022 10:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Medida de Protección No. 283 de 2022

De: OFICIO

VICTIMAS. LUISA FERNANDA JIMENEZ GUTIERREZ

NNA. S.M. HERNANDEZ JIMENEZ

Contra: JOHAN STEVEN HERNANDEZ MUÑOZ

Radicado del Juzgado: 11001311002022-0029000

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado **JOHAN STEVEN HERNANDEZ MUÑOZ** en contra de la Resolución de fecha ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaria Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **283 de 2022**, por la cual se Declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en su contra y a favor de la señora **LUISA FERNANDA JIMENEZ GUTIERREZ** y su menor hijo **NNA S.M. HERNANDEZ JIMENEZ**, específicamente con la medida que ordena el desalojo del lugar que comparte con las víctimas.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por el señor **KEVIN ANDRES HERNANDEZ MUÑOZ** en la Medida de Protección No. **281 de 2022**, en contra de su hermano **JOHAN STEVEN HERNANDEZ MUÑOZ**, quien arremetió violentamente contra miembros de la familia y manifiesta que la compañera de este, la señora **LUISA FERNANDA JIMENEZ** es agredida física, verbal y psicológicamente en presencia de su menor hijo.

La solicitud, fue admitida mediante resolución del 30 de marzo de 2022, conminando al presunto agresor que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de su compañera y su menor hijo. Así mismo, se convocó a audiencia de trámite y por último se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de la víctima como medida provisional.

A la audiencia, con la presencia de las partes se reciben sus declaraciones. De su parte la señora **LUISA FERNANDA** manifiesta al respecto: *“...hemos peleado con JOHAN como tres veces fuerte fuerte, ósea que ya llegamos a pelearnos a puños y con groserías me dice que soy una malparida, una hijueputa, me pega en la cara y en el cuerpo, la última vez que me pegó fue como hace cuatro semanas, me pega puños, la última vez me*

saco cuchillo – el fuma marihuana de vez en cuando, más que todo cuando esta sin trabajo pero no delante del niño, cuando él llega así le dijo báñese las manos báñese la boca...”

La Decisión.

Escuchadas las partes, el *a quo* procede a fallar la Medida de Protección atendiendo la denuncia presentada y la misma confesión del accionado **JOHAN STEVEN HERNANDEZ MUÑOZ**, lo que le llevaron a concluir probados los hechos de violencia intrafamiliar que realizó en contra de la señora **LUISA FERNANDA JIMENEZ GUTIERREZ** y su menor hijo **NNA S.M. HERNANDEZ MUÑOZ**, ordenando el desalojo inmediato del lugar de habitación que comparte con las víctimas.

El recurso de apelación.

A esta decisión el accionado **JOHAN STEVEN HERNANDEZ MUÑOZ** interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: “...No voy a desalojar porque no tengo para donde irme, no tengo ni trabajo entonces para donde voy a coger. Si ellos tienen derecho a vivir ahí, yo también tengo derecho a vivir en mi casa...”

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de

su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior... ”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

*"Artículo 4°. Toda persona **que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar**, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.(Subraya y negrita fuera de texto)*

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Frente al particular es necesario detallar en cuanto lo que respecta al tema de Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la

discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera:

- a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces;
- b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta;
- c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos;
- d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaria Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y de género.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por el accionado, quien en se duele frente a la decisión de ser desalojado de su residencia.

Frente a la negativa de desalojo que en su momento dispuso la Comisaria de Familia en contra del aquí accionado, no se hacen necesarias demasiadas consideraciones.

La ley 294 de 1996 norma creada para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar dispone:

*“**ARTÍCULO 5o.** <Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:*

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia... (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Para ello el *a quo*, al momento de tomar la decisión cuenta con la denuncia presentada y que dio origen a la presente medida de protección donde el señor **KEVIN ANDRES HERNANDEZ MUÑOZ** bajo la gravedad del juramento informa de un presunto caso de violencia intrafamiliar por parte su hermano en contra de su compañera y su menor hijo, hechos que fueron ratificados por la señora **LUISA FERNANDA JIMENEZ GUTIERREZ** en audiencia de trámite, donde se evidencia maltrato físico, verbal y psicológico, todo ello en presencia de su menor hijo **NNA S.M. HERNANDEZ JIMENEZ**.

Seguidamente y afirmando lo anterior, se encuentra la declaración del accionado **JOHAN STEVEN HERNANDEZ MUÑOZ** quien en diligencia adelantada el 8 DE ABRIL DE 2022 aceptó en parte los hechos denunciados en su contra y manifestó al respecto que:

“... pues lo que dijo LUISA si mire doctora, la voy a decir una cosa, si yo acepto que consumo desde que tenía 15 años, a nadie le pido ni le quito para comprar marihuana, yo sé que la convivencia no es

fácil, o tener un bebe, yo acepto mis errores, sé que tengo un temperamento fuerte, se me sale el mal genio y termino insultando a todo el mundo. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si usted tiene acceso a armas de fuego, armas blancas o de cualquier otra índole **CONTESTO.** De fuego no, blancas sí, los cuchillos de la cocina. **PREGUNTADO.** Usted intimidó o amenazó a la señora **LUISA FERNANDA JIMENEZ GUTIERREZ** en algún momento de los hechos **CONTESTO.** Si. **PREGUNTADO.** En las discusiones ha estado el niño **CONTESTO.** Si. Solo dos veces...”

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció sobre la confesión así:

Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”².

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”³.

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”⁴.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁵.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁶, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁷; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁸, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁹.

² KOBLE, Gerhard. *Juristisches Worterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

³ BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

⁴ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁵ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁶ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁹ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales¹⁰ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹¹.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹².

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, **debe recaer forzosamente sobre hechos** y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹³.

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el **carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...**”

Es más que acertada la decisión de la Autoridad Administrativa en ordenar el desalojo del señor **JOHAN STEVEN HERNANDEZ MUÑOZ** quien acepta los cargos denunciados en su contra y con los agravantes allí relatados; el uso de armas blancas, el consumo de sustancias SPA y las agresiones de tipo físico, verbal y psicológico a los demás miembros de su grupo familiar, particularmente la de su menor hijo **NNA S.M. HERNANDEZ JIMENEZ**, que a sus pocos meses de nacido, debe presenciar las discusiones de sus progenitores como ellos mismos lo declaran y someterse a escenario perjudiciales para su salud.

¹⁰ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹³ CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-292 de 2004 abordó el tema de los **riesgos prohibidos** en casos donde se involucran niños, niñas y adolescentes:

“...Protección del menor frente a riesgos prohibidos. En cumplimiento de los mandatos constitucionales e internacionales citados anteriormente, es imperativo resguardar a los menores de edad **de todo tipo de riesgos prohibidos que puedan amenazar o perturbar su integridad y su proceso de desarrollo armónico.** Dentro de la categoría “*riesgos prohibidos*” se encuentran varios tipos de situaciones que deben ser evitadas o suprimidas a toda costa para proteger a los niños involucrados, tanto por parte de las autoridades competentes como por la familia y la sociedad. Algunos de estos riesgos prohibidos fueron expresamente previstos por el Constituyente, tales como (i) la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes (C.P., art. 12), (ii) los abusos y maltratos (C.P., art. 13), (iii) la esclavitud, la servidumbre y la trata (C.P., art. 17), (iv) ser molestados en su persona o su familia (C.P., art. 28), (v) cualquier forma de violencia intrafamiliar (C.P., art. 42), (vi) toda forma de abandono (C.P., art. 44), (vii) todo tipo de violencia física o moral (C.P., art. 44), (viii) el secuestro en todas sus modalidades (C.P., art. 44), (ix) cualquier forma de venta (C.P., art. 44), (x) todo tipo de abuso sexual (C.P., art. 44), (xi) cualquier forma de explotación laboral (C.P., art. 44), (xii) toda explotación económica (C.P., art. 44) y (xiii) cualquier trabajo riesgoso (C.P., art. 44). El artículo 8 del Código del Menor recoge algunos de estos mandatos protectivos, al disponer que los niños tienen derecho a ser protegidos de “*toda forma de abandono, violencia, descuido o trato negligente, abuso sexual y explotación*”. Igualmente, al consagrar en su artículo 30 un catálogo de situaciones irregulares en las que pueden verse envueltos menores de edad, el Código del Menor proporciona una indicación adicional de ciertos riesgos graves que deben ser prevenidos y remediados en todo caso, a saber: (xiv) el abandono o el peligro¹⁴, (xv) la carencia de la atención suficiente para satisfacer sus necesidades básicas, (xvi) la amenaza de

¹⁴ Dispone el artículo 31 del Código del Menor que “*Un menor se encuentra en situación de abandono o de peligro cuando: 1. Fuere expósito. 2. Faltaren en forma absoluta o temporal las personas que, conforme a la ley, han de tener el cuidado personal de su crianza y educación; o existiendo, incumplieren las obligaciones o deberes correspondientes, o carecieren de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación del menor. 3. No fuere reclamado en un plazo razonable del establecimiento hospitalario, de asistencia social o del hogar sustituto en que hubiere ingresado, por las personas a quienes corresponde legalmente el cuidado personal de su crianza y educación. 4. Fuere objeto de abuso sexual o se le hubiere sometido a maltrato físico o mental por parte de sus padres o de las personas de quienes el menor dependa; o cuando unos u otros lo toleren. 5. Fuere explotado en cualquier forma, o utilizado en actividades contrarias a la ley, a la moral o a las buenas costumbres, o cuando tales actividades se ejecutaren en su presencia. 6. Presentare graves problemas de comportamiento o desadaptación social. 7. Cuando su salud física o mental se vea amenazada gravemente por las desaveniencias entre la pareja, originadas en la separación de hecho o de derecho, en el divorcio, en la nulidad del matrimonio, o en cualesquiera otros motivos. Par. 1: Se presume el incumplimiento de que trata el numeral 2 del presente artículo, cuando el menor está dedicado a la mendicidad o a la vagancia, o cuando no convive con las personas llamadas por la ley a tener su cuidado personal. Esta presunción admite prueba en contrario. Par. 2: Para efectos de la situación prevista en el numeral séptimo del presente artículo, se consideran como agravantes aquellos comportamientos de los padres que al intensificar la angustia y la incertidumbre inherentes a esta situación vaya en detrimento del menor. Igualmente constituye agravante el que cualquiera de los padres antes o después de la separación, del divorcio o de la nulidad del matrimonio, traten de influir en el menor con el propósito de suscitar aversión o desapego hacia alguno de sus progenitores*”.

su patrimonio por quienes lo administran, (xvii) la participación del menor en una infracción penal, (xviii) la carencia de representante legal, (xix) la existencia de deficiencias físicas, sensoriales o mentales, (xx) la adicción a sustancias que produzcan dependencia o la exposición a caer en la drogadicción, (xxi) el trabajo en condiciones no autorizadas por la ley, o (xxii) en general, toda “situación especial que atente contra sus derechos o su integridad”. Ahora bien, según ha expresado la jurisprudencia de esta Corte¹⁵, ninguna de las enunciaciones citadas agota el catálogo de las posibles situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular; éstas deberán determinarse atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, siempre con el objetivo de preservar la integridad y el desarrollo armónico de los niños implicados frente a los riesgos o amenazas específicos que se pueden cernir sobre ellos...”

Sea lo anterior suficiente para determinar que los argumentos presentados por el accionado en el presente recurso de apelación no prospera; por lo tanto la decisión adoptada por el *a quo* será confirmada en su integridad.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

1º. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaria Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, en su Resolución del ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se declaró probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar perpetrados por **JOHAN STEVEN HERNANDEZ MUÑOZ** en contra de su compañera **LUISA FERNANDA JIMENEZ GUTIERREZ** y su menor hijo **NNA S.M. HERNANDEZ JIMENEZ** y que ordenó el desalojo del lugar de habitación que comparte con ellos.

2º. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. **035**
Hoy **18 DE MAYO DE 2022**
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

¹⁵ Sentencia T-510 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b42a29bf42c98efbd6ea8d9ee9972054065afe316e1a52153232641020be98**

Documento generado en 16/05/2022 11:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 702 de 2017
DE: DIDI YOHANA AMADO CHACÓN
CONTRA: LUIS EDUARDO ROJAS REYES
Radicado del Juzgado: 110013110020220026400**

Procede el Despacho a admitir y resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **LUIS EDUARDO ROJAS REYES** por parte de la Comisaria de Familia **CAPIV** de esta ciudad, mediante Resolución de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **702 de 2017**, iniciado por la señora **DIDI JOHANA AMADO CHACÓN** a su favor y de su menores hijas, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **DIDI JOHANA AMADO CHACÓN** radicaron ante la Comisaria de Familia **CAPIV** de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero señor **LUIS EDUARDO ROJAS REYES** bajo el argumento de que este último el día 28 de abril de 2017 y tiempo atrás la agrede verbal y psicológicamente. De igual manera la amenaza de muerte y no le colabora con las manutención de sus hijas.

2. Mediante auto de 19 de mayo de 2017, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.

3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **LUIS EDUARDO ROJAS REYES** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al

agresor hacer cesar inmediatamente y que se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal presa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

El veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) la señora **DIDI JOHANA AMADO CHACÓN**, se comunica a la línea de vida con el fin de informar sobre el incumplimiento por parte del señor **LUIS EDUARDO ROJAS REYES** a la medida de protección a su favor y para el efecto señalo al respecto que: “...SE COMUNICA LA CIUDADANA DIDI JOHANA AMADO CHACON QUIEN MANIFIESTA BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LO SIGUIENTE "EL DIA 12 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:00 AM APROXIMADAMENTE EL SENOR LUIS EDUARDO ROJAS REYES (MI EX COMPANERO) EMPEZÓ A ESCRIBIRME CON RELACIÓN A SUS PLANES FUTUROS, A LO CUAL YO MANIFESTE MI INCONFORMIDAD, MANIFESTANDO QUE, MIS HIJAS NECESITAN UN PADRE, PERO ACLARANDO QUE, YA PASO TIEMPO Y EL NO SUPERA LO QUE SUCEDIO CON NOSOTROS HACE SIETE (7) ANOS, EN ESE MOMENTO EL SE REGÓ Y EMPEZÓ A ESCRIBIRME QUE, YO SOY UNA PUTA, DESGRACIADA, QUE SEGUN EL HACE SIETE (7) ANOS YO LE FUI INFIEL, AFIRMA TAMBIEN SEGÚN EL QUE YO MANTENGO CON UNO Y CON OTRO, QUE ESTOY PUTEANDO CON CUALQUIERA, ESE ES SU DECIR, POSTERIOR, ME AMENAZA AFIRMANDO QUE MIS HIJAS VAN A SUFRIR POR MI COMPORTMIENTO YA QUE, EL SE IRA DEL PAÍS A REHACER SU VIDA, TENIENDO OTRA ESPOSA Y OTROS HIJOS Y UNICAMENTE ME IBA A PASAR CIEN DOLARES, QUE ME OLVIDARA DE MODIFICAR LA CUOTA YA QUE, SE VA A HACER OTRA VIDA, ESTO MISMO SE LO ESCRIBIÓ A MI HIJA MAYOR LAURA SOFIA AMADO CHACON ...”, Por auto de la misma fecha, la comisaria avocó las diligencias y da apertura al trámite incidental, en el que se comisiona a las autoridades policiales para que presten protección a la incidentante.

4. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, los mensajes aportados por la incidentante y la aceptación parcial de los hechos por parte del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Son estos los hechos que se pretenden hacer valer para la imposición de una sanción en contra del señor LUIS EDUARDO ROJAS REYES, las que en estos momentos al despacho dan la certeza que son para que se imponga una sanción, debido a que si bien es cierto puede no haberse presentado hechos violentos de agresiones físicas como tal, si están demostrado con los documentos y correos aportados que si bien existido agresiones e insultos en los mismos, que dan pie para demostrar que los hechos violentos han continuado, sin desconocer que existe y ha existido un conflicto en especial por la parte de los alimentos que ya están fijados por la Comisaria de Suba y si desean pueden acudir a Bienestar Familiar algún Centro de Conciliación para solicitar una disminución o aumento de la cuota alimentaria, pero los hechos de maltrato verbal están demostrado y llevan a la convicción de que tal evento se puede constituir en un nuevo hecho de violatorio de la medida de protección...”

De igual manera se encontró por parte de la autoridad administrativa una evidente violación a los derechos de sus menores hijas, en momentos en que su progenitor las involucra en las discusiones con la incidentante y resultan afectadas por la actitud y falta de compromiso del señor **LUIS EDUARDO** en las obligaciones alimentarias para con sus hijas, adoptando para el caso MEDIDA DE PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA:

“...El despacho al observar lo expresado por la señora y el señor han cada uno expuesto su posición y en la misma el señor acepta los cargos respecto a las niñas NNA L.S. AMADO CHACON de 12 y NNA S.I. ROJAS AMADO 9 años, por lo cual para el despacho ningún tipo de agresión, ya sea física o verbal, no.t tiene ninguna razón de ser, es necesario que por parte del despacho considera pertinente tomar decisión de fondo al tener la certeza y el convencimiento con las pruebas recaudas como para tomar esa decisión de fondo y al no aportarse más pruebas testimoniales en esos mementos, a pesar de habérseles solicitados las mismas en la notificación donde se les informaba de la audiencia en donde debían aportar las misma, más sí hay pruebas documentales como las aportadas al proceso...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto

652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria de Familia **CAPIV** de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las

formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y

a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos

funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, cuenta la comisaria con los mensajes enviados por el incidentado **LUIS EDUARDO ROJAS REYES** a la incidentante por la plataforma WhatsApp, sin dimensiona el daño que esto le ocasiona a la señora **DIDI JOHANA** afectándola emocional al ser difamada en su honra y buen nombre, más en el hecho de ser calificada como una mala madre e involucrar a sus hijas en la conversación:

*“...**Eduardo:** A usted no le importó la estabilidad ni la salud mental de las niñas, usted prefirió irse a tirar con su profesor y luego quien sabe con quién y luego con el cucho Cesar*

***Eduardo:** Y las niñas están donde por sus decisiones y están porque usted las*

sigue hundiendo en su mundo, un mundo donde usted solo piensa en tirar y dañar a las personas como en este momento daña a mis hijas

Eduardo: *Yo les dije a las niñas que iba hacer un nuevo hogar y si tenía la posibilidad de tener más hijos lo iba hacer porque ella me dijo que quería que yo fuera feliz*

Eduardo: *No tenemos nada gracias a Dios que me la quito del camino si no ya estaba loco porque usted culeando con cualquier man que le diga que va a ser independiente o que la deslumbró con libros jajajaj*

Eduardo: *Ahí entendí que Dios me ama cuando me la quitó de encima, porque usted fue una trepadora que no sé le olvide*

Eduardo: *La verdad no quiero que me escriba más, es una perdedora hablar con una chica que tiene la cabeza varia y solo piensa que a punta de cuca puede conseguir lo que quiere con los tipos...*

Respecto a lo anterior, la Honorable Corte Suprema determino en Sentencia STC15835-2019 Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00515-01 del Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, se refirió frete a un caso de violencia intrafamiliar que trasciende en el ámbito de la violencia psicológica:

“...A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la “violencia de género” ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social...”

También en sentencia T- 735 de 2017, la Honorable Corte Constitucional abordó respecto a la violencia psicológica que:

“...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de

intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. **Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”

Cuenta a su vez la comisaria con la aceptación parcial de los hechos por parte del señor **LUIS EDUARDO ROJAS REYES** quien al momento del traslado de las pruebas allegadas por la víctima manifestó:

“...Las niñas ella las deja con la tía y yo soy un papa preocupado, ella no me deja compartir con las niñas como debe ser e inclusive cuando cumplí años, yo no me alejo de mis hijas **cuando a uno lo agreden con lo que más quiere uno si le dice cosas** y le dije a las niñas que si la mama no quiere estar conmigo no puede hacer nada, pero no las he maltratado, ella no me las deja ni ver como las voy a afectar y si les dije que yo más adelante quería tener una familia, eso no puede ser maltrato. El tema del viaje le dije que quería hacer un futuro en otro país y ella misma fue la que me busco para decirme. Que nos, fuéramos del país, y nos reunimos en el Centro Comercial Calima yo si le dije que teníamos que decidir nuestra vida para irnos a vivir a otro país. Yo le he dicho a ella que me diga la verdad y si esta con otra persona y le he dicho que sea feliz con su otra pareja y que tenga ojo con él, **obviamente va a ver situaciones**

donde la he insultado, pero ella también [...] yo a lo que vine es a que solucionemos los problemas y que no se diga que yo quiero afectar a las niñas y si digo algunas cosas es porque ella habla feo y me hace decir cosas. Ya nosotros lo de la niña lo tenemos Comisaria de Familia de Suba. Los correos que ella aporta son producto de también sus ofensas. Yo también aportó unos correos donde hablo con ella y donde le dijo a Yohana que no me trate mal y que yo sigo amando a las niñas, yo tengo fotos con ella en enero de este año como si nada y el problema es que no quiere irse conmigo y de ahí el problema...”.

Lo anterior, permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **LUIS EDUARDO ROJAS REYES** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole

¹ KOBLER, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, **debe recaer forzosamente sobre hechos** y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el **carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...**”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia, mensajes y confesión del accionado) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **LUIS EDUARDO ROJAS REYES quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí**

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

se consulta, con el agravante de involucrar a su menor hija en los conflictos que mantiene con la madre de esta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaria de Familia **CAPIV** de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. <u>035</u> De hoy <u>18 DE MAYO DE 2022</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d8d47cfdcd0f854504b6c0ce6ff171c55f0fd126d107043e954271cb7bf03d**

Documento generado en 16/05/2022 11:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir los requisitos formales de ley, la demanda de **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS** que mediante apoderada judicial adelanta la señora **FRANCIS ISABEL BUELVAS ESPITIA** en representación de la menor de edad NNA **S.S.M.B.** en contra del señor **MIGUEL ANTONIO MARCELO URREGO**.

tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, en consecuencia, de la demanda y sus anexos, se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese esta providencia a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial por los canales digitales pertinentes.

Se reconoce a la abogada **MARTHA PIEDAD GARCIA SIERRA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº35

De hoy 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67295883ef4367c125c3f16ccb0e85d0abfb5bb8f6645f072f57956fa993ef6e**

Documento generado en 16/05/2022 10:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que a través de apoderada judicial presenta la señora **ANA ISABEL BELLO ROSAS** en contra del señor **GERARDO DIAZ MELO**.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020.¹.

Se reconoce a la abogada **SONIA PATRICIA PEÑA LOPEZ**, como apoderada de la parte actora en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Se requiere a la parte demandante, para que allegue al despacho copia de los registros civiles de nacimiento tanto de la demandante **SONIA PATRICIA PEÑA LOPEZ** como del demandado **GERARDO DIAZ MELO**.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº35 De hoy 18 DE MAYO DE 2022
--

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd524b278079f33924ffee355341dd4857ef5395f9fb0ae624151a423652e702**

Documento generado en 16/05/2022 10:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias, lo anterior como quiera que la demanda que fue remitida por reparto, no se adjuntaron ni los anexos ni la demanda:

1. El apoderado de los interesados, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Informe al despacho cual era el domicilio del causante y asiento principal de sus negocios.
3. Informe al despacho si el fallecido DANIEL ALFONSO HERNANDEZ CHAGUI (hijo del causante) tenía herederos, cónyuge e hijos, en caso afirmativo debe informarlo al despacho, indicando sus nombres, así como datos de notificación, direcciones físicas y electrónicas de los mismos para vincularlos al asunto de la referencia.
4. Allegue vigencia del poder general concedido por el señor **JOSE DAVID HERNANDEZ CHAGUI** a **LUZ MERY RODRIGUEZ CASTRILLON** otorgado en la Notaría Sesenta y tres (63) del Círculo de Bogotá mediante escritura pública No.34111727 del primero (1º) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº35

De hoy 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1a77edd2082958694f45d34e30fdc8f593d2e11e0d3d4a3697c29dbcc1acb5**

Documento generado en 16/05/2022 10:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1. La parte demandante allegue demanda conforme establecen los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General Del Proceso (C.G.P.)
- 2. Se le pone de presente a la parte ejecutante que la cuota alimentaria a favor de sus hijos menores de edad, se debe incrementar conforme al aumento del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente en los términos del acuerdo celebrado por las partes ante la Comisaría Novena (9ª) de Familia de esta ciudad el día nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), en consecuencia, debe realizar el mismo conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor Incremento IPC	Total Cuota mensual
2020				\$ 350.000,00
2021	\$ 350.000,00	3,50%	\$ 12.250,00	\$ 362.250,00
2022	\$ 362.250,00	10,07%	\$ 36.478,58	\$ 398.728,58

VALOR MUDAS DE ROPA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor Incremento IPC	Total cuota mensual
2020		6,00%	\$ 33.416,71	\$ 200.000,00
2021	\$ 200.000,00	3,50%	\$ 7.000,00	\$ 207.000,00
2022	\$ 207.000,00	10,07%	\$ 20.844,90	\$ 227.844,90

- 3. Se requiere a la parte interesada para que exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda, indicando de manera individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, ejemplo: *Pretensiones: 1. El señor...adeuda por concepto de cuota alimentaria para el mes...del año 2020 la suma de \$.... y así sucesivamente.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°35

De hoy 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e482e8a044bbf5f41ac7e68a3e27b68df06381f320836314228b6dbae4cf60**
Documento generado en 16/05/2022 10:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reunir las exigencias formales de ley, admítase el trámite de sucesión intestada que a través de apoderado judicial presenta **el señor JAIME GARCIA CHAVES en calidad de compañero y en representación de la menor de edad NNA A.G.G.**; en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y s.s. del C. G. del P., resuelve:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante **ANA SONIA GARAVITO BELTRAN**, quien falleció el día diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Reconocer al señor **JAIME GARCIA CHAVES** en calidad de compañero permanente de la fallecida **ANA SONIA GARAVITO BELTRAN** conforme a la sentencia de declaración de Unión Marital de Hecho dictada por el Juzgado Quince (15) de Familia de Oralidad de esta ciudad, y a la menor de edad **NNA A.G.G.** en calidad de hija de la fallecida **ANA SONIA GARAVITO BELTRAN**, que se prueba con la copia autentica de los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda.

CUARTO: Comuníquesele a la **DIAN** y a la **SDH**, la iniciación de este trámite sucesorio, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes, **e infórmeseles mediante oficio, que una vez se lleve a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos en el asunto de la referencia, se les remitirá copia del acta respectiva.**

QUINTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

SEXTO: Se reconoce al abogado **YEIRO EMILIO ALONSO MORERA**, como apoderado judicial de los herederos aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº35

De hoy 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d0d63c025c18835c2b44440eacb0c729385b70e94b5880d6fa7e890747715d**

Documento generado en 16/05/2022 10:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir las exigencias formales de la ley, la demanda de Cancelación de Patrimonio Familia (contencioso), que por conducto de apoderado judicial instaura la señora **NUBIA JANETH GARCIA MARTINEZ en contra del señor HERNAN ALFONSO PRADA AGUILAR.**

En consecuencia, tramítese la presente demanda por el procedimiento verbal sumario.

De la demanda y sus anexos córrasele traslado al demandado por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese esta determinación al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos a este despacho a través de los correos electrónicos respectivos, para que soliciten las pruebas que estimen pertinentes y convenientes.

Se reconoce al abogado **GILBERTO ALONSO LEGARDA VILLACORTE** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº35 De hoy 18 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97516f9d811e8f011da6d29a09fe2f50063b278a7db24582d3819c17406835a3**

Documento generado en 16/05/2022 10:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 192 DE 2020
DE: CARMEN ELISA HERRERA MEDINA
CONTRA: JHON FRANCISCO CORTES ULLOA
Radicado del Juzgado: 11001311002020220030300**

Procede el Despacho a admitir y resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **JHON FRANCISCO CORTES ULLOA** por parte de la Comisaria de Familia Sexta (6ª) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **192 de 2020**, iniciado por la señora **CARMEN ELISA HERRERA MEDINA** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **CARMEN ELISA HERRERA MEDINA** radicaron ante la Comisaria de Familia Sexta (6ª) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero señor **JHON FRANCISCO CORTES ULLOA** bajo el argumento de que este último el día 27 de abril de 2020 la agredió física, verbal y psicológicamente.

2. Mediante auto de 28 de abril de 2020, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.

3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JHON FRANCISCO CORTES ULLOA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y que se abstuviera de realizar cualquier acto de

violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal prescribe:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) la señora **CARMEN ELISA HERRERA MEDINA**, se acerca a la comisaria de familia con el fin de informar sobre el incumplimiento por parte del señor **JHON FRANCISCO CORTES ULLOA** a la medida de protección a su favor y para el efecto señalo al respecto que: “...SE PRESENTA LA SRA CARMEN ELISA SOLICITANDO TRAMITAR INCIDENTS DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCION I92-2020, A SU FAVOR Y EN CONTRA DEL SR JHON FRANCISCO CORTES, POR ULTIMOS HECHOS DE VIF PRESENTADOS EL SABADO 12 DE FEBRERO A LAS 11 PM, ME TRATO DE PERRA, MALPARIDA, QUE SOY UNA BRUTA,' UNA ESTUPIDA, QUE NO SIRVO PARA NADA, QUE SOY LO PEOR, YO LE DUE QUE IBA A BUSCAR TRABAJO Y ME DUO SERA PONIENDO E CULO QUE ES LO UNICO QUE SABE HACER. MI HIJO DESNUTRIDO PORQUE EL SOLO HACE MERCADO CUANDO TRAE A LOS HIJOS DE EL. ME TOCA ROGARLE PARA QUE ME DA PLATA PARA IR AL MEDICO. HACE COMO UN MES ME GOLPEO DOS PUNOS EN EL BRAZO. ESTA...”, Por auto de la misma fecha, la comisaria avocó las diligencias y da apertura al trámite incidental, en el que se comisiona a las autoridades policiales para que presten protección a la incidentante. De igual manera, se ordena por parte de grupo interdisciplinario adscrito a la Comisaria

4. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, la prueba oficiosa ordenada y la aceptación parcial de los hechos por parte del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Dentro del expediente reposa informe de visita domiciliaria en la cual la profesional de trabajo social en su concepto refiere: De los elementos probatorios allegados, son suficientes para determinar que los hechos si ocurrieron y por ende los cargos formulados al aquí incidentado señor JOHN FRANCISCO CORTES ULLOA probados y que el demandado conocedor de lo indebido de su comportamiento ha incurrido nuevamente en hechos de

violencia intrafamiliar en contra de la incidentante, lo que sin lugar a dudas está afectando la paz, la tranquilidad y el sosiego domestico que debe imperar al interior de la familia y por ende causando una afectación emocional y psicológica a la integridad personal del incidentante, por la agresión verbal y psicológica a que fue sometida la Incidentante la señora CARMEN ELISA HERRERA MEDINA por parte del señor JOHN FRANCISCO CORTES ULLOA con las exigencias contenidas en las normas transcritas están debidamente. Así las cosas, cotejadas las manifestaciones de la incidentante, con las pruebas allegadas en el presente caso, se tiene probado que los cargos formulados contra de señor JOHN FRANCISCO CORTES ULLOA están debidamente demostrados y que incurrió en nuevos hechos de violencia intrafamiliar a pesar de existir una medida de protección a favor de la incidentante y que se prohibía volver a desplegar cualquier tipo de violencia psicológica y física hacia ella, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas por la ley, sin embargo reitero su conducta violenta hacia ella ...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria de Familia Sexta (6ª) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra

la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación,

también configuran un maltrato psicológico;

- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas, cuenta la comisaria con informe realizado por asistente social adscrito al grupo interdisciplinario de la Comisaria de la Familia, donde la profesional en su informe evidencia actos de violencia intrafamiliar en contra de la incidentante **CARMEN ELISA HERRERA MEDINA**.

“...Se identifican nuevos hechos de violencia verbal y psicológica hacia la señora CARMEN ELISA HERRERA MEDINA por parte del señor JHON FRANCISCO CORTES ULLOA. Se identifican como factores de riesgo en el entorno que afectan a la señora CARMEN ELISA HERRERA MEDINA la naturalización de la violencia verbal y psicológica y su dependencia económica, habitacionales de la señora CARMEN ELISA HERRERA MEDINA son aceptables, se presenta hacinamiento compartiendo el núcleo una habitación y el apartamento con el taller. Se recomienda sensibilizar a la familia, es especial a la señora CARMEN ELISA HERRERA MEDINA sobre las formas de violencia y sus afectaciones. ...”

Los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciados. Para ello, es relevante que tenga en cuenta que una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos. Al respecto, el Auto 092 de 2000, se adoptaron medidas para la protección de los derechos de las mujeres desplazadas víctimas del conflicto armado que están expuestas a condiciones de riesgo particulares y vulnerabilidades específicas. Por ello, reconoció que, dada su condición, son sujetos de especial protección constitucional. Sin embargo, como lo señaló la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, a pesar de los avances normativos subsisten patrones discriminatorios y

estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento.

De manera que, el deber constitucional de los operadores judiciales al decidir casos de violencia intrafamiliar se cumple cabalmente, cuanto se adopta una perspectiva de género que permita “corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un ‘deber constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.

En Sentencia T-878 de 2014, la misma corte expuso algunos de los eventos en los que se considera que los jueces vulneran derechos de la mujeres, estos son: (i) omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes; (ii) falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas; (iii) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones; (iv) afectación de los derechos de las víctimas. En consecuencia, los operadores judiciales “cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

Adicionalmente, la sentencia T-967 de 2014 fijó dos criterios claros en relación con (i) la valoración de los derechos del agresor en un proceso de violencia intrafamiliar y con (ii) la igualdad de armas. En primer lugar, “en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia. Si la ponderación judicial se inclina en favor del agresor, bajo la perspectiva de falta de pruebas, sobre la base de la dicotomía público-privado que lo favorece, es necesario verificar si el operador judicial actúa o no desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia”. Lo anterior con el objetivo de garantizar que la igualdad procesal sea realmente efectiva. En este ámbito, son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia contra la mujer. En especial para la consecución, custodia y valoración de las pruebas, pues estos eventos deben estar regidos por los principios de

igualdad y respeto, entre otros.

Ahora, en sentencia T – 145 de 2017, se señaló que en el evento en que el material probatorio existente sea insuficiente para determinar con claridad los hechos discriminatorios o de violencia contra la mujer y en esa medida la ponderación judicial se incline en favor del agresor, los operadores judiciales deben hacer uso de sus facultades oficiosas para allegarse del material probatorio necesario que les permita formar su convicción respecto del contenido del conflicto y sobre esa base adoptar o no una decisión con perspectiva de género.

Lo anterior es claro reflejo de la situación denunciada por la accionante **CARMEN ELISA** quien al momento de los hechos perpetrados por su ex compañero, se encontraba únicamente en compañía de su menor hijo, quien no fue testigo de lo ocurrido y que solamente cuenta con la edad de 1 año. Es claro y más que acertada la decisión adoptada por el *a quo*, quien vio la urgente necesidad de salvaguardar la integridad física y psicológica de la víctima, ordenando para tal fin la imposición de Medida de Protección de manera preventiva, tratando de evitar daños irremediables en contra de la víctima.

Respecto a lo anterior, la Honorable Corte Suprema determino en Sentencia STC15835-2019 Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00515-01 del Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, se refirió frete a un caso de violencia intrafamiliar que trasciende en el ámbito de la violencia psicológica:

“...A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la “violencia de género” ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social...”

También en sentencia T- 735 de 2017, la Honorable Corte Constitucional abordó respecto a la violencia psicológica que:

“...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer.

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”

Cuenta a su vez la comisaria con la aceptación parcial de los hechos por parte del señor **JHON FRANCISCO CORTES ULLOA** quien al momento de indagarle frente a la denuncia en su contra manifestó:

*“...yo a ella nunca le he pegado ella lo sabe cuándo discutimos son por cosas del bebe, cuando uno llega y encuentra el niño en un coche llorando sin comida uno le hace el reclame a ella y ella explota **ella es una persona bipolar** esta en seguimiento por psicología por psiquiatra pero elle no se ayuda ella cancela las citas En algún momento si le alzo la voz la he intentado dejar no ha sido posible por las situaciones que ella me ha envuelto se ha intentado suicidar peleamos por las cosas del bebe, yo a ella no le pego no la trato mal **De pronto estúpida si le dije porque siempre peleamos por lo mismo por los roles del hogar** el niño está en estado extreme de desnutrición porque ella no se esmera,- uno se desespera si de pronto en algún momento de llegar y ver lo mismo siempre, uno trata de darle manejo y llega un momento que uno explota y más con mi hijo porque es mi talón de Aquiles ella abusa de eso, si ella no cambia me quiero separar de ella porque yo nunca la he tocado ella viene de problemas tremendos **ella es bipolar. Ella dice que yo la arreo pero es que me toca así** porque ella me dice que si yo la dejo que se suicida que le hace algo al niño el día que ella vino a denunciar como saben que ella dice mentiras en el icbf no le comen cuento ella sabía que yo tenía la citación y que hizo se vino*

para la comisaria con un poco de mentiras yo la he intentado dejar y no me deja...”

Lo anterior, permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **JHON FRANCISCO CORTES ULLOA** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Worterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia, mensajes y confesión del accionado) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **JHON FRANCISCO CORTES ULLOA quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta,** con el agravante de involucrar a su menor hija en los conflictos que mantiene con la madre de esta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaria de Familia Sexta (6ª) de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. 035
De hoy 18 DE MAYO DE 2022
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c09db8c9299e1728383f17984404029d177b442c78d1d902d9ee24b02b9b78**

Documento generado en 16/05/2022 11:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación instaurada por la accionante **LINA MARIA CASALLAS GALLEGO**, contra la decisión adoptada por la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), en la cual el *a quo* de manera oficio, dispuso Medida de Protección en su contra y en favor de sus menores hijas.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada con antelación.

Por secretaria, requiérase a la Comisaria de Familia del municipio de Mosquera, Cundinamarca para que se sirva allegar a través de medios digitales, las medidas de protección donde sean partes los aquí involucrados.

Por parte del grupo interdisciplinario adscrito a la Comisaria de Familia de origen, se ordena la visita social al hogar de la aquí accionante señora **LINA MARIA CASALLAS GALLEGO** y que comparte con sus menores hijas **NNA E. CRUZ CASALLAS, S. CRUZ CASALLAS y A. CRUZ CASALLAS** con el fin de establecer las condiciones de vida actual de ellas, el manejo de pautas de crianza, de disciplina y elementos que ayuden a verificar las acciones reveladas en la decisión del *a quo*.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 035 De hoy 19 DE MAYO DE 2022 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807cdc2c009e26e85335a1ad859dc1b4671ce8e479b18b1b084b00c15fc3c569**

Documento generado en 16/05/2022 11:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Informe al juzgado si se ha adelantado proceso de sucesión del fallecido **ROSEMBERG QUIROGA**, en caso afirmativo los demandados son los herederos reconocidos en dicho trámite sucesoral.
3. Dirija la demanda contra los herederos indeterminados y todos los herederos determinados del fallecido ROSEMBERG QUIROGA.
4. Allegue copia del registro civil de nacimiento de los demandados, hijos del fallecido ROSEMBERG QUIROGA que acredite el parentesco de estos con el causante.
5. Cumplido lo indicado en el numeral 3º del auto inadmisorio, debe informar al despacho las direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas de los herederos determinados demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°35 De hoy 18 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54dcb5e290fba9d0e408ce43ca8a45e460bdf75e0cc40c3524065ff7ea7fa03**

Documento generado en 16/05/2022 10:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda **DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** que, a través de apoderado judicial, presenta el señor **EDUARDO ORLANDO CABALLERO MARTINEZ** en contra del menor de edad NNA **D.C.C.G. representada legalmente por su progenitora la señora KAREN JULITH GARZON BASTO**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento previsto para el proceso verbal. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquesele esta providencia a la demandada en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese de la iniciación del presente proceso a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial, a través de los correos electrónicos suministrados.

El juzgado con la finalidad de darle celeridad al trámite DECRETA:

La práctica de la prueba científica y especializada de ADN, con muestras que deben ser tomadas al demandante, al menor de edad aquí demandado y a la demandada. Conforme lo parámetros establecidos por el acuerdo N° PSAA07-04027 de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se llevará a cabo al núcleo familiar objeto de este proceso y deberá ser practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal de Bogotá. La misma se efectuará una vez se notifique a la demandada en la forma que se indicó en apartes anteriores.

Se reconoce al abogado **FERNANDO ALEXANDER PIRA FERNANDEZ** como apoderado de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº35

De hoy 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8f0c69553d187820969e9d6556b96a27e0bae2c61963329e0f27cdc15f25bc**

Documento generado en 16/05/2022 10:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante allegue los poderes otorgados por los señores LINA MARIA AMAYA GONGORA y CESAR HERNANDO LOZANO CUELLAR que lo autorice para adelantar el proceso de la referencia.
2. Cumplido el punto anterior, en el poder allegado, debe indicar su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.
3. Se requiere a la parte interesada **para que justifique la necesidad para levantar el patrimonio de familia** constituido a favor de la menor de edad NNA J.V.L.A. así como el beneficio que obtendrían la niña, por cuenta de dicho levantamiento.
4. Allegue la copia del registro civil de nacimiento de la menor de edad NNA J.V.L.A.
5. Allegue al despacho la copia del folio de matrícula inmobiliario No.50C-1748966 así como la copia de la Escritura Pública a través de la cual se constituyó el patrimonio de familia del inmueble sobre el cual se adelanta el trámite de la referencia.
6. Allegue copia de todos los anexos que relaciona en su demanda pues solo allega la misma sin sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°35 De hoy 18 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068208cd09974a2f3c8f79bab69a34324c8525f4b577aa841100860c3d2a9b53**

Documento generado en 16/05/2022 11:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Informe en la actualidad de donde deriva ingresos la demandante SUSANA MARIANIEVES RUBIANO a que se dedica en la actualidad y como se sostiene y sostiene a su hijo menor de edad NNA J.J.O.N.
3. Indique si tiene conocimiento en la actualidad a que se dedica el demandado señor **JUAN MANUEL OCAMPO HENAO** de donde deriva ingresos el mismo y a cuánto ascienden estos para la presente anualidad.
4. Informe al despacho si el demandado tiene otros hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éste.
5. Allegue una relación detallada de los gastos del menor de edad (alimentación, colegio, ruta, salud, gastos escolares etc.) con los respectivos soportes que se encuentren en su poder.
6. Aclare las pretensiones de la demanda, pues la cuota alimentaria fue establecida de común acuerdo entre las partes en audiencia de conciliación celebrada el día veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) donde voluntariamente se comprometió el demandado a cancelar una cuota de alimentos en la suma de \$300.000 y se acordaron los gastos de salud y vestuario. Sin embargo, se advierte que los asuntos no conciliados en dicha diligencia, fueron los temas de custodia y visitas, mas no los alimentos.
7. En consecuencia, como quiera que ya existe una cuota de alimentos fijada, indique si lo que pretende es el AUMENTO DE LA CUOTA, en caso afirmativo, así debe solicitarlo, informando las condiciones que permiten afirmar se necesita el aumento de la misma, ajustando tanto el poder como las pretensiones de la demanda.
8. Acredite al despacho que previo a acudir a la Jurisdicción se intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40, numeral 2º ibidem. (artículo 90 del C.G.P. numeral 7º) respecto al AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº35

De hoy 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f067720953916e1244612e6733635d4f2f4bff82ec18d13bf8178fa3cc45d7**
Documento generado en 16/05/2022 11:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reunir las exigencias formales de ley, admítase el trámite de sucesión intestada que a través de apoderado judicial presentan los señores **JAIME HUMBERTO CARDENAS ABRIL, JOSE FRANCISCO CARDENAS ABRIL, ROSALBA CARDENAS ABRIL y ANA ELVIA CARDENAS ABRIL**; en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y s.s. del C. G. del P., resuelve:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante **JOSE EMILIO CARDENAS GAONA**, quien falleció el día catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012), siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Reconocer a los señores **JAIME HUMBERTO CARDENAS ABRIL, JOSE FRANCISCO CARDENAS ABRIL, ROSALBA CARDENAS ABRIL y ANA ELVIA CARDENAS ABRIL** en calidad de hijos del fallecido **JOSE EMILIO CARDENAS GAONA**, que se prueba con la copia autentica de los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda.

CUARTO: Comuníquesele a la **DIAN** y a la **SDH**, la iniciación de este trámite sucesorio, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes, **e infórmeles mediante oficio, que una vez se lleve a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos en el asunto de la referencia, se les remitirá copia del acta respectiva.**

QUINTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o artículo 8 del Decreto 806 del 2020 a los señores **EDGAR ANDRES CARDENAS ENCISO, MARTHA LILIANA CARDENAS ENCISO, JOSE LEONARDO CARDENAS ENCISO Y LUIS EMILIO CARDENAS ENCISO** quienes informa son hijos del causante¹.

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

SEXTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

SÉPTIMO: Se reconoce a la abogada **CLAUDIA GISSELA MUÑOZ REYES**, como apoderada judicial de los herederos aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, allegue al despacho copia del certificado de tradición y libertad del inmueble sobre el cual pretende el embargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°35

De hoy 18 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **81becb5b466c33785e9adec7d2d2f6f89620cfa085ac0c4347398b3662ea2e6b**

Documento generado en 16/05/2022 11:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias, lo anterior como quiera que la demanda que fue remitida por reparto, no se adjuntaron ni los anexos ni la demanda:

1. El apoderado de los interesados, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Informe al despacho cual era el domicilio del causante y asiento principal de sus negocios.
3. Informe al despacho si el fallecido LUIS IGNACIO MARTINEZ TORRES tenía mas hijos aparte de la señora MARIA CAMILA MARTINEZ VILLOTA, en caso afirmativo indique sus nombres y direcciones de notificación física y electrónica.
4. **Allegue una relación tanto de los activos como de los pasivos del causante con una indicación del valor estimado de los mismos.**
5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue **copia del registro civil de nacimiento de su poderdante la señora MARIA CAMILA MARTINEZ VILLOTA, con la nota de reconocimiento paterno por parte del señor LUIS IGNACIO MARTINEZ TORRES o copia del registro civil de matrimonio de los progenitores de esta, o la partida de matrimonio con su legitimación.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº35 De hoy 18 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0867f1b726edc2850b27f7d13e2a2cdec4940c808433360ac3961afcf853cff**

Documento generado en 16/05/2022 11:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>